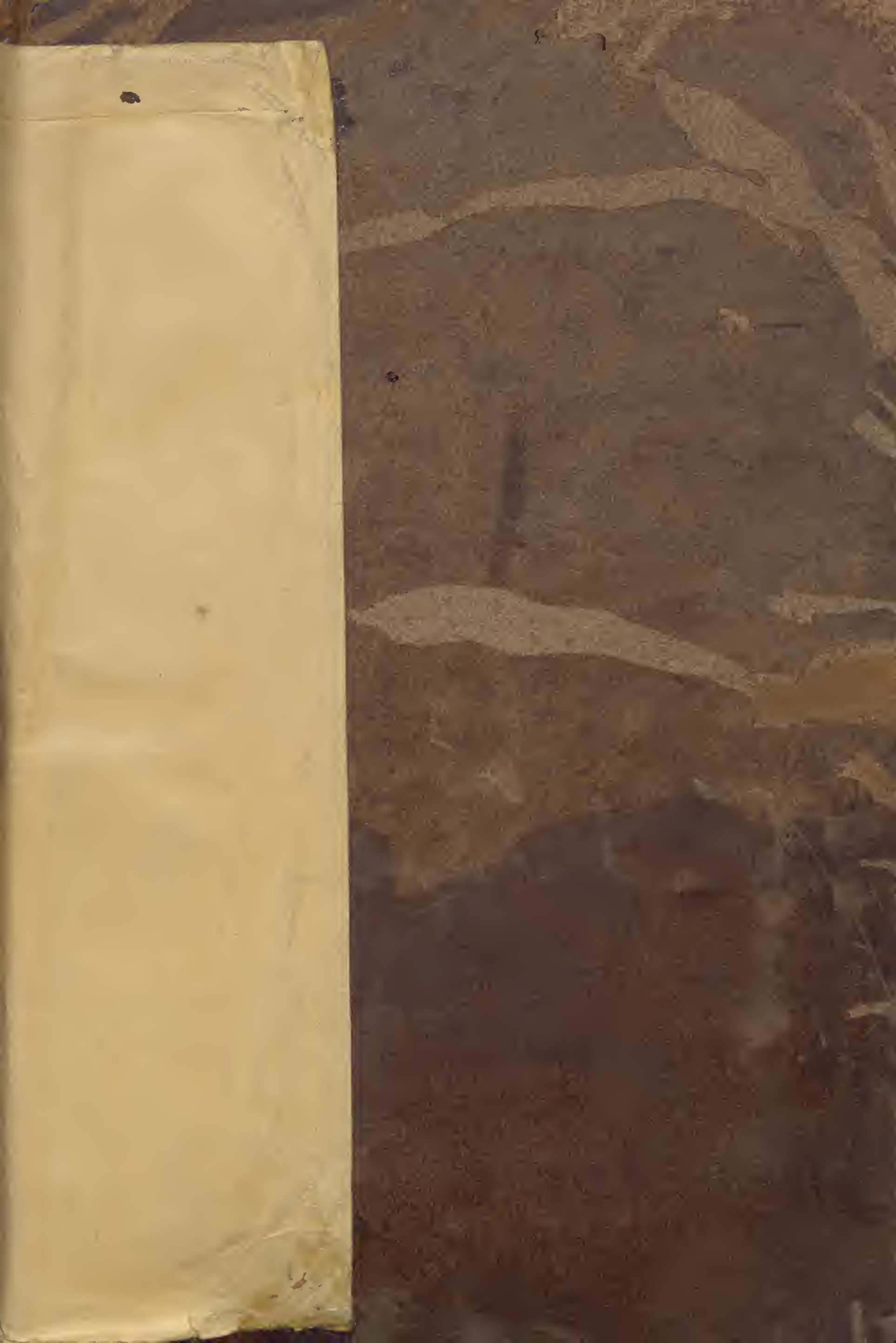






+

Tomo V.

# Indice

año 1725

1

✠

# DEMONSTRACION, Y MANIFIESTO POLITICO LEGAL DE LOS GRAVES, JUSTIFICADOS MOTIVOS, CON QVE EL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO S.R ARZOBISPO OBISPO DE CARTAGENA DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD; PROCEDIÒ A DECLARAR, Y DENVNCIAR EN LAS CENSVRAS, EN QVE POR SVS NOTORIOS CRIMENES, Y EXCESSOS INCURRIERON D. FRANCISCO RODRIGUEZ MORENO, ALCALDE MAYOR DE LA VILLA DE CARAVACA, Y DON JUAN ANGULO, RELIGIOSO DEL ORDEN DE SEñOR SANTiago, Cura de la de Moratalla, y Afferto Cura interino de la mifma de Caravaca, ambas Villas del Obifpado de Cartagena.

Num, 1. BIen escusado trabajo avia parecido, escrivir sobre este assumpto, quando los mismos delitos, y excessos de estos Reos, y la notoriedad, y escandalo con que se han circunstanciado, acreditavan la piadosa justificacion, con que el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Arçobispo Obispo ocurriò, en el modo possible, á contenerlos, y preservar los demàs fieles de su Diocesi, de vn exemplo tan feo, y pernicioso; pero aviendo entendido, que el Cavallero Procurador General de la Inclita siempre Ilustre Orden de Señor San-Tiago, de cuyo dominio temporal es la Villa de Caravaca, ha estimado, como derecho propio, el oponerse à estos justos procedimientos, y que con efecto lo ha practicado primero en el Tribunal de la Nunciatura, por via de apelacion, y despues (dexado este medio regular) ante el Rey nuestro señor (Dios le guarde) como Juez Delegado de su Santidad, en virtud de cierto Breve Apostolico, en el modo, y para los efectos, que adelante se manifestarán, se ha hecho inescusable, y preciso, lo que se creìa inutil, y ocioso, con reflexion, à que no pocas vezes aquellas verdades, que en otra contingencia, se juzgavan incontrovertibles, y claras, han tenido la desgracia, de ser, ó no conocidas, ô menos apreciadas, por averse interpuesto el poder, y autoridad de algun Protector, para contradezirlas.

2. Confessamos ingenuamente, que passando à examinar repetidas vezes los processos, y á cotejar su contenido con los libros, ha debido á nuestro cuydado mayor diligencia, buscar la razon de dudar, que costaria, quando la huviesse, el satisfacerla; pero considerando, quam varios son los juìcios, y quam diversos los

modos de concebir, y estimar las causas, hemos procurado fundar, la que se intenta defender, con individual aplicacion de textos, y doctrinas, que guian, por camino llano, y facil, á la verdad, y à la justicia, haziendonos al mismo tiempo cargo, aun de aquellas sendas extraviadas, que, en casos de esta classe, ha buscado algun dictamen menos seguro, vestido de la inadvertencia, ó de la adulacion; para librar, como deseamos, nuestro assumpto del daño, que pudieran ocasionarle sus influencias.

3 Para apoyo de lo que se afirma, se han solicitado observar las doctrinas, no solo de Escriptores Romanos, y otros de Italia, mas versados en materias Eclesiasticas, y instruídos con las decisiones de los Tribunales de aquella Corte, cabeza del Orbe Catholico; si tambien de Españoles, cuyas citas suelen ser por acá mas bien oidas, ó por encontrarse mas á mano sus volumenes, ô por genial inclinacion, que se les tenga, como naturales del Pais.

4 Desde luego se ha ideado este papel, reducido á los limites de vn sucinto apuntamiento; pero siendo no pocos los puntos, que deben exponerse, con aquella reflexion que permite la cortedad del tiempo, y del limitado discurso de quien los dicta, se hará preciso detenerse en algunos, algo mas de lo que se quisiera; teniendo siempre presente, que en la brevedad se afianza su mejor recomendacion.

5 Parece indispensable referir el hecho, por estar derramado en los processos, y conducir su noticia al concepto, y juicio de los discursos. No será facil especificar sus circunstancias todas; y assi se insinuarán las mas essenciales, reservando otras, para notarlas, quando oportunamente convenga.

RESV-

# RESUMEN DEL HECHO.

6 EL dia 1. de Noviembre del año proximé passado de 1725. murió repentinamente Don Andrés Suarez Canseco, Presbytero, del Orden de San Tiago, Cura de la Iglesia Parroquial de Caravaca, del Obispado de Cartagena, con aceleracion tan executiva, que hallandose presentes dos Sacerdotes, no pudo recebir el beneficio de la absolucion.

7 La noche del mismo dia, Don Francisco Rodriguez Moreno, Alcalde mayor de aquella Villa, con algunos Regidores, nombró por Vicario, y Cura interino, en lugar del difunto, á D. Juan de Angulo, y Nieto, Cura de Moratalla, y el dia siguiente dos le dió la possession de tal Cura, y Vicario interino.

8 El modo de practicarla, fue venir á la Iglesia dicho Alcalde mayor, con sus Ministros, Escrivano, y otras personas, tomar las llaves de ella, y del Sagrario, deposito de Christo Nuestro Señor Sacramentado; y estando en la Capilla mayor, entregarlas al referido Angulo, con las siguientes palabras: *Tome Vmd. estas llaves en señal de possession, que le doy de Cura, y Vicario interino, que hà nombrado à vsted la Iusticia, y Regimiento de esta Villa.* A lo qual se siguió, subir dicho Cura assi electo, y investido, al Altar mayor, donde, abierto el Missal, leyô vna oracion de él, passando consecutivamente todos juntos á la Sacristia, en que se abrieron los caxones de las vestiduras, y vasos Sagrados, de que tambien se le hizo entrego. Poco despues, saliô el mismo Angulo, à dezir Missa en el Altar mayor, y concluída, le llevaron à su possada, con la misma comitiva.

9 Todos estos actos sucedieron delante de innumerables personas, que se hallavan en la Iglesia à oir

Missa, y assistir en los Divinos Oficios, por ser dia de la Commemoracion de los Difuntos.

10 El dia 4. del mismo mes, el Señor Obispo de Cartagena despachó titulo de Cura Economo á el Doctor Don Martin de Cuenca Piñero, Capellan de la Santissima Cruz de Caravaca, y Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, expressando ser por el tiempo de la vacante, interin, que su Magestad, como Patrono, presentasse Cura en propiedad, que fuesse canonicamente instituído. Y en el mismo titulo, se le dió amplia comission, y facultad para proceder, por censuras, y los demás remedios de derecho, contra los que le impidiessen, ò embarazassen en el libre vso, y exercicio de tal Cura Economo de dicha Iglesia Parroquial.

11 El referido Doctor Don Martin de Cuenca, àceptando este nombramiento, y comission, lo hizo saber à Don Lorenço Maestre, Presbytero, que en el mismo titulo iba tambien nombrado por Teniente de Cura, para coadiuvar en la administracion de Sacramentos, y tambien lo participó al referido Alcalde mayor, el qual se quedó con el mismo titulo original, reteniendolo desde el dia seis hasta el catorze, en que à fuerça de diligencias extrajudiciales, y judicial requerimiento, lo bolvió, diziendo, que lo avia hecho saber à el Ayuntamiento, y que por este se avia decretado, que con tanto de dicho titulo se consultasse à los señores del Real Consejo de las Ordenes, *en atencion, à que por la Iusticia, y Ayuntamiento referido estava nombrado Cura, y Vicario interino de dicha Villa el expressado Don Iuan de Angulo.*

12 Inmediatamente, aviendo convocado el expressado Cura Economo à los Sacerdotes, y Eclesiasticos de aquella Villa, en la Sacristia de su Iglesia Parroquial, para noticiarles mas formalmente el citado titulo, y

nom-

nombramiento, y hallandose juntos algunos para ello, ocurrió el mencionado Don Juan de Angulo, assistido de vn Notario, para impedir, y embarazar, como efectivamente impidiô, y embarazó, que este acto se practicasse con la seriedad, y sossiego que se debia; porque assi él, como otro Clerigo su aliado lo alborotaron todo con vozes injuriosas, y ofensivas de la piedad christiana, del lugar en que estavan, y del caracter de Sacerdotes, que no se refieren, por no lastimar los oídos piadosos, y solo se insinuarán las que entre otras profirio dicho Angulo: que allì no avia, ni podia aver mas Cura que él, por estar nombrado tal por la Justicia, y Ayuntamiento de aquella Villa, y que el Señor Obispo (no le trató con esta cortesia) no podia nombrar Economo, ni tenia que vèr con èl, por ser Freyle de la Orden, y exempto. Y entre estos Alborotos, y ruydos, se hizo saber en el modo possible á los Eclesiasticos presentes dicho nombramiento, y el Cura Economo executó varios actos, y providencias conducentes à su oficio, y ministerio Parroquial.

13 Con reproduccion de estos autos, y diligencias, compareció el Fiscal General de la Dioceſi de Cartagena en el Tribunal, y Audiencia del Provisor, y Vicario General de ella, y se querelló de estos excessos, y atrevimientos, con especifica relacion de ellos, de su notoriedad, y escandalo, que padecian aquellos fieles, y los de los Lugares circunvezinos, y concluyó pidiendo, que dichos Don Francisco Rodriguez Moreno, Alcalde mayor, y Don Juan de Angulo, asserto Cura, y Vicario interino, y los demás complices, y culpados, fuessen declarados, y denunciados en las censuras en que avian incurrido, y especialmente en las promulgadas en el processo Apostolico, y Bulla in Cœna Domini, y que para ello fuessen peremptoriamente

mente citados, ſin embargo de no neceſſitarſe, por ſer caſo publico, y notorio, de eſta diligencia.

14 El Vicario General en viſta de todo mandó deſpachar, y con efecto ſe deſpachô con fecha de 22. del miſmo mes mandamiento citatorio, que (ſin perjuicio de proceder contra los demás reos) ſe hizieſſe ſaber á los referidos Moreno, y Angulo con cierto termino, para ſer declarados en las referidas cenſuras, y para que, dentro de él, manifeſtaſſen, ſi alguna cauſa tuvieſſen, q̃ les eſcuſara de dicha declaracion, y denunciacion.

15 Para notificar eſte deſpacho, paſsó à la Villa de Caravaca el Padre Predicador Fr. Fernando de Caſtro, Presbytero, y Notario con autoridad Ordinaria, aſſiſtido de Fr. Dioniſio de Faz, Religioſo Coriſta, ambos profeſſos del Sagrado Orden de Carmelitas Calzados; y aviendo notificado á dicho D. Frãciſco Rodriguez Moreno, Alcalde mayor, los intentô prender, y con efecto encerró al Religioſo Coriſta, á quien con razones, y diligencias pudo redimir el Sacerdote, y paſſando ambos á hazer igual notificacion á el referido D. Juan de Angulo, eſte auxiliado de dicho Alcalde mayor, y ſus Miniſtros los prendiò, y llevó preſos en el modo, y con las circunſtancias, que en lugar mas oportuno ſe inſinuarà. Y ſobre eſta priſion, y exceſſos, que la acompañaron, y ſiguieron, ſe formó proceſſo ſeparado, que aqui ſe entenderá con la diſtincion de ſegundo.

16 En el primer proceſſo ſalió por medio de Procurador dicho D. Franciſco Rodriguez Moreno, oponiendo incompetencia, y defecto de juriſdiccion en el Señor Obiſpo, y ſu Vicario General para eſta declaracion de cenſuras, por las razones, y motivos, que deſpues en lugar oportuno ſe expreſſarán, añadiendo, como aviendo dado quenta de lo executado por la Juſticia, y Ayuntamiento al Real Conſejo de las Ordenes,

avia

āvia este nombrado pārā Vicario, ȳ Cura interino al mismo Don Juan de Angulo, y despachado Provision con fecha de 8., que se avia hecho saber en 15. de dicho mes de Noviembre.

17 El Fiscal satisfizo á lo referido con las razones, y alegatos, que se insinuarán en los discursos de este apuntamiento, presentando varios instrumentos, y entre ellos copia de informaciones recebidas en el segundo processo, por donde con deposiciones de mas de veinte testigos, entre otras cosas consta la publicidad, y notoriedad de los referidos crimenes, y excessos de dicho Alcalde mayor, el averse arrogado, y vsurpado potestad espiritual, y su contumaz obstinacion en mantenerlos, como acredita su complicidad en la tiranica prision de los Religiosos, y el escandalo, que por vno, y otro padecian el Pueblo de Caravaca, y los demás circunvezinos. Y finalmente la imposibilidad de hazer diligencias algunas judiciales en dicha Villa de Caravaca, por las crueldades, que los referidos Alcalde mayor, y sus aliados executarîan con qualesquiera Ministros, como se experimentava en el captiverio lastimoso, que padecian los Religiosos; por cuya causa estas informaciones se recibieron en Murcia, Lorca, y Mula (estos dos Lugares confinantes de Caravàca) con testigos, que deponen de cierta ciencia, vnos por ser vezinos de Caravaca, otros por averse hallado allì en el tiempo de estos atentados, y muchas personas de conocida distincion, y autoridad.

18 Y en vista de todo, el señor Obispo (que avia àvocado el conocimiento de este negocio) por su auto, y decreto de 11. de Diziembre, y por modo extrajudicial, ó judicial, ô como Ordinario, ô Delegado, y en la forma, que mas conduxesse al valor, y consisten cia de dicho auto, declaró, que el referido Alcalde mayor

Don Francisco Rodriguez Moreno, avia incurrido en la censura de excomunion mayor, impuesta por varios Canones, y Concilios, y mas especialmente por el processo Apostolico, y Bulla in Cœna Domini; mandando en esta consequencia denunciarle, como tal público notorio excomulgado, en su Santa Iglesia Cathedral, y otras. Y reservô el denunciar à dicho Don Juan de Angulo, y los demás complices en los delitos de este primero processo.

19 Despues en 18. del mismo mes de Diziembre, se presentaron vnas Letras inhibitorias de el Illustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, ganadas á instancia, y suplicacion del Cavallero Procurador general de la Orden de San Tiago, ante el referido Señor Obispo, por quien se mandaron cumplir, con la clausula *prout de iure*, y que en su cumplimiento se remitiesse copia autentica de este processo primero.

## *SEGVNDO PROCESSO.*

20 EL segundo se formò á instancia, y pedimento del Fiscal General Eclesiastico, y del Padre Prior, y Convento del Carmen Calzado de Murcia, con motivo de la prision mencionada de los Religiosos, que con auxilio del Alcalde mayor, y de mas de veinte personas executó de hecho dicho Don Juan de Angulo, con el mayor improperio, publicidad, y escandalo, llevandolos à vna casa Hospital, que llaman de la Concepcion, donde los tuvieron encerrados en vn quarto, baxo la seguridad de tres puertas cerradas con sus llaves, y quatro, ó seis guardas, dos de ellos Ministros del Juez Real, y todos con sus charpas de caravinas, y armas de fuego, desde el dia 26. de Noviembre del año passado de 1725. hasta

18. de

18. de Enero deste presente año, con tal rigor, y crueldad, que no mereció la mansedumbre de estos Religiosos en tan dilatado tiempo, ni aun el alivio de que los pudiesse hablar el Padre Prior del Convento de Carmelitas Descalzos de aquella Villa, y otro Padre, que há sido Provincial, sin embargo de averlo solicitado, para consolarlos en su lastimosa aflicion.

21 Seria assumpto dilatado referir aqui tantos quebrantos, injurias, baldones, y desconsuelos, como padecieron en tan dilatado tiempo de su prision estos Religiosos. Algunos se notarán, quando oportunamente convenga en la serie de este apuntamiento, y aora bastarà dezir, que todos, como tan nororios, publicos, y escandalosos constaron plenissimamente (demás de las declaraciones juradas, que hizieron los mismos Religiosos, despues de libres de su dilatada prision) por deposicion de 27. testigos, muchos persónas de distincion, y grave autoridad, y todos, que dán especifica razon de quanto refieren; testificando assimismo de la impossibilidad de hazer diligencias algunas judiciales en el territorio de Caravaca, pues indubitablemente executarian semejantes crueldades, y atentados con otros qualesquiera Ministros; pues dicho Don Juan de Angulo, se jactava, que si fuesse el Obispo (de este modo le llama) lo avia tambien de prender.

22 En vista de estos excessos, y su notoriedad, declarando constar del non tuto accesso á dicha Villa de Caravaca, y su termino, el Señor Arzobispo Obispo para mas clara prueba de su benignidad, y justificacion, mandó citar, como con efecto fue citado dicho Don Juan de Angulo, por Edictos, que se publicaròn, y fixaron en la Santa Iglesia Cathedral, y en otras Iglesias de la Ciudad de Lorca, y Villa de Mula, que confinan con la expressada de Caravaca, para ser declarado, y de-

nun-

nunciado en las censuras contenidas en el Canon *Si quis suadente diabolo*, y en el processo Apostolico, y Bulla *in Cœna Domini*, como publica, y notoriamente incurso en ellas, en las quales, passados los terminos prescriptos, y precedidas otras diligencias, fue declarado, y denunciado en el modo extrajudicial, ó judicial que mas huuiesse lugar por dicho Ilustrisimo Señor Arçobispo Obispo en 24. de Diziembre de dicho año de 1725. y publicado en la expressada Iglesia Cathedral, y en otras que convino.

## *SOBRE EL NVEVO RECVRSO A SV MAgestad en la junta Apostolica.*

23 RESpeto de que el Cavallero Procurador General de la Orden de San-Tiago, que ha juzgado conveniente mostrarse parte en el present negocio, dexando el medio directo, y regular de la apelacion, que tenia principiado ante el Señor Nuncio, para que se despachó inhibicion, como arriba queda insinuado, há intentado novissimamente el recurso á su Magestad, como Juez Apostolico, será tambien preciso referir de este hecho lo que conduzga.

24 Parece que por el año passado de 1716. obtuvo su Magestad Breve, y Comission Apostolica, para transigir, concordar, y componer amigablemente los pleytos, y controversias, que pendiessen, y se siguieran por las Ordenes Militares con los Señores Arçobispos, y Obispos de estos Reynos, y que con efecto aceptando esta facultad, y jurisdicion Apostolica, mandô formar, como se formó, vna Junta compuesta de siete señores Ministros de varios Consejos, por quienes se vieran, y reconociessen los derechos de las partes, para tomar en justicia la correspondiente resolucion.

25 El

25 El Eminentiſsimo Señor Cardenal Belluga, entonces Obiſpo de Cartagena, que fue citado para concordarſe con la Orden, ocurriô con repetidos Memoriales para ſu Mageſtad en dicha Junta, en que expreſſando el derecho de ſu Dignidad Epiſcopal, para la omnimoda privativa juriſdiccion eſpiritual en Caravaca, y ſu Vicarìa (no es del preſente caſo lo deducido en dicho Memorial, en quanto á otras Vicarìas, que eſtàn en la Dioceſi de Cartagena) concluyó, que ſi ſu Mageſtad mandava, ſe le obſervaſſen, y guardaſſen las executoriales en fuerça de ſentencias de la Sacra Rota, ſin que Vicario, Villas, ni el Conſejo de las Ordenes ſe mezclaſſen en coſa alguna de lo eſpiritual, y Eclesiaſtico de las Igleſias, y ovejas, eſtava prompto, á continuar en ſu govierno, y direccion; y por el contrario, ſi ſu Mageſtad juzgaſſe, no convenir eſto à la Orden, no ſe queria oponer, ni tener pleytos, antes ſi ſe convendria, en dimitir eſtas ovejas en manos de ſu Santidad, como Supremo Paſtor, y ſalir del cuydado de ellas, con ſu autoridad Apoſtolica.

26 A eſtos memoriales acompañaron otros con fundamentos juridicos, y varios inſtrumentos, que aſſi en hecho, como en derecho apoyan, y evidencian el de la juriſdicion Dioceſana, y entre ellos vnos executoriales de la Sacra Rota expedidos año de 1549. con tres ſentencias conformes, en pleyto ſeguido entre la Dignidad Epiſcopal de Cartagena de vna parte, y de la otra el Prior de Vcles de la Orden de San-Tiago, y D. Franciſco Martinez, aſſerto Vicario de Caravaca ſobre juriſdicion en dicha Villa, y ſu diſtrito, que ſe declaró pertenecer omnimoda, y privativamente á la Dignidad Dioceſana, y no tener, ni poder exercer alguna la Orden, y ſus dependientes.

27 En eſta Junta Apoſtolica, pues, ſe vieron, y

los puntos de juriſdicion, que la Orden há pretendido controvertir, en las cinco Vicarìas de Yeſte, Segura, Beas, Totana, y Caravaca, con los Lugares de ſu partido, en que tiene el dominio temporal, con cuyo motivo, por ambas partes, ſe preſentaron varios inſtrumentos, autos, ſumarias, executorias, y tambien memoriales juridicos, de todos los quales ſe imprimió vn extracto, que firmô el Licenciado Don Lucas Ortiz de Zugaſti, Relator del Conſejo, y de la miſma Junta, con fecha de 4. de Noviembre del año paſſado de 1720.

33 Tres ſon los principales memoriales juridicos, que entonces ſe eſtamparon, de orden de dicho Eminentiſsimo Señor Cardenal Belluga. El primero, que conſta de 307. paginas, contiene los fundamentos de derecho, para la expreſſada privativa juriſdiccion Ecleſiaſtica, con excluſion de la Orden, en los Lugares de dichas cinco Vicarías. El ſegundo, en diez y ocho pliegos, demueſtra el derecho de percebir diezmos; y el tercero en 30. pliegos, es reſumen de los dos antecedentes; y aunque en ellos ſe trata general, y eſpecialmente de todas cinco Vicarías, para lo individual de el preſente aſſumpto conduce con mas eſpecialidad lo que ſe dize de la de Caravaca.

34 De los referidos memoriales juridicos reſulta, ſer del Obiſpado de Cartagena dicha Vicarìa, que, en eſta conſequencia, funda de derecho ſu intencion la Dignidad Epiſcopal, para la omnimoda, privativa juriſdicion en las Igleſias, Clero, y pueblo de ſu diſtrito, y con mas eficaz razon, atendido el Decreto del Santo Concilio de Trento *cap. 11. ſeſſ. 24. de reformat.* Que aunque eſto baſtava, para excluír toda duda, tiene tambien la Dignidad Epiſcopal de Cartagena, en contradictorio juìcio, con el Prior de Vcles, con la Orden, y con el que ſe pretendia llamar Vicario de Caravaca,

execu-

executoriada està omnimoda privativa jurisdicion, por el Tribunal de la Sacra Rota, por el qual, en fuerça de tres sentencias conformes, y con autoridad de la Santidad de Paulo III, se despacharon executoriales, de que se haze mencion al n. 71. del citado extracto impresso del Relator.

35 Que la Orden de San-Tiago, no tiene privilegio alguno, que le favorezca, para exercer jurisdicion alguna Eclesiastica en el Clero, y pueblo; á cuyo fin, expendiendo largamente las Bulas Pontificias, de donde aquella Orden ha deseado deducirlo, se convence clarissimamente, que, ni vna palabra, se enquentra en todas ellas, de donde pueda inferirse, como se estiende, en el primer memorial, desde el num. 16, hasta el 117, y en el memorial tercero desde el n. 4. y al n. 43, y tambien desde el n. 54. Que tampoco ha podido la Orden, adquirir esta pretendida jurisdicion, por prescripcion quadragenaria, ni por immemorial, por faltar los requisitos de vna, y otra, como se evidencia desde el n. 144, hasta el 213. del memorial primero, y desde el n. 214 se trae el exemplar entre otros, de la inclita Religion de San Juan, que, sin embargo de aver merecido á la Santa Sede Apostolica mayores privilegios, que otra alguna; en las ocasiones, que se han disputado, y especialmente en el pleyto reñido con la Dignidad Archiepiscopal de Toledo, sobre los Lugares, y territorio del Priorato de Castilla, y Leon, aun alegando possession de mas de 400. años, se há declarado, por el Tribunal de la Sacra Rota, no tener jurisdicion activa en el Clero, y pueblo, de que ay impressas muchas decissiones, que cita; y es buen testigo el Cardenal de Luca, que, aviendo sido Abogado por la Orden, confiessa el ningun fundamento, para todo lo que pretendia, en el tratado de *jurisdict. disc. 1.*

E 36 No

36 No es possible compendiar, en poco papel, los solidos fundamentos, textos terminantes, doctrinas genuinas, y claras, eficaces argumentos, y vivissimas expressiones, con que se convence el referido assumpto, en los citados memoriales juridicos, á que nos remitimos; porque tampoco es possible adelantar, ni dezir mejor lo que allì se dize, y solo no podremos omitir, como prueba inevitable de esta verdad, dos reflexiones: La primera, que aviendose visto todo por siete Señores Ministros de la primera graduacion, y autoridad, que por deputacion de su Magestad, componian entonces la junta Apostolica, aunque no se há publicado, se há entendido, que la consulta que hizieron à su Magestad, no fue favorable á la Orden, segun las expressiones, que esta há hecho. La segunda, que con los citados memoriales juridicos, por la Dignidad Episcopal de Cartagena, ningũ motivo de defensa há quedado á la Orden, como acredita, el que aviendo despues estampadose cierto papel à su favor, con animo, segun ofrece, de satisfacer dichos invencibles fundamentos de derecho, nada cumple de lo ofrecido; pues, sin citar textos, ó doctrinas adaptables á lo que desea, gasta 170. paginas, en varias noticias impertinentes de historia profana, y genealogia, que de nada conducen à la jurisdicion, que la Orden há deseado exercer; por cuya causa no tenemos, por aora, motivo, para hazernos cargo, de quanto inutilmente dize.

§. II.

*Aun precindiendo de lo fundado en el §. antecedente, basta, para el presente caso, la jurisdicion, que la Orden confiessa á los Señores Obispos de Cartagena.*

37 LA Orden de San-Tiago, nunca hà negado, ni en la cõtroversia del año passado de 1720, que

que acaba de insinuarse, negava al Señor Obispo de Cartagena su jurisdicion Ordinaria, Diocesana, en las Iglesias, Clero, y pueblo de Caravaca, y solamente há pretendido, y pretende, que sea acumulativa con la Orden, y con el Vicario, puesto en su nombre, fundandose en vna sentencia, ó concordia del Señor Rey Don Phelipe Segundo, como Juez Apostolico Delegado, en virtud de vn Breve, Pontificio de la Santidad de Pio IV. de feliz memoria, para concordar las controversias, y pleytos, que pendiessen entre los Señores Obispos de estos Reynos, y la Orden militar de San-Tiago, sobre jurisdicion, y otros derechos, que especifica; y de está concordia se apuntan al margen (A) las palabras que conducen, y se encontrará integramente copiada en el citado extracto del Relator, pagina 47, donde tambien se expressa otra declaracion, que despues hizo el mismo Monarca, como tal Delegado Apostolico, providenciando, que huviesse en la referida Villa de Caravaca, assi el Vicario de la Orden, como otro puesto, por el Señor Obispo, ambos á prevencion de las causas, y negocios, como se há insinuado.

38 Aunque en los referidos Memoriales juridicos, en el primero, desde el n. 280, hasta el 454. y en el tercero memorial, desde el n. 27, hasta el 39, se demuestra claramente la insubsistencia de estas concordias, con todo esso, precindiendo por aora de aquella verdad, queremos oy passar por esta jurisdicion, que la Orden confiessa, pues basta, y

aun

(A) Por la presente declaramos; pertenecer à ambas las dichas partes *acumulativè*; la visitacion, y tomar las quentas de las Iglesias, y Hermitas de la dicha Vicaria de Caravaca; y su distrito; y el conocimiento de las causas civiles; y criminales de ella; en primera instancia.

aun ſobra, para nueſtro aſſumpto, y aſſi ſobre ella ſe diſcurrirá brevemente.

39 Ninguno medianamente verſado en eſtas materias de juriſdicion Ecleſiaſtica, ignora, que quando en vna Dioceſi algun Prelado inferior por privilegio, coſtumbre, ó concordia exerce en todo, ô en parte juriſdicion acumulativa, á prevencion con el Señor Obiſpo, no puede ſer con igualdad, ſino con ſubordinacion à eſte, como Superior; porque la Igleſia reputa monſtruo de dos cabezas el cuerpo governado por dos con abſoluta igualdad, en la juriſdicion, como repugnante al Orden hierarquico de que ſe compone; (1) y aſſi, aunque puedan darſe ſimul dos Juezes Ecleſiaſticos, vno con juriſdicion Delegada, otro con Ordinaria, vno que la exerza vniverſal, otro eſpecial, vno que la tenga Ordinaria Superior, y otro tambien Ordinaria inferior, ſiempre há de ſer eſta ſubordinada á aquella, como lo conoció aun el derecho civil; (2) pero nunca podrá darſe caſo de exercerla con abſoluta igualdad, porque no ſe verifique el abſurdo inſinuado. (3)

40 No puede entenderſe de otro modo eſta juriſdicion acumulativa, que la Orden pretende exercer, por medio de ſu Vicario en Caravaca; porque el derecho Canonico no conoce otro mas, que eſte, y el de juriſdicion con territorio ſeparado, *verê nullius*; y como eſta es muy diſtante de nueſtro caſo, ſegun deſpues ſe apuntarà; de ai es, que preciſamente há de concebirſe, en los terminos

ex-

(1) Cap. Quoniam 14. §. Prohibemus, ibi: Prohibemus autem omninò, ne vna, eademque Civitas, ſive Diœceſis diverſos Pontifices habeat, tanquam vnum corpus diverſa capita, quaſi monſtruum. *De offic. Ordinar.* vbi D. Gonzalez omnin. vidend. *ex n. 6. Can.* In apibus *cauſ. 7. quæſt. 1.* Mendoza *in Concil. Illiberitan. lib. 1. cap. 1.* D. Solorzano: *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 58.* Chriſtian. Lupus, *ad Canon. 6. Concil. Nycen.*

(2) *Vt in leg. 1. C. De offic. Præfect. Vrb.* ibi: Sitque ſocietas muneris ita, vt inferior gradus meritum agnoſcat. *leg. Adiri. ff. eod. tit. leg. final. C. Vbi cauſ. fiſcal.*

(3) Cardinal. de Luca. *De iuriſdict. diſcurſ. 1. n. 28. & diſcurſ. 85. n. 5.*

expressados de inferior, *intra Diœcesim*, subordinada á la Diocesana superior del Señor Obispo, para exercerla en aquellos casos, y causas, que, no siendo reservados privativamente al Superior, aya legitimamente el inferior prevenido.

41 De estos principios dimana, que el Vicario de Caravaca no puede prevenir, en aquellas causas, y negocios, que por derecho, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, son reservadas privativamente al Señor Obispo, como Superior Diocesano, que conservando habitualmente la jurisdicion toda, la exerce *in actu* privativamente en aquellos casos, que al Vicario inferior no le son permitidos; (4) y à prevencion, por medio de su Vicario Diocesano, en aquellos que no exceden la esfera del de la Orden, como la misma concordia lo insinua claramente.

42 Tambien procede de los mismos principios, que de los autos, y sentencias pronunciadas, por dicho Vicario de la Orden, como del de la Dignidad, en los casos, que puede conocer, y en que legitimamente aya cada vno prevenido, se apela al Señor Obispo, y su Vicario General, como à Superior, (5) y assi se ha practicado siempre, y consta de testimonios presentados, con los demás papeles, en la Junta Apostolica. Por la misma razon, aviendo contrariedad entre los Decretos, ó providencias del inferior, y del Señor Obispo Superior, deben prevalecer los de este, como varias vezes se ha decidido por la Sacra Rota, y modernamente (6) en vna causa jurisdicional entre el Señor Arçobispo de Toledo, y la Orden militar de San Juan, de que arriba se hizo mencion.

43 Y omitiendo otras ilaciones, que seria trabajo largo especificar, se deduce vltimamente, que, en terminos de esta jurisdicion acumulativa, que la Orden

(4) Fagnan. *in cap.* Sacro *n. 63. & 64. De sent. excommun.*

(5) Iuxt. text. *in cap.* Romana §. Ab Archidiaconis *De Apellat. lib. 6. cap.* Dilecti *66. extrà eod.tit.* Scaccia. *De Appellat. quæst.* 8. *n.* 52. Fagnan. *in d. cap.* Sacro *n.* 63.

(6) Rota *in Toletan.* Iurisdictionis *die* 10. *Ianuar. ann.* 1689. *coram* Molines. *impress. in addit. ad tract. de jurisdict.* Cardin. de Luca, *decis.* 15. *n.*10. ibi: Et si fortè per hanc compatibilitatem cumulativam jurisdictionum orietur discrepantia decretorum vtriusque Superioris; prævalere debent decreta Eminentissimi Archiepiscopi. Idem repetit, *decis.* 17. *n.*8. Barbos. *De jur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 21. Vbi refert decretũ Sacr. Congreg. Pignateli, *tom.* 2. *consult.* 21. *n.* 9. & *consult.* 22. *n.* 2. & 3.

pretende en Carāvacā, la hà tenido, y tiene ſuperabundante el Señor Obiſpo de Cartagena, como Prelado Diocesano Superior, no ſolo para la preſente declaracion, y denunciacion en cenſuras *à jure*; ſi tambien para aver caſtigado, y contenido, con otras penas correſpondientes, eſtos reos; aſsi por que no avia otro, que previnieſſe eſte conocimiento, como porque á nadie, como al propio Paſtor, pertenece curar dolencias tan graves, y preſervar las demás ovejas de cõtagio tan pernicioſo, y ſeria aſſumpto bien ſuperfluo detenerſe à perſuadir vna coſa tan indiſputable. (7)

44 Contra tan fundadas doctrinas ſe hàn alegado en el proceſſo, y ſe pronuncian por algunos dependientes de la Orden varias objecciones, que debian deſpreciarſe; pero nos haremos cargo de ellas, cumpliendo con lo q̃ ſe inſinuó al n. 2. de eſte apuntamiento. Dizen, que eſta juriſdicion acumulativa la tiene con tal limitacion el Señor Obiſpo de Cartagena en Caravaca, que no puede exercerla, ſino es preciſamente, por medio del Vicario, que allì ſolia tener, conforme á la concordia, y que no há tenido deſde el año de 1715. de donde infiere que por eſta omiſſion es viſto aver renunciado ſu juriſdicion Diocesana.

45 Para tan extraviado penſamiento no ofrece el mas leve motivo la concordia, que ſe cita, ni pudiera ofrecerlo; pues eſto ſeria deſquiciar los exes todos de la Juriſprudencia Canonica, y civil, queriendo, que el Señor Obiſpo, por la deputacion, y nombramiento de vn Vicario, abdique tan de raíz ſu juriſdicion, que no pueda exercerla, y es laſtima detenerſe en eſto, remitiendonos á lo que con mas oportunidad ſe dirà deſpues al n. 91, y ſiguiente.

46 No es menos extraviada la ilacion de aver renunciado el Señor Cardenal Belluga, deſde el referido tiem-

(7) *Cañon.* Corripiantur 17. *& ibi gloſ. cauſ.* 24. *quæſt.* 3. *cap.* Cum ab Eccleſiarum. *De offic. Ordinar.* D. Gonzalez *in cap.* Ex parte. 33. *de Reſcript. n.* 4. Gibalin. *De cenſur. diſp.* 3. *quæſt. final.*

tiempo, su jurisdicion, y continuar en la misma renuncia el Señor Arçobispo Obispo presente; pues nadie ignora, que los Señores Obispos no pueden dimitir, ni enagenar su jurisdicion, sin expressa autoridad del Supremo Romano Pontifice; que con qualquiera acto, y aun sin èl, la conservan por la assistencia de causa vniversal, (8) que assi su Eminencia, como su Ilustrissima, cada vno en su tiempo hán estado exerciendo en Caravaca todos aquellos, q̃ hán sido precisos, para exoneracion de su conciencia, como consta de instrumentos, presentados en este processo, y de los que están producidos en la principal controversia, de que haze mencion el extracto citado del Relator.

47 Y para no averse nombrado desde el año passado de 1715. Vicario, há sido, entre otros, motivo, la injusta, quanto nula, y atentada prision, que hizo del que entonces estava, el Cura Freyle de la Orden, auxiliado de otros de aquel pueblo, teniendolo en encierro, por muchos dias; por cuya causa, y para no exponerlo á iguales, ó mayores atrevimientos, le mandó retirar dicho Señor Cardenal Belluga, á quien parece que entonces se asseguró, que se le daria plena satisfacion de tanto agravio, hecho à su Dignidad, y jurisdicion, con el severo castigo de los culpados; pero no se há visto otra, q̃ el aver dexado suspenso, como se hà referido, el principal negocio, y sin respuesta alguna las consultas; y representaciones, q̃ se hizieron: de donde quizá indirectamẽte hà nacido la ossadia, y poco temor, en aquellos subditos, para los excessos presentes. Fuera de que es crasissima ignorancia, arguir de vn acto tan distante, y en tan corto tiempo, como há passado, vna consequencia de tanta gravedad, como la renuncia de jurisdicion Episcopal; y mas quando su Eminencia, en varios Memoriales, para su Magestad, tiene manifesta-

do,

(8) *Ex cap.* Cùm personæ. *De Privileg. lib.* 6. & ibi Barbos. *n.* 12. & ex alijs jurib. concordantibus Posthius. *De Manuten. observ.* 45. *ex n.* 7. D. Salgado. *De protect. pars* 3. *cap.* 10. *n.* 131. Loterius. *De re Beneficiar. lib.* 1. *cap.* 21. *n.* 7. & 8. Fermosin. *in cap.* Si diligenti. *n.* 24. *De For. competent.* Rosa De *Resident. Episcop. cap.* 4. *Session.* 6. *n.* 190. D. Covarrub. *in practic. cap.* 17. *n.* 9. Valenzuela Velazquez *Consil.* 43. *n.* 3.

do, que el no exercer todos los actos de ella, que puede, es por evitar mayores inconvenientes, y escandalos, con esperiencia de los, que hán causado, en sus excessos, dichos subditos de Caravaca; y assi se repite al num 938. del primero Memorial juridico, donde se refiere, y lo mismo tiene expressado el Señor Obispo presente, que ò el Vicario há de ser vnico, conforme á las executoriales de la Rota, ô no se ha de nombrar.

48 Igual ignorancia, ó equivocacion es llamar á Caravaca *nullius Diœcesis*, y suponerla territorio separado, como de seis años, á esta parte la llaman los, que no entienden, quanto se necessita, para constituir territorio separado de las Diocesis, divididas desde los primeros siglos de la Iglesia, y quanto contradizen á esta qualidad de *nullius*, la declaracion de limites del Obispado de Cartagena expressada por los señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Don Sancho su Hijo, en las Reales Cedulas, ô privilegios, de que haze mencion el extracto impresso del Relator al n. 27, y 28; y los actos, y exercicio de jurisdicion, q̃ al Señor Obispo confiessan las citadas concordias; aviendose nombrado siempre, y tenidose por de el Obispado de Cartagena, la Villa de Caravaca, y demás Lugares de su partido, como la nombran, y tienen los Rescriptos Apostolicos, para Dispensas Matrimoniales, que *aliâs* serian nulas; (9) y en consequencia de esta indisputable verdad, comprueban lo mismo los instrumentos, que en todo tiempo, se hán autenticado, en aquel paraje, y otros muchos, presentados entre los papeles de esta dependencia; y ciertamente à vista de tantos convencimientos, seria tiempo mal gastado, detenernos à expender textos, y doctrinas, y assi nos remitimos al referido primero Memorial desde el num. 91, y á las decisiones, y Autores del margen, (10) algunas en el pleyto

enun-

(9) Ex tradit. per Vincent. de Justis. *De Dispensat. matrimonial. lib.* 1. *cap.* 4. *ex n.* 67. *& cap.* 6. *ex n.* 116. Pirr. Corrad. *in prax. dispensat. lib.* 7. *cap.* 5. *n.* 24. *cum sqq.*

(10) Rota *decis* 70. *n.* 28. *&* 33. *decis.* 220. *n.* 5. *decis.* 334. *n.* 2. *decis.* 390. *n.* 13. *decis.* 391. *n.* 12. *part.* 13. *Recent.* In caus. Toletan. inter Archiepiscop. & Ordin. Hyerosolimitan. Item ead. Rot. *decis.* 483. *n.* 12. *part.* 14. *Recent.* & in addit. ad tract. de jurisdiction. Cardin. de Luca *decis.* 20. *n.* 5. Fagnan. *in cap.* Significasti. *n.* 10. *de offic. Archidiacon.* Card. de Luca. *De jurisdict. disc.* 1. *n.* 12. Salgad. *De supplicat.* 2. *part. cap.* 4. *n.* 55. Castro. *Allegat.* 8. *n.* 11.

enunciado del Señor Arçobispo de Toledo con la Orden Militar de San Juan.

## §. III.

*En que se funda la especial facultad, y obligacion del Señor Obispo de Cartagena, para aver nombrado Economo al Curato vacante de Caravaca.*

49 AUnque de derecho comun fundan los Señores Obispos su intencion, para nombrar Economo, y Vicario à los Curatos vacantes, en las Iglesias Parroquiales de sus Diocesis, interim se provean Curas propios, *per text. in cap. Cum vos 4. De offic Ordinar. ubi repetentes*, ; tienen con mas especialidad, y eficacia este derecho, por la clarissima disposicion del Santo Concilio de Trento, *cap 18. Sess 24. De Reformat.* que expressamente lo ordena, aunque las Iglesias sean reservadas, ó afectas á qualesquiera Capitulos, Abades, á la Dignidad Cardenalicia, y aun al mismo Summo Pontifice, como puede verse en las palabras del mismo Decreto, que se transcriven al margen. (11) Lo qual se ratificó por San Pio V. en su constitucion, que empieza, *In conferendis*, sub dat. Kal. April. anno 1567. que en el Bulario es en orden la 53.

50 Esta facultad no es, como quiera, sino con exclusion absoluta de otros Prelados inferiores, y aun Superiores, â quienes pertenezca el derecho de instituîr, ó proveer en los Beneficios Curados vacantes, como repetidas vezes lo há declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio de Trento, en dudas que se han excitado, yà con Abades, y Prelados inferiores, (12) yá con Patriarchas, y otros Superiores: (13) De modo que tan solamente se exceptuan de esta regla, establecida en el citado Decreto Conciliar, aquellos Prelados Eclesiasticos, en quienes

(11) Concil. Trident. *cap. 18. sess. 24. De Reform. ibi*: Statuit Sancta Synodus, vt cum Parochialis Ecclesiæ vacatio ::: per obitum vel resignationẽ etiam in Curia, seu aliter quommodo cũque contigerit; etiam si ipsæ Parochialis Ecclesia reservata, vel affecta fuerit generaliter, vel specialiter, etiam vigore indulti, ceu privilegij in favorem S. Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, ceu Abbatum, vel Capitulorum: DEBEAT EPISCOPUS STATIM, habita notitia vacationis Ecclesiæ, si opus fuerit, idoneum in ea Vicarium, cum congrua, eius arbitrio, fructuum portionis assignatione, constituere; qui onera ipsius Ecclesiæ substituat, donec ei de Rectore provideatur.

(12) Sac. Congreg. Concil. *apud* Fagnan. *in cap. Cum vos. 4. De Offic. Ordinar. n. 26. ibi*: Vnde proposito dubio, an jus deputandi Vicarios in parochialibus vacantibus, ex cap. 18. sess. 24. vel alia quapiam ratione competat Abbati, ad quem ipsarum Parochialium collatio pertinet, vel ad viciniorem Episcopum? :::: Sacra Congregatio censuit, *pertinere ad Episcopum viciniorem.*

(13) Sac. Congreg. Concil. *die 4. Iun. ann. 1569. apud* Pignateli. *tom. 7. consultat. 8. n. 16. ibi*: Cum vacaverint Beneficia cunata ad Abbatis provisionem spectantia, Episcopus Ordinarius

ſimul concurràn las tres condiciones ſiguientes: 1. que el Lugar, en que eſta ſita la Igleſia Parroquial, ſea *nullius Diœceſis*, con territorio ſeparado, immediatamente ſugeto á la Santa Sede Apoſtolica. 2. que el tal Prelado colador tenga en dicho territorio omnimoda juriſdiccion quaſi Epiſcopal. 3. que tenga tambien facultad de celebrar Synodo, y que con efecto la aya celebrado, como la miſma Sagrada Congregacion (14) tiene declarado: Y en no concurriendo juntas eſtas tres condiciones es privativo del Señor Obiſpo el nombramiento, y Deputacion de Economo, y Vicario interino para la Igleſia vacante, y ſerà nulo el que hiziere el tal Prelado inferior, ó ſuperior. Doctrina, y concluſion, que ſientan, y explican, ſin diſputarla, porque no es diſputable, los Autores todos, que han tratado eſta materia, y entre ellos, Nicolàs Garcia, Caſtro Palao, Barboſa, Fagnano, Pignateli, Loterio, el Cardenal de Luca, Monacelli, Salgado, y otros, muchos que eſtos refieren (15)

51 Lo miſmo ſucede en el juicio, y dictamen ſobre la idoneidad, y ſuficiencia de los que han de proveerſe Curas, en propiedad, para las Igleſias Parroquiales, ó por concurſo, ó ſin él, ſegun la diverſidad de caſos, que ſe expreſſan en el citado cap. 18. ſeſſ. 24. De Reformat. el qual juicio, y dictamen ſiempre con examen Synodal, y las mas vezes en concurſo, llamando á los que quieran oponerſe, pertenece privativamente al Obiſpo Dioceſano, aunque la Igleſia ſea de derecho de Patronato, y aunque la inſtitucion, y colacion, toque à otros Prelados Ecleſiaſticos, aunque ſean Nuncios Apoſtolicos, como, con derogacion de qualeſquiera privilegios, indultos, exempciones, apelaciones, y coſtumbres, aun immemoriales, ſe eſtablece, y preſcribe en el expreſſado cap. 18. ſeſſ. 24, y ſe repite en

otros

loci Edicta concurſus proponere debet, & Abbas collationem facere approbato ab eodem Epiſcopo, & examinatoribus Ordinarij. Idemque obſervandum, ſi Patriarchæ ſeù alij habeant collationem Parochialium exiſtentium in aliena Diœceſi, & in hoc caſu deputatio Vicarij, donec provideatur Parochialis de Rectore, ad Epiſcopum, in cuius Diœceſi Parochialis eſt, cum congrua, arbitrio ſuo, fructuum portionis aſsignatione ſpectabit.

(14)
In alia declaratione *die.* 5. *Decemb. ann.* 1594. *apud* Gallemart. *ad dict. cap.* 18. *ſeſſ.* 24. *fol. mihi* 360.

(15)
Garcia. *De Benefic part.* 9 *cap.* 2. *ex n.* 10. *& n.* 127. Caſtro Palao *in oper. moral. tom.* 2. *tract.* 13. *diſp.* 3. *punct.* 2.
Barboſ, *in remiſſ.* ad Tridentin. *d. cap.* 18. *ſeſſ.* 24. *n.* 47. *& de poteſt, Epiſcop. alleg.* 60. *ex n.* 1. *vbi num.* 4. refert caſum à ſe reſolutum
Fagnan. *in cap.* Cum vos. 4. *De offic. Ordin. n.* 7. *& n.* 25. *& in cap.* Cum contingat. *n.* 38. *de For. competent.*
Pignatelli. *tom.* 7. *conſult.* 8. *n.* 16. *& tom.* 9. *conſult.* 77. *n.* 44. *& n.* 69.
Luca. *De Paroch. diſc.* 37. *& in annot. ad Trident. diſcurſ.* 32. *n.* 2.
Loter. *De re Benefic. lib.* 2. *quæſt.* 31. *n.* 12.
Monacelli. *Formular. legal. tom.* 1. *tit.* 10. *formul.* 14. *n.* 3.
Salgado. *De protect. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 53. *cum ſeqq.*

otros Decretos del mismo Santo Concilio de Trento, (16) exceptuandose de esta regla tan solamente, quando el Prelado inferior constituyere Diocesi de *per se* con territorio separado, y con las demás calidades, que arriba se especifican de omnimoda jurisdicion, y de aver celebrado Synodo; porque solamente en este caso podrá escusarse el examen Synodal ante el Obispo, en cuya Diocesi està el Curato, como lo tiene repetidas vezes declarado la Congregacion del Concilio, (17) y alguna aprobado por la Santidad de Gregorio XIII. (18) y es sentencia, que perpetuamente ha tenido la Sacra Rota, como consta de muchas decisiones, que algunas se apuntan al margen. (19) Y lo explican los Escriptores Canonistas, (20) tambien como incontrovertible.

52 Demodo, que el juicio, y examen Synodal, para reconocer la idoneidad, y suficiencia dèl, que há de ser provisto Cura proprietario, tiene cierta conexidad, con la deputacion, y nombramiento de Vicario, y Economo, interin se provee: Y assi vna, y otra se estiman, con las demas, que se prescriben en dicho *cap. 18. sess. 24* partes substanciales del concurso, y provision (21) y al modo, que esta seria nulla, faltando examen Synodal, y juizio del Señor Obispo, lo sèria tambien, si el mismo Señor Obispo no nombrasse el Vicario, ô Economo; (22) por requerirle este nombramiento por forma ordinatoria, para valor de todo lo q̃ despues se executa, especialmente quando la pro-



Concil. Trident. *cap.* 13. *Sess.* 7. *de Reform. ibi*: Præsentati, ceu electi, vel nominati à quibusvis Ecclesiasticis personis, etiam Sedis Apostolicæ Nuntijs, ad quævis Ecclesiastica Beneficia, non instituantur, nec confirmẽtur, neque admittantur, etiam prætextu cuiusvis privilegij, ceù cõsuetudinis, etiam ab immemoriali tempore præscriptæ, nisi fuerint priùs à locorum Ordinarijs examinati, & idonei reperti, & nullus, appellationis remedio se tueri possit, quominùs examen subire teneatur. *Et cap.* 13. *Sess.* 14. *De Reformat.*

(17)

Sac. Congreg. *apud* Pignatel. *tom.* 7. *Consult.* 8. *n.* 17. *ibi*: Si Monasterium verè sit nullius Diœcesis, & Abbas habeat jus congregandi Synodum Diœcesanam, & solitus sit eam congregare, poterit facere ea, quæ continentur in *d. cap.* 18. *sess.* 24. *De Reformat.* Alias similes declarationes congerunt Farinat. & Barbos. *ad d. cap.* 18.

(18)

Apud Gallemart *ad d. cap.* 18. *sess.* 24. *ibi*: S. D. N. Gregorius. XIII, audita relatione Congregationis, respondit non habere locum, nisi in ijs Diœcesibus, in quibus fuit congregata Synodus Diœcesana, & in ea iuxta formam huius capitis fuerunt deputati Examinatores.

(19)

Rot. Rom. *coram.* Mantic. *decis.* 228. *n.* 5. *ibi*: Quæquidem provisio non potest sustineri: Quia vt inferior collator possit facere concursum iuxta formam S. Concil. Tridentin. *cap.* 18. *sess.* 24. *De Reformat.* Tria necessariò requiruntur: Primum, quod locus, in quo Parochialis sita est, nullius sit Diœcesis, & immediatè subiectus Sedi Aostolicæ: Secundum quod collator in eo habeat omnimodam, & quasi Episcopalem iurisdictionem: Tertium, quod habeat jus congregandi Synodum, & sit solitus eam congregare, sicut fuit in Sacra Congregatione dicti Concilij sæpè, & in specie in hac causa resolutum Rota in *Tarvissima jurisdictionis.* 17. *Februar.* 1592. *coram Lita apud* Garcia *d. cap.* 2. *n.* 135.

(20)

Luca *De Paroch. disc.* 37. *n.* 52. *De ju-*

provision, ó colacion pertenece al Señor Obispo, ó à otro Prelado Inferior, (23) que no sea el Papa.

53 La razon de esto es: porque aviendo sido en todos tiempos vno de los mas principales cuydados de la Iglesia Santa, y muy especial de los Padres Congregados en el Santo Concilio de Trento, como advierte el Cardenal de Luca (24) para conservacion de la Fê, y Religion Catholica, y salvacion eterna de las Almas, dár buenos Pastores al Rebaño Christiano; no pareció à aquellos Padres se satisfacia tan estrecha obligacion, menos que por medio de los Obispos; y assi de ellos tan solamente, y no de otro algun Prelado fiaron el examen, y juizio del que huviera de instituirse, ô proveerse Cura en propiead, y la deputacion, y nombramiento de Economo, ô Vicario interino, con la ciencia, idoneidad, y demas partes, para instruir los Fieles en todo lo necessario á la salud eterna, zelarlos, corregirlos, amonestarlos, consolarlos, y exercer todos los demas graves ministerios de vn Parrocho, que todo esto se comprehende en aquellas palabras del citado *cap. 18. sess. 24. Qui onera ipsius Ecclesiæ sustineat.* Y antes en el principio: *Expedit maximè Animarum saluti, à dignis, atque idoneis Parochis gubernari.*

54 Esta misma razon influye, y se expressa en otros Decretos del Santo Concilio, en los quales se confia vnicamente del Obispo Diocesano, ocurrir á la necessidad de los Fieles, nombrando Vicario interino, para las

*risdict. disc.* 15. *n.* 9. Pignatelli, *tom.* 7. *consult.* 8. *ex n.* 17. *& tom.* 9. *consult.* 77. Fagnan. *in cap. Eam te decet. De Ætat. & qualit &c. Et cap. Illa. n.* 32. *Ne sed. vacant.* Garcia. *De Benef. d. part.* 9. *cap.* 2. *ex n.* 130. Barbos. *De Potest. Episcop. allegat.* 60. *à n.* 40. D. Anton. de Castro. *allegat.* 8. *ex n.* 133.

(21) Barbosa. *De Episcop. d. allegat.* 60. *n.* 2. Lother. *De Re Benefic. lib.* 2. *quæst.* 31. *n.* 14. Vbi loquendo de deputatione Vicarij ita ait: *Quod prorsus est de forma, cuius omissio reddit sucessivum provisionis actum nullum, & invalidum.* Costro Palao *d. disp.* 3. *punct.* 2. Mesobr. *in prax. habend. concurs. requisit.* 1. *dub.* 1.

(22) Rota. *in Dertusens. Parochialis, de Tivisa die* 12. *Februar.* 1593. *coram* Penna, *impress. penes* Garciam *De Benefic.* 4. *part. cap.* 3. *n.* 90. *ibi*: Respondebatur, eam omnino applicari huic themari, vbi non fuerat servata Concil. Trident. forma, deputando Æconomum, cum congrua fructuum assignatione. *Et in ead. caus. die*, 19. *Iun.* 1595. *coram Lita apud eund.* Garcia. *ibid. n.* 91.

(23) Lotherius. *d. lib.* 2. *quæst.* 31. *n.* 19. *ibi*: Sed vbi provisio pertinet ad Episcopū, aut alium inferiorem collatorem, non solùm concursus, sed etiam ipsa deputatio Vicarij est deforma intrinseca; quia licet talis deputatio sit actus separatus, & distinctus ab actu provisionis, non tamen est separatus, & distinctus à potestate providendi in ipso inferiori, quatenùs respicit Ordinem, eidem in species per Sacrum Concilium præscriptum; cum etiam ex Ordine constituatur forma.
Pirr. Corrad. *in prax. Benefic. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 13.

(24) Luca. *De Paroch. d. disc.* 37. *n.* 2. Inter cætera, quæ Sac. Oecumenic. Trident. Concilio, pro Fidei Catholicæ conservatione, ac Animarum salute, magis corde fuerunt, meritò fuit ista provisionis forma Parochialium, vt ita Ovibus boni præberentur Pastores.

las Iglesias Parroquiales, que lo necessitan, aunque no esten vacantes: como para el caso de ausencia del Parrocho propio, (25) supuesta la causa legitima, y licencia: Y quando vno, con dispensacion Apostolica, obtiene dos Beneficios Curados: (26) y para los Beneficios, con cura de Almas, vnidos á las Iglesias Cathedrales, Colegiatas, ô Monasterios: (27) y quando se encuentra ser el Parrocho propio iliterato; (28) de modo que, en ninguno de los casos insinuados, se permite al Parocho la deputacion de Vicario: porque solo se confia del Prelado Diocesano; debiendose notar dos cosas: Vna que en todos ellos se considerô esta confianza de los Señores Obispos vnico seguro medio, de ocurrir á la cura de Almas, y bien espiritual de los Fieles; (29) y otra que por la importancia de este fin, se mandan execu tar los nombramientos de Vicarios, sin embargo de qualquiera apelacion, privilegio, ó recurso, como antes estava dispuesto por derecho, (30) y enseñan nuestros Escriptores (31)

55 La importancia de este bien espiritual de los fieles, en que nunca les falte Parrocho, y la estrechissima obligacion de los Señores Obispos, de atender este importantissimo cuydado, (la qual se comprehende en aquel texto de San Pablo, *epist. 2. ad Timoth cap. 4. vers. 5. Tu verò vigila, in omnibus labora, ministerium tuum imple*: en que le dize no solo, que trabaje en todas las cosas, sino tambien en todas las personas, que



(25)
Concil. Trident. *cap. 2. sess. 6. De Reformat. ibi*: Quibus casibus nihilominùs officium sit Episcoporum providere, ::: Vt per deputationem idoneorum Vicariorum, & congruæ portionis fructuum assignationem, *Cura animarum nullatenus negligatur*, nemini quo ad hoc, privilegio, seù exemptione quacumque suffragante.

(26)
Idem Concil. *cap. 5. sess. 7. De Reform: ibi*: Addens insuper, quod ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omnino provideant, *vt animarum Cura nullatenus negligatur, & beneficia ipsa debitis obsequijs minimè defraudentur*; appellationibus, &c ::: nemini suffragantibus.

(27)
*In ead sess. 7. cap. 7. ibi*: Beneficia Ecclesiastica Curata :::: ab Ordinarijs locorum visitentur, qui solicitè providere procurent, vt per idoneos Vicarios :: :: ab eis cum tertiæ partis fructuum, aut maiori, vel minori, arbitrio ipsorum Ordinariorum, portione, ad idem deputandos, *animarum Cura laudabiliter exerceatur*: appellationibus, &c ::: minimè suffragantibus.

(28)
Idem Concil. *cap. 6. sess. 21. De Reform: ibi*: Episcopi ::: Coadiutores aut Vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem pro sufficienti victu assignare, vel alitèr providere possint, quacumque appellatione, & exemptione remota,

(29)
Lother. *De Re Benefic. lib. 3. quæst. 27. n. 163. & 167.* Fralo *De Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 14. n. 58.*

(30)
Argum. txt. *in cap.* Pervenit. 28. *De Appellat. & ibi gloss. verb.* assignes Cap. *Cum ex eo.* §. Porro. *De Elect. lib. 6. cap.* Relatum 4. *Cap.* Conquærente 6. *De Cleric. non residentibus.*

(31)
Ex iuribus nupèr adductis. Fagnanus *in cap.* De Rectoribus *n. 11. De Cleric. egrotant.* Balboa. *in cap. 1. n. 51. De Appellat.* Gonzal. *in d. cap.* Pervenit 28. *sub n. 2. De Appellat.* Salgado *De Protect. part. 2. cap. 15 ex n. 5. & part. 3. cap. 2. n. 47. & n. 48.*

pilaron, como addicion á las Obras del Cardenal de Luca. *ad tract. conflict. legis, & rationis*, desde la decision primera, hasta la quarta; y antes en 11. de Enero del año de 1678. se avia declarado lo mismo por la referida Congregacion en terminos del Orden Militar de San Juan (35)

58 Y aviendose propuesto dubio en la misma Sagrada Congregacion del Concilio, en nombre del Rey de Portugal, como Administrador de los Maestrazgos de las Ordenes Militares de San-Tiago, de Christo, y de Avis, si en sus Iglesias Parroquiales vacantes se debia observar el citado Capitulo 18. de la sess. 24, en quanto al examen, y demás actos de la jurisdicion Diocesana de los Obispos? Se declaró, que si, como testifica Nicolàs Garcia, á quien siguen Antunez, y Salgado; (36) y no podia ser otra cosa, estando tanto tiempo antes prevenido, por vn texto Canonico, (37) que aun en aquellas Iglesias Parroquiales, que la Orden de San-Tiago, (de la qual habla) construyese en Lugares, recien conquistados de los Sarracenos, no puedan instituirse Parrochos, sin ser examinados por el Obispo Diocesano, del qual reciban la administracion, y Cura de Almas.

59 Por esta razon en todos tiempos los Señores Obispos de Cartagena han nombrado Vicario, y Cura interino para las Iglesias Parroquiales vacantes de lós Lugares, que en su Diocesi possee la Orden Militar de San Tiago, y en la misma Villa de Caravaca, de que

(35) In responsione Sacr. Congreg. *in caus. Perusin.* 11. *Ianuar. ann.* 1678, quam refert Paschuc. *in compend. Pagnateli. part.*1. *tit. De Equitib. pagin. mihi.* 170.

(36) Garcia. *De Benefic. d. part.* 9. *cap.* 2. *n.* 263. *ibi*: Vndè cum inter alia dubia, quæ petierunt Serenissimus Rex Portugaliæ tanquam administrator perpetuus Militiarum Jesu-Christi, Sancti Jacobi, & Avis in suo Regno consistentium, & Ordinarij eiusdem Regni à Congregatione Concilij Tridentini decidi, & determinari, proponeretur sequens dubium. Quinta dubitatio est. *Ex cap.* 18. *sess.* 24. *de Reformat.* Vbi agitur demodo procedendi, ceù disponendi de Parrochialibus Ecclesijs iuris Patronatus Ecclesiastici, quemadmodū Serenissimus Rex prætendit ex his, quæ fuerunt dicta in informatione, nō debere observari in Ecclesijs pertinentibus ad illius præsentationem, ratione magistratuum militiarum, Ordinarijs contrarium asserentibus. Congregatio censuit: *Imò debere observari, & in istis, nàm istud jus Patronatus est Ecclesiasticum.* Antunez. *De Donation. Reg. lib.* 3. *cap.* 28. *n.* 113. *ibi*: Et sic Rex noster tanquam Patronus Ecclesiasticus, & Prælatus Ecclesiarum huiusmodi Militiarū in provisione Beneficiorum observare debet dispositionem Concilij Tridentini. Salgado. *De Protection. part.* 3. *cap.* 10. *n.* 304.

(37) *In Cap.* Veniens. *De verb. significat. lib.* 6. *ibi*: *Qui ratione plebium examinandi Episcopis præsententur, vt ab eis curam recipiant animarum, cum plebes Episcopis sint subiectæ.*
Hunc text. loqui de militia S. Jacobi de Spata, non verò de Religion. Hierosolym. docet ipse Innocent. eius Auctor, in apparat. quem facit ad ipsum text. in calce *tit. de verb.* signific. *in final. verb.* Idem docet Sperell. *decis.* 2. *n.* 97.

que pudieran producirse (si se necessitára) exemplares antiguos, y modernos, assi de dicha Villa, como de Moratalla, Cehegin, Totana, Lietor, Abarám, Ricote, y otros Lugares de la misma Orden. Y aviendose exitado duda, sobre semejante nombramiento, y deputacion entre la Orden, y la Dignidad Diocesana de Toledo, en tiempo del Señor Cardenal Moscoso, se decidió (38) por el Tribunal de Monseñor Nuncio de su Santidad, en favor de la Dignidad, y jurisdicion Diocesana, y despues, llevado, por recurso de fuerza al Consejo, se declaró, no hazerla el Señor Nuncio.

(38) Refert in vit. Cardinal. Moscoso & Sandoval. P. Fr. Antonius de Jesus Maria Ordin. Carmel. Excalceat. *lib. 6. cap. 6.*

## §. IV.

*Se confirma mas esta doctrina, satisfaciendo dos reparos.*

60 ALgunos Abogados, que han estampado alegaciones por las Ordenes Militares, y con particularidad el papel, de que se hizo mencion al fin del numero 36, y que pocos años haze salió, en favor de la de San-Tiago, sobre controversias de jurisdicion, con la Dignidad Diocesana de Cartagena, afirman, que el Santo Concilio de Trento no derogó à los privilegios de dichas Ordenes. Y porque el tiempo, y nuestro deseo, de contener en la brevedad que llevamos ofrecida, este apuntamiento, no permiten, detenernos à demonstrar las equivocaciones, que incluye tan estraña proposicion, considerando tambien casi inutil esta diligencia: pues para el juicio de los doctos, y prudentes no se necessita, y respeto del Autor del citado papel mas moderno (segun lo que muestra) será dificil conseguir el desengaño; solo apuntarémos brevemente alguna otra reflexion á los fundamentos, en que apoya, lo que con sobrada confiança assevera.

61 Dize, que los Señores Reyes Carlos V. y Phelipe II. en los años de 1554, y de 1556. declararon, que los decretos del Santo Concilio de Trento, no comprehenden las Ordenes Militares. Y ſin detenernos mas que en terminos de la preciſa queſtion de voluntad, no es creíble, que aquellos Monarcas dieran declaracion à Decretos, que entonces, aun no exiſtìan; pues la ſeſſion 24. en que eſtá el de nueſtro caſo ſe celebró ſiete años deſpues, y el Concilio no ſe confirmô, y publicó haſta 26. de Enero de 1564.

62 Añade el referido papel, que Seraphino en la deciſion de Rota 121. declarô, *Concilium non habere locum in dictis Militibus Alcantaræ, Calatrava, & Divi Iacobi.* Y es digno de advertirſe, que en la citada deciſion nada ſe expreſſa de las Milicias de San Tiago, Alcantara, ó Calatrava; pues ſolo ſe controvirtiô ſi era valida la profeſſion de vn Cavallero del Orden Militar de San Eſtevan, por no aver precedido año entero de noviciado en terminos del *cap. 15. de la ſeſsion 25. de Regular*; y la Rota no eſtimó neceſſitarſe dicho tiempo, por no ſer propiamente Religioſos, ni rigoroſamente tal la profeſſion, que hazen: para cuya comprobacion trae varios argumentos, y algunos tocados ſolo por incidencia, *ad ornatum*, los quales nada prueban como la miſma Rota tiene muchas vezes advertido. (39)

(39) Deciſiones Rotæ non atenduntur in ijs, quæ incidenter, & ad ornatum tractantur, ſed ſolum in ijs, quæ principaliter, quoad negotium principale controvertebantur. Rota *coram eod.* Seraphin. *deciſ. 299. ſub n.* 12. *& part*. 8. *Recent. deciſ.* 45. *num.* 29. Luca *de Præbeminent. diſc.* 7. *num.* 13. *De Dot. diſc* 37. *num.* 5. *& de legitim. diſc.* 10. *n.* 6.

63 Dize tambien que la miſma ſentencia tienen los mayores Canoniſtas de Eſpaña, como ſon Navarro, Graciano, Fr. Geronimo Garcia, Narbona, Sahagun, Gonzalo, Suarez de Paz, y ciertos Miniſtros, que conſultó el Rey Don Sebaſtian de Portugal año de 1573. Y ſuponiendo, que alguno de eſtos no es Canoniſta, y otros no ſon los mayores de Eſpaña, ninguno de ellos ſe hallará, que firme tal propoſicion, y quando alguno

la

la firmasse, seria, sin fundamento Juridico, y nunca podrian hablar del Decreto de nuestro caso *d. cap. 18. sess. 24*, en que el Santo Concilio, mirô, como principal fin, el bien espiritual de los fieles, y salvacion eterna de sus almas; á cuyo cuydado son igualmente acreedores los que viven en territorio de las Ordenes Militares, y asi debe comprehenderles (40) igual mente esta razon.

64 Y à los referidos Autores, á los Ministros del Rey Don Sebastian de Portugal, y à otra qualquiera persona, ô Comunidad de qualquier estado, autoridad, ô condicion, que sea, està prohibido, con graves penas, y Censuras, declarar, ó interpretar los Decretos del Santo Concilio, por averlo reservado en sì, al tiempo de su confirmacion la Santidad de Pio IV. (41) cuya facultad por Bula de Sixto V. que entre las suyas, en orden, es la 74, se comunicó despues privativamente á la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del mismo Santo Concilio de Trento, con expressa inhibicion de otras qualesquiera personas ô Tribunales. (42) Y á vista de tantas repetidas decisiones de la misma Sagrada Congregacion, en que expressamente se declaran, y mandan observar los Decretos del Santo Concilio, respeto de las Ordenes Militares, (43) lo que siempre ha observado, y religiosamente seguido el Tribunal de la Sacra Rota: y à vista tambien de especificarse lo mismo en la Bula de San Pio V, en que se confirmaron los privilegios de la Orden de Santiago, (44) no pue-

(40) Arg. text. in cap. *Denique*, vers. *Vnum quoque*, distinct. 4. cap. *Ad eius verò*, vers. *Si enim*. dist. 5. cap. *Et hoc diximus*. caus. 16. quæst. vltim. cap. *Inter incorporalia*. vers. *Sicut ergo*. De transl. Episcop. & notatur in cap. *Translato* 3. verbo. *Quod de vno*. De constitution.

(41) Pius IV. in *Bull. confirmat. Concil. Trident. quæ incipit*. Benedictus Deus, *sub dat. 7. Kal. Februar. ann.* 1564. *ibi*: Apostolica auctoritate inhibemus omnibus tàm Ecclesiasticis personis, cuiuscumq; sint ordinis, conditionis, & gradus, quàm laicis, quocumque honore, & potestate præditis.... Sub Excomunicationis latæ sententiæ pœnis, nè quis, sine auctoritate nostra, audeat vllos commentarios, glossas, annotationes, scholia, vllumque omninò interpretationis genus, super ipsius Concilij decretis, quocumque modo edere........ Nos enim difficultates, & controversias, si quæ ex eis Decretis ortæ fuerint, nobis declarandas, & decidendas reservamus, &c.

(42) De quo, latè Fagnan. *in cap.* Cum venissent. *De iuditijs. per tot.* Luca *in annot. ad Concil. disc.* 1. *& in relation. Rom. Curiæ. discurs.* 15. Salgado *de supplicat. part.* 2. *cap.* 2. *ex n.* 1.

(43) Sacr. Congreg. Cardinal. Concil. Trid. Interp. *in vna Tranens. die* 8. *Iun.* 1624. vbi de Relig. Hierosolimit.
*Et in alia Portugalens.* 15. *Iun. ann.* 1562. vbi de Militia S. Iacobi.
*Et in alia Faventin.* 17. *Decemb.* 1667. quam ad literam refert Luca *de Iurisdict. disc.* 4. *sub num.* 2.
*Et in alia Vulnuariens.* 24. *Febr.* 1562. vbi de Relig. Hierosolim.
*Et in alia Perusin.* 11. *Ianuar.* 1678. Quas omnes congerit Paschus. *in compend. Pignatel. tom.* 1. *tit. De Equitib. & eor. commend. pagin. mihi.* 167.
Item in Pisan. Æconom. de qua supra num. 57. Aliam declarationem tradit Fagn. *in cap. Cum & plantare n.* 19. *de Privileg.*

(44) *Bull. S. Pij* V. *quæ incipit* Dum atentius, *& extat in nov. Bullar. ordin. S. Iacobi. fol.* 519. ibi: *Salvis Decretis Concilij Tridentini de Conservatoribus, & essemptis,*

puede oìrse sin lastima, y sin dolor, *que los Decretos del Santo Concilio no comprehenden las Ordenes Militares*, y la facilidad con que para ello se citan Autores, que tal no dizen, ni pudieran dezir.

65 Fuera de que el Santo Concilio de Trento ningunos privilegios tuvo, que derogar en el presente assumpto, porque ningunos ha tenido, ó tiene la Orden de San-Tiago, en quanto á la jurisdicion, y cura de Almas, contra la Diocesana de los Obispos; como consta de la misma Bula de Alexandro III., en que se aprobó, y confirmô esta Orden en aquellas palabras: *In Parochialibus Ecclesijs, quas habetis, nolumus, Episcopos suo iure fraudari*; que es muy conforme á lo que el mismo Santo Pontifice, hablando de estas Ordenes militares, y otros exemptos, dize en vn texto Canonico, (45) y á la declaracion de los privilegios de la de San-Tiago, contenidos en la Bulla de Alexandro, y Lucio tambien III. que dió la Santidad de el gran Pontifice, y celebre Canonista Innocencio IV. en el citado *cap. Veniens de verb. signific. lib. 6.* donde dize: *Easque (scilicet Ecclesias) per suos Clericos gubernent, qui ratione plebium Episcopis præsententur, vt ab eis curam recipiant animarum, cum plebes Episcopis sint subiectæ.* En cuya comprobacion pudieran expenderse muchos textos, y doctrinas clasicas, que con suma propiedad, y erudicion, se recopilaron, en el citado Memorial Juridico, por la Dignidad Diocesana de Cartagena, desde el num. 16, hasta el 117, donde

*vsque*

(45) *In cap.* Cum & plantare 3. *de Privileg. ibi*: Fratrum autem, & Coepiscoporum conquæstione comperimus, quod Fratres Templi, & Hospitalis, & alij Religiosi indulta sibi, ab Apostolica Sede privilegia exedentes, contrà Episcopalem auctoritatem multa præsumunt, quæ & scandalum faciunt, & grave pariunt periculum animarum.

*vſque ad evidentiam*, ſe demueſtran, en ſu verdadero ſentido, los privilegios de la Orden de San-Tiago, à que nos remitimos.

66 Otro efugio han inventado de poco tiempo á eſta parte, con la miſma deſgracia, que el antecedente, los Abogados por la Orden, y eſpecialmente el citado papel moderno al fol. 91: los quales dizen, que los privilegios de las Ordenes Militares en Caſtilla ſe eſtiman yà Regalìa, por averſe elevado á las ſoberanías de Monarca la Dignidad, y oficio de Maeſtre, deſpues que, por gracia, y conceſſion Pontificia, ſe incorporaron en la Corona los Maeſtrazgos; de donde infieren muchas voluntarias conſequencias, ſin obſervarla, como debieran, ni acordarſe, ſegun parece, que la miſma Orden de San Tiago, congregada en Capitulo General el año paſſado de 1652, para eſcuſarſe, de que ſus acuerdos ſe eſcrivieran en papel ſellado, propuſo á la Mageſtad de Phelipe IV, las dos diſtintas perſonas, que repreſentava, vna como Rey, y otra como Maeſtre; en tal modo, que los exercicios de la vna, eran del todo ſeparables, de la otra, ſin poderſe equivocar, ô confundir, como conſta del Memorial, que para eſte, y otros aſſumptos dió á ſu Mageſtad, y que traducido en Idioma Latino trasladó entre ſus alegaciones Fiſcales D. Diego Faxardo,(46) el miſmo que lo formó, como Abogado de ella.

67 Dezia entonces muy bien la Orden, y nunca podrá dezirſe otra coſa, pues la Dignidad, y juriſdicion de Maeſtre, por averſe

(46) Faxardo *allegation.* 51. *in Memoriali prô Capitulo Generali Ordin. Divi Iacobi, vbì n. 65. ita ait*: Planum eſt, quod licet vnita ſit Regiæ coronæ Dignitas, & Prælatia Magni Magiſtri. Veſtra Maieſtas, vt Rex, & Supremus Dominus, eſt diſtinctus à ſe ipſo, in quantum Magnus Magiſter; & eſt vt duo, & cum diſcretivis, & ſeparatis iuribus, reſpectu cuiuſcumque, iſtarum Dignitatum: & in inſtitutione, & promulgatione dictæ legis pragmaticæ operatus fuit, vt Rex, & non vt Magnus Magiſter; etſi vt Magnus Magiſter, facere intendiſſet, id præciſum erat, habendo aſſenſum, mandatum, ſeu procuram Capituli Generalis, vel cum eo factam reſolutionem.

incorporado en la Corona, nada ha mudado de la naturaleza de Prelado Eclesiastico, que antes tuvo; y assi lo afirman, como indisputable, aun los Escriptores, que mas desearon estender la jurisdicion de las Ordenes Militares: (47) deforma que su Magestad exercita los assumptos de su Monarquia, como Rey, y los ministerios de Maestre, como Prelado Eclesiastico: (48) sin que se contemple Rey en las cosas que exercita, como Maestre; y assi el Rey, que tambien es Duque, ô Conde, en quanto à estas Dignidades no se considera como Rey. (49) Lo que tambien es regular en dòs ministerios, ó derechos Eclesiasticos, que simul concurren en vna persona; (50) y sobre esta verdad, se encuentran frequentes exemplares, y doctrinas, que pueden verse en los Autores. (51)

68 Y no escusaremos dezir, que aun quando lo referido cessara, y pudiera considerarse (que nunca sucederá) con alguna probabilidad, la referida nueva invencion, en terminos de nuestro caso, no ay privilegio alguno, que se transforme en Regalìa, ni podrá alegarse por tal, la deputacion de Vicario, y Economo, para las Iglesias Parroquiales vacantes: como nunca la ha querido su Magd. para tal nombramiento, en las Iglesias del Reyno de Granada, donde tiene el derecho de Patronato Real laycal, para presentar en las Dignidades de Arcipreste, y otros Beneficios Curados, y no Curados; porque dicho nombramiento, pertenece á los Sres. Arçobispo, y Obispos, cada vno en su Dioecesi, como es notorio.

69 Fue-

(47)
Pereyra *de Man.Regia, cap.* 55. (aliàs in antiqua edition. cap. 58.) *n.* 2. *& cap.* 63. (in antiq. edit. cap. 66.) *n.* 14. *ibi*: Nam inter Regem, & Magistrum licet non detur corporalis, datur tamen intellectualis divisio, & realis, ratione officij: constat enim Regem quatenus Magistrum Ordinum Iesu-Christi, Divi Iacobi, & Avis, esse Prælatum, & Administratorem illorum Ordinum, auctoritate Summi Pontificis..... Aliud est ergo esse Regem, & aliud esse Magistrum Ordinum, cum tanquam Rex nemini subsit; at vero tanquam Magister sit delegatus, & Romano Pontifici subsit.
*Et n.* 16. *ibi*: Nec bona Ordinum Militarium pro Regalibus habentur.
Anton. de Sousa Macedo, Ordinis Militaris Christi Eques, & Reg. Lusitan. Consiliar. *decis.* 111. *n.* 2. *ibi*: Nam in Rege ex duplici dignitate considerantur duæ personæ, vna Regis, in temporalibus suprema, altera Magistri Ordinum, qui tanquam Prælatus Ecclesiasticus subest Papæ.
*Et decis.* 104. *sub n.* 5. *ibi*: Quinimò Rex ipse, vt videmus, in aliquibus anni festivitatibus, tanquam Magister Ordinis Christi in Sacello cum eiusdem Ordinis Equitibus adest, aliquid Maiestatis deponit, nosque Equites coram illo sedemus, quod coram Rege non sinitur.
Antunèz *de Donation. Reg. lib.* 3. *cap.* 28. *n.* 112. *ibi*: Dantur enim in Rege nostro duo diversi respectus, & qua Rex, & qua Magister Ordinum: quatenus Rex iurisdictionem, iuraque Regiæ Coronæ exercet, & quatenus Magister Ordinum est Prælatus Ecclesiasticus.

(48)
Solorzano *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 23. *n.* 38. Castro *allegat.* 8. *n.* 163. *cap.* Cum inter vniversos, *de Election.*

(49)
Jul. Capon. *discept.* 276. *n.* 21. Mastrillo *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 32. Luca *de iurisdict. disc.* 22. *n.* 7. Vbi citat. decisiones Rotæ.

(50)
Pignateli. *tom.* 4. *consult.* 35. *n.* 7. Luca *de prebem. discurs.* 41. *n.* 9. *& n.* 16. Barbos. *de Canonic. cap.* 18. *n.* 32. Gratian. *discept. forens. cap.* 298. *n.* 29.

69 Fuera de que oy no estamos en esta controversia, ni se ha tocado mas, que como supuesto, para evidenciar la facultad, y obligacion, con que el Señor Obispo de Cartagena hizo este nombramiento de Economo, y quanto avria gravado su conciencia, si lo omitiesse; quedando por todos medios fundada la indisputable, clara jurisdicion, que en este caso le ha competido, y que no se puede controvertir; sobre cuya verdad passamos á discurrir en el principal assumpto de este apuntamiento.

## ARTICVLO SEGVNDO.

### DE LA DECLARACION EN CENSVRAS DEL Alcalde mayor D. Francisco Rodriguez Moreno.

#### §. I.

*Se apuntan las Censuras* á Jure, *que contraxo, y el recto modo, con que se procediò à declararlo en ellas.*

70 PAra discurrir con el fundamento, y claridad, que se desea, nos hazemos desde luego cargo de tres comprincipios, que substancialmente se requieren, para el valor, y justicia dela declaracion de Censuras: que son potestad, y jurisdicion en el Juez, legitima causa, que la justifique, y corresponda á vna pena tan grave, y recto Orden, y modo en el processo. El primer requisito queda persuadido, y demonstrado en el primer Articulo de este apuntamiento, desde el n. 32, y despues se añadirà alguna otra reflexion, sobre lo mismo, desde el n. 87.

71 Y passando al segundo requisito de la justa, gravissima causa, con que el Alcalde mayor de Caravaca Don Francisco Rodriguez Moreno, fue declarado en cen-



Exornat plena manu Salgado *de supplicat. part.* 2. *cap.* 15. *per tot. præcipuè ex n.* 30. *& de Protectione. part.* 4. *cap.* 8. *ex n.* 267. vbi plures refert.

censuras; no omitirèmos hazer recuerdo de la calamidad, que padeció la Iglesia, por introducirse algunos Principes, y Potestades del siglo, á conferir, y conceder Prelacìas, y Ministerios espirituales, con el nombre de *Investiduras*, y con pretexto de privilegios Apostolicos: cuyos sucessos, inconvenientes, que resultaron, y daños, que se siguieron, refieren extensamente el Cardenal Baronio, y otros Historiadores, y Escriptores Eclesiasticos (1) antiguos, y modernos; y que aviendo durado, cerca de dos siglos, este abuso, llegó el caso de desterrarlo de la Iglesia Santa; porque los Sumos Pontifices S. Gregorio VII, en el Concilio Romano, Vrbano II, en el Claramontano, Pasqual II, en repetidas decisiones, y Calixto II, en el Concilio Lateranense primero, prohibieron, y condenaron severamente, que los Eclesiasticos pudiessen obtener de manos Laycas, las Dignidades, y Ministerios espirituales: de lo qual se encuentran Canones, y Sanciones registradas en el Decreto de Graciano (2) en que innovando lo determinado en el Canon 31. de los Apostoles, imponen graves penas, y censuras, assi à los Legos que en esto se introducen, como á los Eclesiasticos, que lo consienten, y exercen ministerio espiritual por autoridad de Principes, y Magistrados Seculares. Y al electo con semejante abuso demás de ser irrita, y nula dicha profana nominacion, declarô inhabil para obtener otros Beneficios, y ministerios Eclesiasticos la Santidad de Inocencio III, en el Concilio General Lateranense (3) celebrado año de 1215. Y seria molesto individuar aqui todo lo que sobre esto pudiera dezirse, y podrá verse en nuestros Autores Canonistas, (4) que ilustraron esta materia.

72 Demàs de estas censuras, incurrió el Alcalde mayor de Caravaca D. Francisco Rodriguez Moreno, (lo

(1) Cardinal. Baron. *annal. Ecclesiastic. tom.*11. *ann.* 1077. *& tom.* 12. *ann.* 1116. Theophil. Raynaud. *tom.*12. *tract.*Mala è bonis Ecclesiæ, *sect.* 2. Petrus Marca. *lib.* 8. *concord. Sacerdot. & Imper.cap.*19.*cum seqq.*Novissimè P. Fr. Hiacint. Amat de Graveson.*Histor. Ecclesiast. tom.*4.*pag.* 151. *cum seqq.*

(2) S.Gregor. VII. *in Synod. general. Roman. vt habetur cap.* Si quis deinceps. 12. *caus.* 16. *quæst.* 7. *& cap.* Quoniam. 13. *ead. caus. & quæst. ibi*: Quoniam investituras Ecclesiarum, contra statuta Ss. Patrum à Laicis personis in multis partibus, cognovimus fieri, & ex eo plurimas perturbationes in Ecclesia (imò ruinam Sanctæ Religionis) oriri, ex quibus Christiana Religio conculcatur, decernimus, vt nullus Clericorum investituram Episcopatus, vel Abbatiæ, vel Ecclesiæ de manu Imperatoris, vel Regis, vel alicuius laicæ personæ, suscipiat. Quod si præsumpserit, cognoscat investituram illam Apostolica auctoritate irritam esse, & se, vsque ad condignam satisfactionem, excomunicationi subiacere. *Et cap.* Si quis 16. *cum seqq. ead. caus. & quæst.*

(3) Vt habet. *in cap.* Quisquis 43. *de election. ibi*: Quisquis electioni de se factæ, per sæcularis potestatis abusum, consentire præsumpserit, contra Canonicam libertatem; & elec-

(lo mismo) debe dezirse de los Regidores, que concurrieron) en Excomunion mayor contenida en el Canon 17. del Processo Apostolico, y Bulla in Cœna Domini (5) pues se arrogô, y vsurpó facultad, y jurisdicion espiritual, nombrando, y eligiendo á Don Iuan de Angulo, Presbytero, para Cura, y Vicario interino de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, en lugar del difunto Cura; y no contento con solo este delito, executô tambien el de darle la possession de tal Cura, y Vicario interino, con actos muy formales de ella: quales fueron, entregarle las llaves de la Iglesia, y del Sagrario, y Tabernaculo, deposito de Christo N. Sr. Sacramentado, à que se siguió subir dicho Angulo al Altar mayor, donde abierto el Missal, leyó vna oracion, que todo es lo mismo que se practica por disposicion de la Iglesia, para dar possession de vn Beneficio Curado, en virtud de Letras Apostolicas del Romano Pontifice, ô de vn titulo de Colacion, ô institucion Canonica de vn Señor Obispo.

73 Con estos actos, el Alcalde mayor de Caravaca renovó aquella entrega de anillo, y virga Pastoral, que vsaron los Emperadores, y Principes, que presumieron conceder, y conferir Prelacìas, y ministerios Eclesiasticos: (6) cuyo hecho condenaron los Sumos Pontifices en los Concilios arriba citados: y con estos mismos actos de possession, y el nombramiento, que precedió, vsurparon, y turbaron este Ministro, y los Regidores, que le acompañaron, la potestad, y jurisdicion espiritual de la Iglesia Santa, con mucha mas temeridad de la que se necessita para incurrir la censura del referido Canon 17. de la Bulla in Cœna Domini, como enseñan los Doctores Theologos, y Canonistas. (7)

74 Con la entrega de llaves, y las palabras: *Quodcumque ligaveris super terram, &c.* significó Christo



electionis commodo careat; & ineligibilis fiat, nec, absque dispensatione, ad aliquam valeat eligi dignitatem, &c.

(4) D. Gonzal. *in d. cap.* Quisquis 43. *de elect. ex n.* 4. Fagnan. *ibid. n.* 3. P. Suarez *de Censur. disp.* 25. *sect.* 1. CoKier. *in vinditijs libert. Eccles.* 2. *part. cap.* 4. Diana *part.* 10. *tract.* 1. *resolut.* 5.

(5) Bull. *in Cœn. Dom.* quam ad literam refert Barbos. *de Potest. Episcop. alleg.* 50 *n.* 57. & etiam habetur in novo Bullar. Cherubin. *tom.* 5. *inter constitut. Clem. X. vbi can.* 17. *ita ait*: Quivè iurisdictiones, seu fructus, redditus, & provẽtus ad nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas, ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorũ pertinentes, vsurpant.

(6) Vt præcipuè de Principibus Germaniæ referunt Guillelmus Tirius *lib. de Bell. Sacr. cap.* 13. Sugerius Abbas. Alterera, Baronius, & alij *apud* D. Gonzalez *in d. cap.* Quisquis 43. *de election. n.* 5.

(7) Bonacina. *de Censur. in Bull. content. disp.* 1. *quæst.* 18. *punct.* 2. *n.* 2. P. Suarez *de censur. disp.* 21. *sect.* 2. *n.* 95. Duard. *in comment. ad Bull. Cœnæ. Canon.* 17. *quæst.* 3. *ex n* 13. Martha *de Iurisdict. part.* 3. *cap.* 1. Thomàs Delbene *de immunit. cap.* 16. *dub.* 32. *n.* 6. *& dub.* 39. *n.* 9. *& alij plurim.*

Christo Señor Nuestro potestad de Suprema Cabeça de la Iglesia, que comunicó à San Pedro su Vicario, y que se há conservado, y conservará hasta fin del mundo en el Romano Pontifice. Con el acto de entregar las llaves de la Iglesia, y estas palabras: *Sic agite quasi reddituri Deo rationem pro ijs rebus, quæ his clavibus recluduntur*, se confiere el Orden Sacramental de Hostiario. Y con la misma entrega de llaves explicó el Alcalde mayor de Caravaca la espiritual potestad, en que presumiô constituìr á Don Juan de Angulo, y para que nada faltasse á su arrojo, acompañô, como por forma, las palabras: *Tome usted estas llaves en señal de possession, que le doy de Cura, y Vicario interino, que hà nombrado à usted la justicia, y Regimiento de esta Villa.*

75 Incurrió tambien dicho Alcalde Moreno en la Censura contenida en la segunda parte de el mismo Canon 17. de la Bula de la Cena, donde dize: *Vel etiam quavis ocasione, vel causa, sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequæstrant*; por aver depositado, y sequestrado jurisdicionalmente, en poder de el referido asserto Vicario, y Cura Don Juan de Angulo, los ornamentos, vasos sagrados, alhajas, y llaves de la Iglesia; y aun la misma jurisdicion, y facultad espiritual de la Cura de almas, cuyo acto es clarissima incursion de la expressada censura; assi por aver decretado, como por aver executado dicho sequestro, (8) que ambos son actos de jurisdicion Eclesiastica. (9) Y á los legos está prohibido, por derecho divino, la facultad, y jurisdicion de disponer, y administrar los bienes Sagrados, y Eclesiasticos, como declaró la Santidad de Leon X, en el Concilio Lateranense (10) y explica el Padre Suarez, cuyas notables palabras son dignas de verse; (11) aviendo en este assumpto cerradose enteramente las puertas à la cabilosidad

(8) Bonacina. *d. disput*, 1. *quæst.*18.*punct.*3.*n.*8. & 9. P. Suarez *d. disput.*21. *sect.* 2. *n.* 98. Duard. *ad Bull. Cœnæ Canon.*17. *ex n.* 3. Martha *de iurisdict. p.* 4. *cap.* 11. *n.* 25. & *cap.* 49.

(9) Oliva *de for. Ecclesiæ* 1. *p. quæst.* 21. *n.* 26. vbi in nostris terminis ita ait: *Nam actus sequæstrandi fieri non potest, sine iurisdictione Ecclesiastica, vnde qui ita sequæstrat, iurisdictionem Ecclesiasticam vsurpat*; & idem. *n.* 30.

(10) Leo X. *in Concil. general. Lateranens. ann.* 1514. *in Bulla reformat. Curiæ, quæ incipit*, Supernæ dispositionis. *Et habetur tom.* 9. *concilior. in editione. Parisiens. novissim. ann.*1715. P Arduin. *pagin.* 1747. *Et etiam reperitur in Bullar. Cherubin.* & *est constitutio* 7. *in ordin. huius Pontific.* §.39. *incip.* Etsi fructuum.

(11) P. Suarez *adversus errores Anglican. lib.*4 *cap.*17. *n.* 9. *ibi*: Ratio est; quia hæc bona si considerentur, vt Sacra, per se ordinantur ad spiritualem, & supernaturalem finem, & ideo ex vi iuris divini, administratio eorum ad spiritualem potestatem pertinet. Si verò considerentur ratione materiæ, sic eo ipso, quod tradita sunt Ecclesiæ, facta sunt extra dominium, & potestatem laicorum, sub dominio Dei constituta: :::: ergo administratio talium bonorum ad eos tantum pertinet, quos Deus dispensatores suorum

dad de interpretaciones, menos seguras, con incluír en la pena, aun á los Legos, que se introducen à semejantes sequestros, (12) con pretexto de sossegar discordias, y evitar inconvenientes.

76 Y ciertamente este introducirse los hombres legos á disponer, y mandar en las Personas Eclesiasticas, y cosas espirituales, es tan poco seguro, que son los tales censurados por sospechosos de heregia en opinion de muchos Autores clasicos Españoles, que cita sin disentir de ellos el señor Fermosino, (13) por lo que estos hechos se assimilan à aquellos en que los Hereges protestan sus errores.

77 Han constado en el processo estos actos atentados de el Alcalde mayor, con la notoriedad expressada, por todo genero de prueba, que la constituye clara, y omnimodamente cierta. Lo primero: con mas de veinte testigos, que todos deponen la publicidad, notoriedad, y escandalo; y algunos, por averse hallado presentes, y notado las acciones, y palabras, que passaron, y arriba se refieren. Tambien, porque aviendose quedado este Reo, con el titulo original, que le dió á vér el Vicario, y Economo nombrado por el Señor Obispo, y detenidolo maliciosamente ocho dias, al tiempo de bolverselo, en fuerça de requerimiento judicial, y otras diligencias, respondió, que en el Ayuntamiento se avia acordado dár quenta al Real Consejo de las Ordenes, con traslado de dicho titulo, mediante aver él con la Villa nombrado antes al referido Don Juan de Angulo, como consta de diligencia, y testimonio.

78 Tambien consta por otra diligencia judicial, y testimonio, como al tiempo, que el mismo Angulo resistió de hecho en la Sacristia, que dicho Economo nombrado por el Señor Obispo manifestasse formalmente à los Eclesiasticos su titulo, y nombramiento,

ex-

rum bonorũ constituit: *Conducit* D. Ambros. *relatus in Canon.* Cõvenior, 21. *caus.* 23. *quæst.* 8. *omninò vidend.*

(12)

Bonacin. *d. quæst.* 16. *punct.* 3. *n.* 11. *ibi*: Hinc sequitur primò, eum affici excommunicatione, qui sequæstrum facit ad tollendas lites, & discordias, vel ad servandos fructus, nè dissipentur. *Et citat* Vgolin. Martham. Alterium, & Duardum.

(13)

Fermosin. *in cap.* Ecclesia Sanctæ Mariæ *de constitution. quæst.* 34. *n.* 25. Salon *in* 2. 2. *D. Thomæ quæst.* 67. *art.* 1. *conclus.* 3. *ibi*: Ex eo; nam qui convenit cum hæreticis in factis, in quibus illi protestantur suas hæreses, est vehementèr suspectus de illa hæresi, &c. Dominic. Bañez *ead.* 2. 2. *quæst.* 67. *artic.* 1. *conclus.* 4. Bosius *de iur. libert. Ecclesiast. lib.* 5. *cap.* 15. Torreblanca *de iur. spiritual. lib.* 15. *cap.* 4. *n.* 7. qui refert casum decisum in Tribunal. Sanct. Offic. Granatens. *Et alij apud eundem Fermosin.*

expreſsó, que no avia, ni podia aver otro Cura, que él, por eſtàr nombrado por la Juſticia, y Ayuntamiento de aquella Villa. Lo quarto: De teſtimonio dado por Franciſco Lopez Perez, Eſcrivano de Ayuntamiento de Caravaca, que entre otros inſtrumentos ſe ha preſentado, á nombre de eſte Reo, en el proceſſo, conſta dicho nombramiento, y deputacion de tal Cura en lugar de el Diſunto.

79 Lo quinto: Eſte Reo lo confieſſa en ſus pedimentos, aplicando, aunque ſin vigor juridico, los esfuerços de ſu malicioſa defenſa al medio de ſu apetecida ſoñada exempcion. Lo ſexto: El miſmo Cavallero Procurador de la Orden de San-Tiago, bien inſtruìdo con los autos, y demás inſtrumentos, que por el Alcalde mayor, y Regidores ſe practicaron, afirma expreſſiſſimamente dicho nombramiento de Vicario, y Cura interino, y la poſſeſſion que dieron al expreſſado Angulo, en el pedimento, que preſentó ante Monſeñor Nuncio para impetrar las letras de inhibicion; y la miſma confeſſion haze en el que preſentô en la junta Apoſtolica, para conſeguir la primera Cedula, como ſe vè en vno, y otro deſpacho.

80 Y finalmente, ſobre tanto genero de prueva, concurre tambien ſer todo lo referido publico, y notorio en la Villa de Caravaca, en los Lugares comarcanos, y en toda la Dioceſi de Cartagena, donde ſe ha cauſado el eſcandalo imponderable, que arriba ſe inſinuó, creciendo mas, y mas, con el delito, la cauſa, y materia para la cenſura, por ſu permanencia, y perpetuidad en los acuerdos Capitulares, y autos que paſſaron ſobre la atentada poſſeſſion, donde al parecer intentan conſervar eſte feìſsimo borron de la piedad Chriſtiana, y vn exemplar indeleble de la oſſadia, y deſprecio, con que han injuriado, y ofendido la Igleſia, y ſu libertad, arrogandoſe,

gandose, y vsurpando su Sagrada potestad, y jurisdicion. Y á vista de tan claras, concluyentes pruebas, y certezas de estos delitos, y de su notoriedad, seria trabajo inutil, y ocioso, citar textos, y doctrinas para su calificacion.

81 Incurrió tambien dicho Alcalde mayor Don Francisco Rodriguez Moreno, en la censura contenida en el Canon 16. de la misma Bulla *in Cœna Domini*, (14) porque con la violenta, quanto maliciosa retencion, que hizo del titulo de Economo, despachado por el Señor Obispo, en favor del referido Doctor Don Martin de Cuenca, y con otras diligencias, que practicó, yá por sì, yá por sus aliados, impidió el vso, y exercicio de la jurisdicion Ordinaria Eclesiastica y que tuviessen efecto las facultades, que á dicho Economo se le comunicavan, (15) sin que pueda escusarle, el que no obstante, D. Martin exerciesse algun acto de su ministerio, y jurisdicion Parroquial; pues, para incurrir en esta censura, basta impedir, deforma, que el acto de jurisdicion Eclesiastica se practique tarde, ô con dificultad, como oportunamente advierte Pignateli, (16) que es, lo que sucedió en este caso, en el qual procedia el Señor Obispo tan conforme á los Sagrados Canones, y Concilios, y especialmente al precepto del Tridentino, como dexamos evidenciado en el articulo antecedente.

82 Persuaden, y agrava mas la culpa de este Reo y su repetida incursion en censuras,

(14)
Bull. in Cœn. Domin. *can.* 16. *ibi*: Nec non qui Archiepiscopos, Episcopos, & alios Superiores.... Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè carcerando, vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, necnon consanguineos.... impediunt, quominùs sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque, secundum quod Canones, & Sacræ constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum generalium, & præsertim Tridentini statuunt.
*Consonant. text. in cap.* Conquæstus, *de for. compet. cap.* Quoniam, *de immunit. Eccles. lib.* 6.

(15)
Pignatel. *tom.* 6. *consult.* 18. vbi explicando prædict. Canon. 16. *Bull. ita ait n.* 20. Breviter dicimus impedire esse obstaculum ponere, quod de se efficere valet, nè Iudex Ecclesiasticus Ordinarius sua Iurisdictione vtatur.
*Et infrà n.* 23. *ibi*: Impedimenta hæc ad tria capita reduci solent:::: Ad ea, quæ obstant, nè prædicta (*scilicet decreta Iudicis Ordinarij Ecclesiastici*) postquam emanaverint, executioni demandentur.
Martha *de iurisdict. part* 3. *cap.* 1. Cortiada *decis.* 27. *n.* 16. Delbene *de immunitat. cap.* 16. *dub.* 32. *n.* 6.

(16)
Pignateli *d. consultat.* 18. *n.* 22. *ibi*: Non est autem necessarium, quod defacto Iudex Ecclesiasticus desistat; dummodo impedimentum de se sufficiens fuerit, vt non sequatur vsus iurisdictionis, aut non ita facilius, & citò.

ras, el ſacrilego atrevimiento, conque intentó prender al Religioſo Sacerdote, y Notario; y con que de hecho prendió, y encerrô al otro Religioſo ſu Compañero, que pudo librarſe con las inſtancias, y diligencias de ambos, (17) y el conſejo, y auxilio con que, por sì, y tambien por ſus Miniſtros, concurrió à que los prendieſſe, como con efecto los prendiô ſu aliado Don Juan de Angulo; cuya obſtinacion acreditó, con mantener, para guardas de la priſion, dos de ſus Alguaciles, que permanecieron muchos dias; por cuyos hechos ſe hizo tambien reo de ella; (18) queriendo para que ninguna duda quedaſſe de ſu animo doloſo manifeſtarlo en las infames jocoſidades, con que delante de tantos, como al tiempo de dicha priſion concurrieron, injurió en aquellos Religioſos á la Igleſia Santa, de que ſon miembros tan principales, y privilegiados; y á la juriſdicion Eclesiaſtica, en cuyo nombre iban, y la que impidiô, y turbó con tal multiplicidad de exceſſos, y violencias, para repetir ſu incurſion en cenſuras, y hazerſe merecedor de otras muchas penas, (19) à arbitrio de la miſma juriſdicion, que ofendia. (20)

83 Y llegando al tercero requiſito de el recto modo, y orden de proceder para la declaracion de cenſuras, no nos detendremos; pues conſta que en el preſente caſo ſe procediô con mas formalidad, benignidad, y eſpera, de la que correſponde à ſu naturaleza, por ſer graviſſimo, notorio, eſcandaloſo, y que aun permanece en los acuerdos capi-

(17) Ex infrà dicend. n. 106.

(18) *Ex tradit. per* Matheu *de re criminal. controverſ.* 16. Sperel. *deciſ.* 108. *ex n.* 2. Menoch. *de Arbitrar. caſ.* 349. *cum duob. ſeqq.* Vid. infrà n. margin. 102.

(19) Antonius Theſaur. *de pœn. Eccleſ. part.* 2. Cortiada *deciſ.* 27. *n.* 21. Farinac. *in prax. quæſt.* 114. *n.* 22. Carthar. *deciſ.* 96. *n.* 24 *&* *n.* 37. Martha *de iuriſdict. part.* 3. *cap.* 1.

(20) Vt ex pluribus iuribus docent Fagnan. *in cap.* Procurationes, *n.* 41. *de cenſib.* D. Gonçalez *in cap.* Dilectus, *de Pœn.* Bobadill. *lib.* 3. *politicæ cap.* 1. *n.* 33. Cortiada *d. deciſ.* 27. *n.* 9. vbi plurimos refert.

capitulares, y autos que escrivieron, (y deberan romperse, ó quemarse) el Alcalde mayor, y Regidores. Y sin embargo de que en casos de esta especie (como despues se dirà hablando de Don Juan de Angulo) no se necessita de citacion para declarar en censuras impuestas *à Iure*; (21) con todo esso, se le citó à este Reo, se le oyó, aviendo comparecido por Procurador, y por no aver opuesto excepcion alguna, que le relevasse, antes si manifestado en sus mismos pedimentos vna lastimosa obstinacion en su culpa, y vna, como complacencia, y jactancia de el excesso, que cometió, se procediô á declararle, y denunciarle, en las referidas censuras, expressando se hazia por el modo, y medio, extrajudicial, ó judicial, que mas conviniesse en derecho, con otras clausulas, que se extendieron para cerrar de el todo la puerta al mas leve escrupulo sobre el valor, y consistencia de este acto y despreciando, como maliciosa, y insubsistente la declinatoria que opuso. (22)

84. De aqui nace, que para proceder, en nuestro caso valida, y legitimamente á la declaracion de censuras, no necessitô de citacion de este Reo, para examinar los testigos, assi porque, aviendo desde su primera peticion mostrado su inobediencia, y mala Fè, en declinar tan sin fundamento la jurisdicion de el Señor Obispo, interponiendo desde luego apelaciones, y protestas injuridicas, pudo, y debió procederse *ad vlteriora* sin mas citarle, como se previene en vn texto

(21)
*Vt ex text. in cap.* Reprehensibilis, *& ibi gloss. verbo* Proferatur, *docent post antiquiores,* Sperell. *decis.* 48. *n.* 54. Eiarlin. *controvers.* 164. *n.* 20. Fagnan. *in cap.* Non potest, *n.* 16. *de sentent. & re iudicat.* Barbos. *in colect. ad text. in cap.* Sacro, *de sentent. excommunicat. n.* 6. Pignateli *tom.* 6. *consultat.* 13. *n.* 14. *& n.* 23. Fermosin. *ad rubric. de sent. & re iudicat. quæst.* 1. *n.* 33. Salgado *de protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 140.

(22)
*Ex tradit. per* Salgado. *De Protect. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 67. *cum tribus seqq.*

texto notable; ( 23 ) como porque se tratava de el bien espiritual de este Reo; pues su Alma se hallava yá lastimosamente enlazada en sus escandalosos excessos, en cuyo caso pueden examinarse los testigos sin citacion, ni contestacion, ( 24 ) y mas quando se procede en terminos de violacion, y injuria de la Iglesia, y su jurisdicion. ( 25 )

85 Tampoco sufraga cosa alguna à este Reo, el aver apelado de la declaracion de censuras, y que en esta consequencia se debiera suspender su publicacion, y denunciacion. Pues se responde: lo primero, que esta apelacion, como interpuesta de vna censura, impuesta por los Canones y Bula de la Cena citados, y de lo que en execucion de ellos obra el Juez, que declara, y denuncia, es frivola, y despreciable, ( 26 ) como latissimamente exorna el señor Salgado; ( 27 ) y en el caso presente no tuuo el señor Obispo mas oficio, que el executar lo que aquellos Canones establecen. Lo segundo, que como todos saben, la apelacion, que se interpone de la censura, no suspende, ni puede suspender sus efectos, ( 28 ) de cuya especialidad dàn varias razones los los interpretes, pero entre todas ninguna mas genuina, y conforme al principal texto de esta materia, que la que explica, y exorna con la erudicion que siempre Don Francisco de Amaya, ( 29 ) y se reduce, á que es peculiar de la declaracion de la censura, traer consigo su execucion.

86 Lo tercero, que por esto mismo se puede, y deve proceder á denunciar, y publicar

(23) *In cap.* Eum qui 2. *de dol. & contum. lib.* 6. *ibi*: Eum qui à tua interlocutoria, vel gravamine, quod per te sibi proponit illatum, à tua præsentia recedit, appellans; cum protestari videatur, hoc ipso, se nolle coràm te de cætero litigare; citare ad alia, quæ postea in iudicio facienda incumbunt, vel etiã ad sententiam audiendam, nisi spontè appellationi suæ renunciaverit, non teneris. Nec ideò minus, quod in eius absentia processeris, tuus processus validus reputari debebit. Sperell. *decis.* 48. *n.* 50. Fermosin. *allegat.* 1. *artic.* 3. *n.* 13 quæ extat ad Calcem *tract. de for. compet.* Puteus *decis.* 282.

(24) *Text. in cap.* Quoniam frequenter, 5. §. Porrò, *vt lit. non contest.* Sperell. *d. decis.* 48. *n.* 51. Genuens. *in prax. Archiep. cap.* 29. *n.* 20. Belletus *disquis. clerical.* §. 5. *n.* 25.

(25) *Cap.* Reprehensibilis. 26. *de appelation* Sperell. *vbi sup.* 52. Sayr. *de censur. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 26.

(26) *Ex cap.* Consuluit 29. *de appellation. cap.* Relatum, *de Cleric. non residentib. cap.* Cum in cunctis, 7. *de election. lib.* 6.

(27) Latissimè D. Salgado *de protection. part.* 3. *cap.* 6. *per totum*, vbi plures refert.

(28) *Cap.* Ad reprimendam, 8. *De offic. Ordinar. celebris text. in cap.* Pastoralis 53. §. Verum *de appellation. cap.* Si cui, 20. *de sentent. excomunicat. lib.* 6.

(29) *Ex d. cap.* Pastoralis, §. Verum, *de appellation.* Amaya, *omninò vidend. lib.* 2. *observat. cap.* 15 *ex n.* 9. *quem sequitur* D. Gonçalez *in d. cap.* Pastorali §. Verum, *num.* 3.

blicar al declarado en la Censura, sin embargo de la apelacion, como se expressa en el citado texto. (30) Pues la denunciacion es vn acto ceremonial consiguiente â la declaracion, y assi no causa atentado alguno, como explica con otros Escriptores clasicos el mismo Don Francisco de Amaya. (31) Y aunque la denunciacion de censura impuesta *á iure*, cuya absolucion está reservada á su Santidad, se aya de suspender por la apelacion, respecto de el nuevo gravamen que infieren, segun el sentir de el señor Salgado; (32) con todo esso (sin detenernos à examinar por q̃ no se necessita la mas, ó menos certeza de este dictamen, y de el contrario, q̃ siguen no pocos Escriptores, (33)) no ay duda, que puede y debe passarse á la denunciacion de la censura, y excomunion *à jure*, quando esta se incurre, como en el caso presente, por vn hecho, y excesso notorio, y escandaloso; pues entonces nada obra la apelacion, como despues de Lanceloto, y otros advierte el mismo señor Salgado, (34) y con razon mas poderosa, siendo el de nuestro caso, excesso notorio, que permanece en los acuerdos capitulares, y autos (35) como arriba diximos, y sobre vsurpacion, y vulneracion de la libertad, y jurisdicion Eclesiastica, en que no ay lugar à la apelacion suspensiva, de que ocurren muchos Decretos Pontificios, y de la Sagrada Congregacion de Señores Cardenales, (36) destinada para semejantes materias.

N §. II.

(30)
*Dict. cap.* Pastoralis, §. Verum, *de appellation. ibi*: Quod cum executionem excommunicatio secum trahat, & excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsum excommunicatum denuntiare non immeritò potest, vt ab alijs evitetur.

(31)
Amaya *d. lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 24. *ibi*: Ratio est: quia hæc denuntiatio est veluti ceremonia quædam, consequens ipsam excommunicationem, neque quidquam est aliud, nisi vt hic excommunicatus ab omnibus talis reputetur, & excommunicatio liberè operetur suos effectus..... Et ideò attentatio non datur. Docent Gutierrez *lib.* 10. *Canonic. quæst. cap.* 1. *n.* 36. P. Suarez *de censur. disputat.* 3. *sect.* 14. *& disputat.* 9. *sect.* 2.

(32)
D. Salgado *de Protect.* 2. *part. cap.* 5. *n.* 16. *& n.* 35.

(33)
Vt videre est apud Sperell. *deciss.* 48. *n.* 41. Roman. *consil.* 482. Martha *de iurisdict. part.* 3. *cap.* 13. *n.* 4.

(34)
D. Salgado *de protect. d.* 2. *part. cap.* 5. *n.* 37. Lancellot. *de attentat.* 2. *part. cap.* 12. *limit.* 21. *n.* 25. *& n.* 30. Sperell. *d. decis.* 48. *n.* 43. Fagnan. *in cap.* Per tuas, *n.* 48. *de sent. Excommunic.*

(35)
*Ex cap.* Super eo, 3. *de testib. cogend. cap.* Evidentia 9. *de accusat. docet* Sperell. *d. decis.* 48. *n.* 45.
Facit *text. in leg.* Constitutionibus 37. *ff. de iniur.*

(36)
Sacr. Congregat. immunitat. in pluribus declarationibus, quas congerit accuratissimus earum collector modernus D. Petr. Andræas Riccius *verb.* Appellatio *n.* 4. *cum seqq. pagin. mihi* 44. *&* 45.
Et aliquarum ex his Sacr. Congreg. declarationibus, meminit Monacelli. *in formular. legal. part.* 3. *tit.* 1. *ad formul.* 6 *n.* 3. Et antea meminerat Sperell. *decis.* 160. *n.* 57.

## §. II.

*Persuadese mas el assumpto, fundado en este Articulo, con demonstrar la insubsistente defensa, de que hà pretendido valerse el referido Alcalde mayor.*

87 HA reducido este Reo toda su defensa á la vnica exempcion declinatoria, que opuso, suponiendo en el Señor Obispo, y su Tribunal, incompetencia de jurisdicion, para conocer de causas espirituales de vezinos de Caravaca, y por consiguiente para declararle á èl en cẽsuras. Intenta esforçar su extraviada assercion, con seis medios, ó argumentos insubstancialissimos, llenos de incõsequencias, y equivocaciones; acreditando en ellos mismos, ó q̃ no ha entendido el origẽ, y efectos de la jurisdiciõ Eclesiastica de los Señores Obispos en sus Diocesis, ó que si la conoce procede en este caso con menos buena Fé, y solo á fin de mantenerse obstinado en sus yerros lastimosos, y de buscar en esta soñada incompetencia, vn escudo para sostener sus libertades, y vn fomento para vivir sin sugecion alguna al superior, (37) como han acostumbrado los de aquel territorio.

88 De estos referidos seis medios, ó argumentos, los quatro se reducen à alegar las concordias, ô sentencias de la junta Apostolica, de que se hizo mencion desde el num. 37, queriendo inferir de ella, y de no aver resuelto su Magestad sobre lo deducido en la controversia del año passado de 1720, que yá se acabô la jurisdicion que los Señores Obispos exercian en Caravaca, y que las citadas concordias, ó sentencias le confiessan. Todo ello, aunque despreciable, queda brevemente, y sin trabajo alguno convencido desde el citado numero 37. de este apuntamiento, y seria tiempo muy mal gastado el que se expendiesse en repetirlo.

(37) Cardin. de Luca *de iurisdict. discurs. 2. sub n. 18. ibi:* Ea quoque accedente fortiori ratione, quod ipsimet subditi, assueti habere huiusmodi inferiores Prælatos, sub quorum regimine suavius fortè videtur eorum iugum circa vivendi licentiam, quàm sub illo Episcoporum.

89 El

89 El quinto medio, de que ſe vale dicho Alcalde mayor, para ſu declinatoria es, que no puede ſer citado por eſta cauſa, para el Tribunal de Murcia: pues la primera inſtancia deberia evacuarſe por Juez Ecleſiaſtico de Caravaca, conforme al Santo Concilio de Trento, ley Real, y vna Cedula de la Mageſtad de Phelipe IV, con fecha de 16. de Septiembre de 1623, expedida por ſu Real Conſejo de las Ordenes, de la qual ha preſentado copia en el proceſſo.

90 Se reſponde brevemente. Lo primero: que ſin detenernos en punto de poteſtad, ſi ſolamente en terminos de la preciſa queſtion de voluntad, dicha Real Cedula, nada favorece, lo que de contrario ſe deſea: pues en ella ſe tratava de vn pleyto de cierta Capellanìa tenue, cuyo conocimiento ſe refiere, eſtava prevenido por el Vicario de la Orden; y como para ſemejantes cauſas, tenian competentes facultades aſſi el Vicario de la Dignidad, como el de la Orden, ambos á prevencion, parecia razonable, que aquella ſe ſiguieſſe, y terminaſſe en primera inſtancia en Caravaca.

91 Lo ſegundo: padecen de contrario notoria equivocacion en ſuponer Vicario General al que reſide en dicha Villa de Caravaca, ſea por la Dignidad, ô por la Orden; ſin advertir, que la miſma Real Cedula que preſentan, les llama foraneos, con mucha razon; pues en cada Dioceſi, aunque ſea compueſta de dos vnidas, (38) no ay mas que vn Vicario General, (39) el qual reſide en la cabeça del Obiſpado, (40) conſtituye vn miſmo Tribunal con el Señor Obiſpo, (41) ſe conſideran vna miſma perſona, (42) y todos los demás Juezes que reſiden en Lugares, aunque ſean Ciudades inſignes, y pueblos numeroſos de la Dioceſi, aunque ſea muy dilatada como Toledo, (43) ſon Vicarios foraneos; Delegados (44) aunque ſe les diera el titulo, y

(38) Barboſ. *de poteſt. Epiſcop. allegat.* 54. *n.* 129. *vbi ait*: Epiſcopum duarum Diœceſum, etiam æquè principaliter vnitarum, non poſſe duos Vicarios generales conſtituere in principalibus locis prædictarum Diœceſum, ſic vnitarum. Luca *in annotat. ad Concil. Trident. diſcurſ.* 4. *n.* 7. *& de Iuriſdict. diſc.* 22. *n.* 10.

(39) Idem Cardin. de Luca *d. diſc.* 4. *in annot. ad Concil. n.* 5. *& de Paroch. diſcurſ.* 45. *n.* 6. *& de benefic. diſc.* 10. *n.* 7.

(40) Barboſa *d. allegat.* 54. *n.* 127. *& de iur. Eccleſiaſt. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 30. Sbror. *de Offic. Vicar. lib.* 1. *quæſt.* 28. *n.* 7. *& quæſt.* 69. *n.* 2.

(41) *Ex cap.* Non putamus, *de conſuet. lib. 6. cap.* Romana, *de appellation. eod. lib.* 6. Notant communiter DD. quos congerunt Cortiada *deciſ.* 133. *ex n.* 42. Sperell. *deciſ.* 97. D. Valençuela Velazquez *conſil.* 101. *n.* 42.

(42) D. Solorzano omninò vidend. *tom.* 2. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 8. *& cap.* 14. *n.* 46.

(43) Garcia *de benefic. part.* 5. *cap.* 8. *n.* 36.

(44) Garcia omninò vidend. *d. cap.* 8. *ex num.* 29. D. Salgado *de protect.* 2. *part. cap.* 4. *n.* 16.

y nombre de generales, (45) pues lo demás seria dividir *aqué principaliter* la jurisdicion Ordinaria Diocesana, lo que no se puede, por ser especie de enagenacion, (46) y otros inconvenientes; por cuya causa, para exemplo de dos Vicarios Generales en vna Diocesi, se le ofreció al Señor Cardenal de Luca (47) solamente el de constituírse en ella dos Obispos, vno del rito latino, y otro del rito Griego, que para España es caso metaphisico, si yá no es que quieran considerarse con rito Griego los de Caravaca.

92 Lo tercero se responde, que hasta aora no se ha dudado que el Señor Obispo puede avocar en si qualesquiera causas, citando á qualesquiera subditos á la cabeça de su Diocesi, ó Lugar de su residencia, (48) y mas siendo criminales (que expressamente se exceptuan en el Decreto del Santo Concilio de Trento, (49) y ley del Reyno recopilada, (50) que de contrario se citan, y alegan *contra producentem*, y con que se conforma la expressada Real Cedula) y de la suma gravedad, y circunstancias que la presente por dirigirse á la pena mayor que tiene la Iglesia, (51) por ser censura, cuya absolucion està reservada à la Sede Apostolica (52) impuesta por los Canones arriba referidos, en odio de vn gravissimo delito, qual es la vsurpacion, y turbacion de la jurisdicion, y derechos de la Iglesia, en cuya defensa no deberia estrañar se le citasse para esta, aunque fuesse vezino de otra Diocesi. (53) Y porque no puede subsanarse de otro mo-

(45)
Luca *in annotat. ad Concil. disc.* 4. *n.* 5. *ibi*: Alij etenim, qui pro alijs Diœcesis partibus, ac etiã in ipsamet Civitate deputantur, foranei, vel delegati dicuntur, quamvis generalis titulus, seu nuncupatio, cum aliqua etiam delegatione vniversitatis causarum ei tribuatur; quoniam erit quidem, Vicarius foraneus. Idem Luca *de iurisdict. discurs.* 24. *n.* 7. Garcia *de benefic. d. cap.* 8. *n.* 32. *& n.* 34.

(46)
Luca *de iurisdict. disc.* 23. *n.* 4. *& n.* 5. Rot. Rom. *decis.* 94. *part.* 7. Recentior. & coram Othobon. *decis.* 220.

(47)
Luca *de benefic. disc.* 10. *n.* 7.

(48)
Cap. cum Episcopus, 7. *de offic. Ordinar.* Barbos. *de Pot. Episcop. allegat.* 80. *n.* 5. Vbi transcribit decis. Rot. in quadam caus. Calagurritan. quæ loquitur in terminis vers. *Quia dicta conclusio.* Luca *de jurisdict. d. disc.* 22. *n.* 10.

(49)
Concil. Tridentin. *Sess.* 24. *de reformat. cap.* 20. *ibi*: Ad hæc, causæ matrimoniales, & criminales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum iudicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & iurisdictioni relinquuntur, etiam si in præsenti inter Episcopum, & Decanum, seù Archidiaconum, aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacumque instantia pendeat. Salgado *de suplicat.* 2. *part. cap.* 4. *ex n.* 43. vbi refert declarationes Sac. Cong. eg. Garcia *de benefic. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 194. Narbon. *in leg.* 59. *glos.* 1. *n.* 246. *tit.* 4. *lib.* 3. *recopil.* Dian. *tom.* 9. *tract.* 7. *resolut.* 63. *n.* 1. *in coordinat.*

(50)
*Leg.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.*

(51)
Iuxt. text. *in Canon.* Corripiantur 17. *caus.* 24. *q.* 3. *Canon* Certum. 9. *ead. caus. & q. in Canon.* Omnis 32. *caus.* 11. *q.* 3 *cum alijs plurib.* Div. Thom. *in* 4. *distinct.* 18. *quæst.* 2. *artic.* 1. D. Salgado *de protect.* 2. *part. cap.* 5. *ex n.* 81.

(52)
Sacr. Congreg. immunit. in plurib. declarat. quas congerit suprà memoratus Ric-

modo la querella, y derecho del Fiscal. (54)

93 Finalmente: quando no concurrieran tantos poderosos motivos para persuadir al Alcalde mayor de Caravaca lo insubsistente de su excepcion, concurre en nuestro caso otro no menos eficàz; porque en el tiempo, en que se principió, y determinó esta causa de su declaracion de censuras, no avia Juez alguno Eclesiastico en Caravaca: pues el Vicario, que fue de la Orden avia muerto, y D. Juan de Angulo, á quien dize pertenecia privativamente su conocimiento, padecìa para èl las notorias nulidades de dimanar su jurisdiccion espiritual del mismo Alcalde mayor, que lo constituyó Cura interino, y tambien Vicario, y Juez Eclesiastico, de aver quedado por este hecho incapáz de ser nombrado en judicatura, ó ministerio Ecclesiastico, (55) y la de ser complice, y consocio en el delito, y culpa, á que corresponde dicha censura, en la qual yá estava incurso notoriamente, y aun por esto le parecia mejor, que otro alguno para Juez de su causa.

94 El sexto, y vltimo medio con que desea persuadir su excepcion de incompetencia dicho reo Don Francisco Rodriguez Moreno, es el dezir, que del nombramiento, que él, y los Regidores hizieron de Cura, y Vicario, dieron quenta al Real Consejo de las Ordenes, el qual por este hecho previno este negocio, y la correccion, y castigo de qualquiera excesso, que en él pudo cometerse; de donde infiere,

Riccius verbo *Episcopus quoad libertatem, & iurisdictionem Ecclesiasticam*, ex n. 2. pagin. mihi 272.

(53)
Cardinal. de Luca *de iurisdict. discurs.* 48. *n.* 9. *ibi*: Cum eodem sensu veritatis : : : : mihi videbatur, huiusmodi nullitatem verè subsistentiam non habere; quia posita dicta vsurpatione, seu turbatione de facto, opus non est, vt Episcopus adhibeat spiritualem gladium censurarum auctoritate sua, dum hodie per Bullam Cœnæ, aliasque Apostolicas constitutiones, censuræ inflictæ sunt ipso iure: vnde Episcopus eas non profert auctoritate sua, sed solum publicat, & denuntiat incursum censurarum iam à lege inflictarum, quod etiam cum non subditis rectè fieri potest. Et comprobat n. seqq. Riciulus *de iur. person. lib.* 4. *cap.* 61. *à n.* 36. vbi refert declaration. Sac. Congreg. de anno 1619.

(54)
*Vt ex iurib. vulg. docent* Cortiada *decis.* 251. *& in fortiorib. termin. decis.* 252. *n.* 4. *& decis.* 256. *n.* 8. Salgado. *de supplicat.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 133. Pareja *de instrum. edit. tom.* 1. *tit.* 5. *resol.* 9. *n.* 51.

(55)
*Ex suprà allegat. cap.* Quisquis *de election.*

re, que no puede tocar al Señor Obispo.

95 A esto se responde: que sin duda ocultaron su grave exceso el Alcalde mayor, y Regidores, haziendo subrrepticiamente con palabras equivocas la representacion que dizen, al Real Consejo de las Ordenes; pues á aver tenido noticia de èl, como fue, bien cierto es, que aquel respetable justificadissimo Senado, ni passaria á nombrar al mismo Angulo, por considerarlo incapàz, é indigno de ministerio Eclesiastico, (56) ni dexarìa sin vna pena muy de bulto tan escandaloso atentado, como los referidos Alcalde, y Regidores cometieron. En cuyos terminos, no ay sobre que recayga la prevencion.

96 Tambien se responde, que su Magestad, y su Real Consejo de las Ordenes tiene mano muy poderosa, para castigar desacatos escandalosos, como el presente, cometidos en desprecio de la Iglesia Santa, con penas corporales, quizàs mas oportunas á tales reos, y á tales ocasiones. Por cuya razon, y otras, que con la solidèz, que siempre expressa el primer Memorial impresso de dicho Señor Cardenal Belluga, desde el numero *666.* deveria vsar de armas temporales, y no de espirituales como la declaracion de censuras, contenidas en la Bulla *in Cœna Domini*, que son proprias de vn Prelado Eclesiastico, y en este caso pertenecen privativamente al Señor Obispo de Cartagena; sin que por esto se embarace, que el Consejo

impon-

(56)
*Ex eod. cap.* Quisquis *cum concordant. & vide infra n.* 100. *& ex n.* 131.

imponga las penas temporales, que arbitrare, como cada dia sucede (57) en otros semejantes.

97 Sea la tercera respuesta, (omitiendo por muchos motivos razonables, otras que ocurrian) la que nace de lo individual de nuestro caso, en que el Alcalde mayor vsurpó la potestad, y facultad espiritual, que para nombrar Economo al Curato vacante, reside privativamente en el Señor Obispo de Cartagena; y assi mismo impidió, y turbó, como se ha visto, su jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, y por consiguiente pertenece privativamente al mismo Señor Obispo, y â su Tribunal el corregir estos excessos, hechos contra su propria jurisdicion, y la declaracion de censuras, que les corresponde. (58) Sin que por esto pueda dezirse Juez, y parte; y que en esta consequencia, no deve conocer de la presente declaracion de censuras; pues aunque en el caso de tratarse de negocios particulares, é intereses de su persona, pudiera considerarse el Señor Obispo parte, para no exercer como Juez, no empero, quando se trata vnicamente de los derechos, y libertad de la Iglesia, y defensa de su jurisdicion, como sucede en la actual contingencia, en que el Alcalde ha vsurpado la potestad de la misma Iglesia, y turbado la jurisdicion espiritual como se ha dicho: en cuyo caso, sin la menor duda, puede, y deve el Sr. Obispo proceder al castigo de los culpados: y mas claramente para declararles por este ex-

(57) *Ex cap.* Statuimus, *vers.* Per temporalem, *de Maledicis cap.* Fœlicis, *de Pœn. in 6. docent.* Gutierrez *lib.* 1. *canonic. quæst. cap.* 12. *&* *n.* 11. Bobadilla *lib.* 2. *politicæ, cap.* 17. *n.* 94. Anton. Gomez *lib.* 3. *var. cap.* 1. *n.* 4. D. Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 10. *sub n.* 6. *vbi* Faria. *ex n.* 36. D. Salgad. *de supplicat.* 2. *part. cap.* 4. *n.* 38.

(58) *Ex glossa in cap.* 1. *de offic. delegat.* Farinac. *quæst.* 114. *ex n.* 67. Pignatel. *tom.* 5. *consult.* 13. *n.* 21. Cortiada *decis.* 27. *n.* 10. *cum seqq.* vbi plures refert. Aviles *in cap.* 3. Prætorum, *verbo* Jurisdiccion. *n.* 8. Fontanela *decis.* 318. *n.* 9. Narbona *in leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *recopilat. gloss.* 18. *n.* 8. Barbos. *de iur. Ecclesiastic. lib.* 1. *cap.* 43. *n.* 154.

excesso en las censuras, que tiene impuestas el derecho, y la citada Bula *in Cœna Domini*, como latamente enseñan nuestros Escritores clasicos, que pueden verse al margen. (59)

98 Tampoco puede recurrir este reo al efugio de ignorancia, de que otros suelen valerse; por no ser adaptable, respecto de sus excessos, q̃ claramente se oponen aun à la mediana razõ de vn rustico, y q̃ avrá encontrado abominados por el docto practico Bobadilla. *lib 2. polit. cap. 18. n. 8.* Y ciertamẽte no puede creerse ignorãcia de materias tã *per se notas*, en vn Alcalde mayor Letrado q̃ està obligado á saber aun otras menos obvias, y aun por esta consideracion no ha alegado en sus defensas tal ignorancia, ni querrá ser comprehendido en el discreto Emblema 52. del señor D. Juan de Solorçano donde con la erudicion, q̃ siempre recopila quanto se puede dezir de Juezes ignorantes.

Vltimamente se infiere de todo lo aqui demonstrado, quan insubsistentes medios han sido los que este reo buscó para su mala aplicada declinatoria, acreditando con ellos su ninguna escusa, y excepcion, y haziendose mas merecedor de la declaracion de censuras; por lo que hablando de otra excepcion declinatoria en caso semejante de vsurpacion, y turbacion de derechos espirituales, y ofensa de la jurisdicion Episcopal, advierte el Cardenal de Luca, (60) y pudieran añadirse otras reflexiones, si no executasse la brevedad.

(59) Iuxta tradita per Salgad. *de supplicat. 2. part. cap. 5. §. 1. à n. 10. & cap. 16 ferè per tot.* Cardinal. de Luca *de iurisdict. discurs 47. n. 7.* Barbos. *in Collectan. ad text. in cap.* Cum personæ, *de privileg. in 6. n.* 8. Rota *decis. 79. n.* 2. coram Coccino, & decis. 322. n. 1. coram Bichio, & decis. 960. n. 18. coram Emerix

(60) Luca *de iurisdict. discurs. 47. sub n. 4. ibi:* Facilius Ecclesia, eiusque Prælatus subiectus est iniurijs, & violentijs non subditorum, minorem timorem habentium; idcircò vbi maior est violentia, ibi magis prompta, & facilis debet esse defensio : : : Ponderata etiam ratione clari inconvenientis, quod ita, scilicet, esset aperire latam ianuam forensibus, seu exemptis vsurpandi bona Ecclesiarum, vel Episcopos iniuriandi, & malè tractandi, quo nil absurdius. Ricciul. *d. cap. 61. n. 37.*

ARTI-

## ARTICULO III.

## SE MANIFIESTA LA JUSTIFICACION CON que fue declarado en las Censuras, en que avia incurrido dicho Don Juan de Angulo.

### §. I.

*Refierense las Censuras que contraxo:*

99 NO serà facil ponderar el dolor con que se extienden en este articulo, los yerros, y excessos de este Eclesiastico, que quisieramos dexar sepultados en el silencio, y que no llegasse à la noticia de los hombres, que los aya practicado tales vn Sacerdote professo en la Ilustre Orden, y Cavalleria de señor Santiago, cuya gloria no podrà disminuirse por los desaciertos de este, ò de algun otro Individuo, y finalmente vn Parroco, cuyos hechos, y operaciones deverian regularse por las maximas de el Evangelio, y Canones Sagrados: pero aviendo executado los suyos, injuriosos à la Jurisdiccion Eclesiastica, y à su estado Sacerdotal, y religioso, con la notoriedad, que se insinua en la relacion de el hecho, y despues se verà, y queriendolos mantener con tenacidad, que ha parecido obstinacion, deve imputarse assi mismo el escandalo, que ha causado, y no à quien precisado de su obligacion, los refiere solamente, à fin de demonstrar los justificados motivos, con que el señor Obispo procediò à declararle, y denunciarle en las censuras, en que avia incurrido, deseando de este modo reprimir su audacia, para que se consiga el provecho espiritual de su enmienda, y al mismo tiempo el bien de tantos, como han sido escandalizados. (61)

100 Incurriò D. Juan de Angulo, por el hecho de recibir de manos laycas ministerio espiritual, en censura de excomunion mayor, que el Papa Pasqual II. (62) impuso à los que cometieren



(61)
Div. Thomas. 2. 2. *quæst.* 72. *art.* 3. *ibi:* Quandoque opportet, vt contumeliam illatam repellamus, maximè propter duo. Primò quidem propter bonum eius, qui contumeliam infert, vt; videlicet, eius audacia reprimatur, & de cætero talia non attentet::: Alio modo propter bonum multorum, quorum profectus impeditur, propter contumelias nobis illatas.

(62)
Paschal. II. *in Canon.* Si quis Clericus. *caus.* 16. *q.* 7. *ibi:* Si quis Clericus, Abbas, vel Monachus, per Laicos Ecclesias obtinuerit, secundùm Ss. Apostolorum Canones, & Anthiochen. Concilij Capitulum, excomunicationi subiaceat.

ren tal atentado, y alsi mismo por decision de Inocencio Tercero, en el Concilio general Lateranense, (63) contraxo *ipso iure* inhabilidad, è incapacidad de ser electo para otras Dignidades, y oficios Eclesiasticos, (64) hasta que obtenga dispensacion de el Romano Pontifice; porq̃ otro no puede darla; (65) y con razon mas poderosa, aviendo exercido en el oficio, que obtuvo abusivamente de dichas manos laycas. Todo ello fue evidente, y notorio, como executado delante de innumerable pueblo, en la Iglesia, y en el dia, que arriba queda insinuado.

101 Asi mismo incurriò por el mismo hecho de introducirse en dicha Villa de Caravaca, sin licencia de legitimo Superior Eclesiastico, à la Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, en la censura de excomunion mayor *latæ sententiæ*, contenida en la Clementina 1. *de privilegijs*, (66) cuya absolucion està reservada à su Santidad en el mismo texto, que explican, y exornan nuestros Escriptores Canonistas; (67) agregandose la suma irreverencia à los Sacramentos, en su ilicita administracion, y la nulidad indubitable de los Matrimonios, que quizà autorizò, en virtud de el referido layco nombramiento, con otra infinidad de absurdos, que no se expecificaràn, por no lastimar mas los oìdos Christianos, y por que se dilataria mucho este papel: sin que pueda escusar, el aver sido antes aprobado, para el Curato de Moratalla, que tiene, pues esto no conduce, (68) para la Feligresia de Caravaca.

102 Lo tercero, incurriò en la censura, contenida en el Canon 16. de el Processo Apostolico, y Bula *in Cœna Domini*, (69) por aver impedido, y turbado el libre vso, y exercicio de la Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, embarazando à el Doct. D. Martin de Cuenca, Economo, nombrado por el señor Obispo, que exerciera los minis-

terios

(63)
*In Cap.* Quisquis 43. *De Election. ibi*: Et electionis commodo careat, & in eligibilis fiat, nec, absque dispensatione, ad aliquam valeat eligi dignitatem.

(64)
Fagnan. *in d. cap.* Quisquis *n.* 4. *ibi*: Secundò nota, consentientem electioni, de se factæ per abusum laicæ potestatis, esse in eligibilen IPSO IURE ad omnes dignitates, ita vt sine dispensatione promoveri non posit, *& citat* Gloss. Innocentium, Compostellan. Hostiens. Butruim, Bellamera, & vtrumque Abbatem.

(65)
Fagnan. *ibid. sub n.* 7. *ibi*: Tu dicas, Episcopo non competere hoc casu facultatem dispenlandi, quia pœna inhabilitatis est hic imposita à Concilio Generali, contra quod non dispensat Episcopus.

(66)
Clementin. Religiosi. 1. *De Privileg. ibi*: Religiosi, qui Clericis, aut laicis Sacramentum Vnctionis extremæ, vel Eucharistiæ ministrare, Matrimonia vè solemnizare, non habita super his Parochialis Præsbiteri licentia speciali :::: præsumpserit, excomunicationis incurrant sententiam ipso facto, per Sedem Apostolicam duntaxat absolvendi, quos etiam locorum Ordinarij, (postquam de hoc eis constiterit) excomunicatos faciant publicè nuntiari, donec de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides, nullo Religiosis eisdem super hoc exemptionis, vel alio privilegio sufragante.

(67)
Quos lato calamo refert Barbosa *in collect. ad eand. Clementin.* Idem Barbos. *De Potest. Episcop. allegat.* 50. *n.* 96. *& de offic. Paroch. part.* 2. *cap.* 20. *n.* 7. Vrrutigoiti, *in Pastoral. Regular. part.* 2. *quæst.* 17. *ex n.* 7. Facit. Text. *in cap.* Pervenit 16. *q.* 1.

(68)
Luca, *De Paroch. discurs.* 7. *n.* 6. *ibi*: Et quamvis scribentes pro appellante satis insisterent in eo, quod hic fuisset aliàs ad Parochiales approbatus, nihilominus id nihil relevare videbatur :::::: Atamen receptum est, approbationes ocasione vnius Parochialis non suffragari pro altera assequenda. Garcia, *De Benefic. part.* 6. *cap.* 2. *n.* 253. *&* 266. Rota, *decis.* 174. *n.* 15. *part.* 5. *recentior.*

terios de tal Cura interino; siendo digno de notarse, el ardimiento, y satisfaccion, con que se opuso à dicho Doct. D. Martin de Cuenca, alegando nulo su nombramiento, como dado por el Sr. Obispo, y valido solamente, el que èl tenia de el Alcalde mayor, y Regidores: y acompañando este error, con violentas diligencias, y solicitudes, y con expressiones, y palabras agrestes, injuriosas, y poco atentas à las Dignidades, y Personas de el Sr. Cardenal Belluga, y de el Sr. Obispo actual; que todo consta, con especificacion, de el Processo.

103 No omitiremos, aunque à costa de alguna digression, sin detenernos à ponderar lo mucho, que (prescindiendo por aora de la Cardinalicia) (70) se pudiera dezir de la Dignidad Episcopal, por su institucion, (71) por su oficio, (72) y por su potestad (73) advertir à D. Juan de Angulo, para que en otra ocasion no yerre en materia tan grave, como la Inferioridad, y distancia, que ay de los Presbiteros, y demàs Individuos de el Clero, respecto de los Sres. Obispos, dimana de el derecho divino; (74) y que el presumir especie de igualdad, fue vno de los errores de Arrio, (75) y de otros Hereges novatores, (76) condenado por la Iglesia Santa, en repetidos Con-

primis Ecclesiæ sæculis, tam in foro pœnitentiali, quam in externo ex Apostol. 1. *ad Corinth. cap.6.* demonstrat Div. August. *in lib.de Oper. Monachor.cap.29.* Div. Clemens Pap. *lib.2. Apostolic. constit. cap. 49. & 50.* apud Mendoza in *Concil. Illiberit. lib. 3. cap. 72. pagin. mihi* 217. vbi alia refert PP. testimon.

(74)

Rosa. *De Resident. Episcop. cap. 1. sect.3. n.*78. Sebastian. Cæsar. *De Eccles. hierarq. disp. 6. §. 4. part. 2.* Vrrutigoyt. *de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex n.*77. D.Gonçal. *in cap.* Quantum, *de consuet. n. 8. cum seqq.*

(75)

Quam refutant Epiphan. *haeress.* 75. Baron. *tom. 1. annal. ann.* 58. *ex n.* 4. *& n.*12. vbi exponit authoritat. Div. Ignatij Mart.

(76)

Contra eos agunt Scriptores Dogmatic. quos refert Paz Iordan. *volumin. 1. prælud. 4. ex n.* 14.

(69)

Transcribitur ad litteram sup. num. marginal. 14. & n. sequent. expenduntur doctrinæ hic adaptandæ.

(70)

De cuius celsitudine, & præstantia, ex cõstiturione Eugenij IV. quæ incipit *Non mediocri*, & habetur in Bullario, 15. *in Ordin. inter constitut.* huius Pontific. plura scripserunt per integros tractatus: Barbatia, Martinus, Laudens. & Cardin Alban. Barbosa. *De Iur. Ecclesiastic. lib. 1. cap. 3. & 4.*

(71)

Quæ à iure divino descendit, quando, scilicet Christus Dominus Apostolos ordinavit, illis tribuendo ligandi, atque solvendi potestatem per Spiritus Sancti insuflationem per hæc verba *Accipite Spiritum Sanctum; & quorum remiseritis peccata, &c.* Ioan. cap. 20. in quâ Apostolorum ordinatione Episcopos etiam instituit, vt definitur in S. Concil. Trident. *cap. 4. sess. 23. De Sacram. Ordin.* quod antea docuerant Div. Clemens Pap. *Epistol. 1. ad Iacob. fratrem Domini*, & Anacletus Pap. *Epistol. decretal. ad Episcop. Italiæ.* Et habetur Canon. *In novo Testamento*, distinct. 21. adeò vt fere idem sonent hæc nomina: *Episcopus, & Apostolus*, vt ex Act. Apostol. *cap. 1.* & ex Epistol. 2. ad Corinth. *Cap. 8.* edocemur; quod latiùs diverso modo explicandi docent Hurtado *De Resident. tom. 1. lib. 1. resol. 9. n. 9.* Thomasin. *De Eccles. disciplin. tom. 1. lib. 1. cap. 50.* Rosa, *De Episcop. resident. cap. 1. sect. 3.*

(72)

Quod pauc. verb. explicat Apostol. Paul. in illis verbis. *Attendite vobis, & vniverso gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei, &c.* Act. Apostolor. *cap. 20. vers. 28.* Idemque Apostol. de se, & alijs Episcopis loquens non dubitavit proferre hæc verba: *Dei enim adiutores sumus* Epistol. 2. *ad Corinth. cap. 3. vers. 9.* & vt plura Patrum testimonia ommitamus officium Episcoporum optimè exponit Arnulphus Episcop. Lexoviens. *in sermon. habito ad PP. Concilij Turonensis sub* Alexandro III. *celebrato an.* 1163. vt extat *tom.* 22. Bibliotecæ Veter. PP. pagin. mihi 1223.

(73)

Quam potestatem, seù iurisdictionem à pri-

Concilios: (77) y que en eſta conſequencia, las contumelias, y expreſsiones injurioſas, que en eſtimacion de el derecho ſe miden à proporcion de los injuriados, (78) quando ſon hechas en menoſprecio de las ſagradas Perſonas, y Juriſdiccion de los ſeñores Obiſpos, en quienes el miſmo Dios es ofendido, (79) excede toda ponderacion el atrevimiento que incluyen, y la pena que merecen; y aunque por todos derechos (80) las ay eſtablecidas, de que ſe encuentran exemplares no pocos en las Sagradas Letras, (81) y en Hiſtorias Ecleſiaſticas, (82) ſin embargo, à viſta de lo que, en eſta materia, crecen los atrevimientos en Caravaca, parece como que ſe neceſſitava inventar nuevos caſtigos, (83) para contenerlos. Por avèr caſtigado con muy terrible pena el primer Patricida, no viò Roma en ſeiſcientos años repetida tan abominable maldad: (84) luego con razon convendria aqui lo miſmo; pues tanto ſimbolizan los Padres, y los Obiſpos. (85)

104 Y eſtà muy engañado, ſi juzga, que de eſte delito, y ſu pena puede eſcuſarle la exempcion de Religioſo de la Orden del Señor Santiago, à quien ofende mucho en tan errado diſcurſo: pues demàs de que no la tiene en eſte caſo, (86) como en otros muchos, (87) la exempcion no

(77)
Concil. Antioch. *Can.* 4. Concil. Calcedonenſ. celebr. ann. Chriſti 451. Tridẽt. *ſeſſ.* 23. *Can.* 7. Exornant. Paz Iordan. *vbi ſup.* Thomaſio. *De vet. & nov. Eccleſ. diſcipl. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1. *ex n.* 10. *& cap.* 2. *per tot. & cap.* 52. *ex n.*8. vbi explicat praxim Eccleſ. Alexandrinæ. Nicolaus de Nourry Monach. Benedict. Congreg. S. Maur. *in Apparat. ad Bibliothec. maxim. Veter. PP. edit. Pariſijs. ann.* 1703. *diſertat.* 7. De Ignatij Epiſtol. *cap.* 7. §. 4. *& melius cap.* 9. §. 2. *verſ.* Iam verò.

(78)
*Ex leg.* Aut facta §. Perſona ff. *De Pœn. leg.* 4. *ibi:* Cum eſſes in Sacerdotio C. *De Iniur. leg.* 11. *tit.* 16. *partit.* 2. *leg.* 8. *tit.* 31. *part.* 7. Valençuela Velazq. *conſil.* 142. *n.* 71.

(79)
Vt conſtat ex illo Zachariæ, cap. 2. ibi: *Qui tetigerit vos, tangit puppillam oculi mei,* & ex cap. 14. Numer. verſ. 1. iunct. verſ. 11. & ex lib. 1. Reg. cap. 8. verſ. 7. *Non enim te abiecerunt ſed me.* Div. Chriſoſtom. homil. 2. ad Thimot. Ibi: *Si Prælati in curijs afficiuntur, hoc in ſe Deus ipſe perpetitur.* Concludit Div. Gregor. in 1. Reg. lib. 4. cap. 1. ſic: *Ergo quàm reverendi ſunt optimi Paſtores Sanctæ Eccleſiæ liquet :::: vt quidquid eis ingeritur divinæ iniuriæ adſcribatur.*

Anacletus Pap. relat. in Canon. Accuſatio 2. q 7. Ibi: Quoniam iniuria eorum ad Chriſtum pertinet, cuius legatione funguntur. Iunct. leg. final. ff. De legation.

(80)
Vt in Cap. Qualis, cap. Sententiam *cauſ.* 2. *quæſt.* 7.

(81)
Vt ex *cap.* 16. *Numer: verſ.* 3. 11. *&* 31. *& cap.* 21. *verſ.* 6. & ex alijs Sacræ paginæ locis exornat. Marquez *De Gubernat. Chriſt. lib.* 1. *cap.* 21. §. 2. *&* §. 3.

(82)
Ex Methapraſt. Naciançen. Baron. Belarmin. & alijs Sperell. *in ſuo Epiſcop. part.* 3. *cap.* 28. *& ſeq.* P. Nuñez de Zeped. *Emblem. Sacr.* 34.

(83)
Simach. *lib.* 2. *epiſt.* 13. *Ibi:* Tantum denuò ſeveritatis addendum eſt, quantum flagitia creverunt. Marquez, *De Gubern. Chriſt. lib.* 1. *cap.* 26. §. 1. Saavedra *Emblem. politic.* 67. Solorzan. *De Crim. patricid. lib.* 1. *cap.* 1. *& cap.* 3.

(84)
Livius, *lib.* 48. *Ibi:* Impleveruntque Romani facinus; & pœnam. Plutharc. in *Romul. vbi ait:* viſus eſt rectè eius modi iniuriam futuram deſperaſſe; nemo enim ſexcentos poſt annos Romæ tale facinus perpetravit.

(85)
Clementin. 1. *De Pœn.* Theleſphor. Pap. *relatus in Canon.* Sacerdotes, *cauſ.* 6. *q.* 1. *& text. in cap.* Qualis, *cap.* Si quis, *cauſ.* 2. *quæſt.* 7.

(86)
Vt latius firmatur *infrà n.* 123. *& ſequent.*

(87)
Plures quàm centum referunt Cochier. *De Iuriſd. in exempt. part.* 2. *quæſt.* 45. Lauret. de Franchiſ. *De controv. inter Epiſcop. & Regular. cum obſervat.* Paſqualig.

no puede pervertir la gerarquia, constituida por Dios, en la tierra, à semejanza de el Cielo; ni quitar los derechos de sugecion, y reverencia à los Señores Obispos, que estàn obligados à prestar los exemptos. (88) Ciertamente exempto estava el Apostol de las gentes San Pablo de la jurisdicion del Sumo Sacerdote Ananias; (à quien por la Ley de Gracia avia quedado, sin potestad alguna, el nombre solo de Prelado de la Ley antigua) y no obstante esta exempcion, y la injuria que del mismo Ananias avìa recibido, diò publica satisfaccion de vna palabra, que con el primer movimiento le avia dicho, ignorando su Dignidad, como se refiere al cap. 23. de los hechos Apostolicos. Vers. 5. ibi: *Dixit autem Paulus: Nesciebam fratres, quia Princeps est Sacerdotum*; de cuyo sucesso infiere San Cipriano (89) vna Doctrina muy de nuestro intento.

105 Tambien deverà advertir, que desde el primer siglo de la Iglesia, como nos enseña San Ignacio Martir, (90) deven los Ilustrisimos Obispos ser tratados con la cortesania de *Señor*, y asi lo prescribe nuestra ley de partida, (91) y otra recopilada, (92) dandonos exemplo de este respeto, los Emperadores, y Reyes, que les llaman con titulo de *Santissimos*, *Reverendissimos*, y otros muy especiales, (93) como el Sumo Pontifice con el de *Venerables Hermanos*; (94) y à lo menos pudiera aprender de los brutos, y las fieras, que en España han enseñado mudamente (95) el respeto, y veneracion, que deve prestarse à estos Sagrados Principes de la Iglesia.

106 Bolviendo pues à nuestro asumpto, de que insensiblemente nos aviamos divertido; incurriò lo quarto dicho Don Juan de Angulo en la censura de el Canon *Siquis suadẽte diabolo*, (96) por aver preso violentamente al Padre Predicador Fr. Fernando de Castro Presbitero, y à Fr. Dionisio de

(88)

Leo X. in constitut. quæ incipit: *Dum intrà mentis arcana* sub dat. Romæ ann. 1516. & habetur in Bullar. Cherubin. vbi in §. 22. ita ait: *Eosdem insuper fratres in virtute sanctæ obedientiæ monemus, vt eosdem Episcopos loco Ss. Apostolorum subrogatos :::: congruo honore, & observantia venerentur.*

Et ex Div. Thom. & Caiet. Sperel. *In suo Episcop. part. 1. cap. 14. in princip.* Ibi: *Exemptio namque iura subiectionis, & reverentiæ non substulit.* Anast. Germon. *De Sacror. immun. lib. 2. cap. 10. n. 12.* Vrrutigoyt. *in Pastoral. Regular. part. 2. q. 12. ex n. 13.*

(89)

S. Ciprian. *lib. 1. Epistol. 3. ad Cornelium, quæ in edition. Pamelij, est in ordin. 55. Ibi:* Si ita Paulus reveritus est Pontificem, qui tantùm inane nomen, & vmbram Ponticis gerebat, quomodò reverendi sunt Pontifices Catholici, quibus Sacerdotalis auctoritas de divina dignitate firmatur?

(90)

Div. Ignatius Martir Epistol. ad Trallian. Ibi: *Episcopo subiecti estis sicut Domino.*

(91)

Leg. *66. tit. 5. partit. 1.* Ibi: *E la honra que les deven facer de palabra, es que les llamen señores, por los lugares que tienen de los Apostoles.*

(92)

Leg. 16. *tit. 1. lib. 4.* Recopil. quam ad nostrum intentum exponit D. Salcedo, *in Theatr. honor. gloss. 22.*

(93)

Vt in toto tit. C. *de Episcop. & Cleric.* leg. Iubemus 17. *C. de Episcopal. audient. leg. 4. C. de Defensor. Civitat. Authent. de Sanctissim. Episcop. collat. 9.* D. Salcedo, *d. gloss. 22.* Cortiada, *deciss. 247. ex n. 2.*

(94)

Bellarmin. *lib. 4. de Rom. Pontific. cap. final. obiect. 5.* Paz Jordan, *Suarum elucubrat. volum. 1. prælud. 1. ex n. 41.*

(95)

Vt testatur illud memorabile miraculum, quod accidit Athaulpho Compostellanæ Ecclesiæ Episcopo, de quo Mariana, *de Reb. Hispan. lib. 7. cap. 16.* Rodericus Toletan. Archiep. *lib. 5. cap. 13.* & alij plures historici.

Faz, Religioso Corista, ambos professos de la Sagrada Orden de Nuestra Señora de el Carmen de la Antigua Observancia, y tenidolos en estrecha, rigorosissima carcel por el dilatado tiempo de más de cinquenta dias, y con la tirania, y crueldades que se insinuan en la relacion de el hecho, y constan mas extensamente de el Processo.

107 Bien sabido es, que en esta Censura incurren igualmente, como los Legos, los Eclesiasticos, que ponen manos violentas en Clerigo, ò Religioso, (97) y que de el mismo modo se contrahe, prendiendolo, y encarcelandolo, que con otra qualquiera accion in juriosa, de que ay Textos expressos, (98) aun que no padezca lesion alguna corporal, como enseñan los Autores todos. (99) Pues que diremos en nuestro caso, en que estos pobres Religiosos, padecieron los trabajos corporales, y espirituales, cuya relacion necesitava de muchas planas?

108 Baste por aora dezir, que en el dilatado tiempo de su cautiverio, se les negò absolutamente la humana comunicacion, sin permitir, que les hablasse, aun el Padre Prior de Carmelitas Descalços de aquella Villa, y el Padre Fr. Matias de San Agustin Provincial, que ha sido de la misma Sagrada Religion, aunque lo solicitaron para consolar aquellos Pobres encerrados, y que la que tuvieron con los Guardas, y Ministros en aquellas pocas ocasiones, en que era preciso abrir las tres puertas de dicho rigoroso encierro, fue para su mayor dolor por las injurias, y desprecios, con que los tratavan; que sobre otras graves incomodidades, que toleraron con religiosa paciencia, en su prision, fue no menos grave el accidente, y enfermedad, que padeciò el Religioso Sacerdote, procedida de tantos trabajos, y afliccion de animo, y de el escaso, grosero alimento, que era el que sobrava à dichos Guardas, y aunque despues de algunos

(96)
Cuius Canon. Author fuit Innocent. Pap. II. & habetur *caus.* 17. *quæst.* 4. *cap.* 29. & de eius materia tractant omnes Morales, & Canonistæ, quorum nomenclaturam afferre longus esset, & inanis labor.

(97)
Barbos. *in collect. ad d. Canon.* Siquis suadente, *n.* 2. *Ibi*: Adeò, vt etiam Prælati Ecclesiastici, si Clericos sibi non subditos :::: percutiant, hanc excomunicationis censuram incurrant. P. Suarez *de censuris disp.* 22. *sect.* 1. *sub n.* 5. Bonacin. *eod. tract. disp.* 2. *quæst.* 3. *punct.* 6. *sect.* 2. *n.* 2. Molin, *de iust. & iur. tract.* 3. *disp.* 51. Avilès ad cap. 1. Prætor. gloss. *de ninguna persona*, *n.* 8.

(98)
*Text. in cap.* nuper 29. *de sentent. excomunicat. & in cap.* Cùm desideres 15. *eod. tit. iuxta secũdam collectionem, quam trãscribit* D. Gonçalez, *Ibi*: Vltimæ præterea quæstionis omnes perplexiones resolvimus, quòd cum in pari stilo criminis conquadretur, qui Clericum captivum retinet, licet violentas manus in ipsum non iniecerit, est evitandus, nec est communioni fraternæ reducendus, nisi iuxta formam Ecclesiæ fuerit absolutus.

(99)
Fagnan. *in d. cap.* Nuper *de sentent. excomunicat. n.* 4. *Ibi*: Nota primò, quod ad incurrendam excomunicationem Can. *Si quis suadente* paria esse Clericum percutere, aut eum in custodia publica, vel privata detinere, etiam sine læsione corporali.
P. Suarez, *de censur. d. disp.* 22. *sect.* 1. *n.* 25. *vbi expendendo citatum tex. in cap.* Nuper *ita ait*: Vnde vt ibidem dicitur, propter hanc causam violenta detentio, seu incarceratio, etiam si ob læsionem, aut nocumentum corporale non videatur grave damnum inferri, nihilominus sufficit, ad hanc censuram contrahendam. Barbos. *in collectan. ad d. Canon.* Si quis suadente *n.* 31. Pignatelli *tom.* 5. *consultat.* 66. *n.* 12. & omnes Doctores, vt asserunt præcitati.

nos dias se permitiò les llevassen del referido Convento de Religiosos Descalços la comida, sirviò solamente para los mismos Guardas, que se quedavan con ella, dando à los infelices pressos lo que ellos desechavan; de forma, que no faltò incomodidad, ò desdicha alguna de las, que hablando de la carcel, ponderan nuestros Escriptores; (100) que no concurriesse para martirio de estos Religiosos, en tan dilatada persecucion.

109 Aun mas graves, como de Clase superior fueron los trabajos espirituales, que toleraron; pues se le negò al Sacerdote en tan dilatado tiempo, el celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, dexandolos à ambos, sin oirla algunos dias Festivos; y para que la oyessen era en el coro de la Hermita contigua à la casa donde estuvieron pressos, teniendolos cercados los guardas, y Ministros, armados con carabinas. Tambien se les negò en tanto tiempo el consuelo de confessarse, y gozar los frutos de el Santo Sacramento de la Penitencia, y de el de la Eucharistia, que todo es ageno de la piedad Christiana, y ha sido menester verlo executado para creer, se practique en vn Pueblo Catolico.

110 Agrava mas el pecado de este Reo para su incursion en Censuras, el aver resuelto, y determinado prender estos Religiosos, despus de averlo pensado, y deliberado por mas tiempo de dos horas, con parecer, consulta, y auxilio de el Alcalde mayor, y otros Letrados semejantes, y aver en este interin con varias preguntas, y diligencias, algunas menos decentes, solicitado motivo, que cohonestasse su escandaloso atentado, hasta inquirir si los Religiosos llevavan armas; pero no hallò otras, que las de el Breviario, ni pudo su menos sana intencion extraviar la constancia, y mansedumbre Religiosa, con que se dispusieron à padecer de el mismo Angulo, y de los muchos sus par-

(100) D. Salgado, *De Protect.* 2. *part. cap.* 4. *n.* 1. D. Solorçano, *De Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 101. *cum seqq. & de Crimin. Parricid. lib.* 1. *cap.* 23. D. Valençuela Velazquez, *in Monit. contrà Venetos* 3. *part. n.* 214. Bobadilla, *lib.* 3. *politic. cap.* 15. *ex n.* 133.

parciales,q̃ allì concurrierõ,los valdones, injurias, y oprovios,contra ſus perſonas,contra ſuReligion, y cõtra la Sagrada Dignidad,y juriſdiccion Epiſcopal, que no expreſſamos por parecer increibles.

111 Eſtas, y otras muchas circunſtancias, que paſſaron, y ſerìa aſumpto moleſto, referirlas todas, perſuaden el grave crimen de eſte reo, por el qual contraxo las Cenſuras, en que ha ſido declarado; ſin poder alegar aun la eſcuſa de acto indeliberado, y repentino, de que otros ſuelen valerſe; (101) como tambien que las miſmas contraxeron todos los que concurrieron à eſte atentado, con ſu conſejo, dictamen, y auxilio; (102) y que, como antes ſe dixo, eſta cenſura comprehende igualmente à los Legos, y à los Ecleſiaſticos, que cometen tales encarceraciones, y en terminos de Comendadores de las Ordenes Militares, que con pretexto de juriſdiccion han encarcerado Perſonas Ecleſsiaſticas, ſe ha declarado en repetidos Decretos por la Sagrada Congregacion de el Concilio (103) aver incurrido en dicha cenſura de el Canon, y dever ſer denunciados tales excomulgados por el Señor Obiſpo Dioceſano.

112 Y no omitiremos inſinuar, que en el preſente caſo incurriò dicho Angulo en eſta Cenſura, no ſolo por el acto de encarcerar eſtos Religioſos, ſi tambien por el de retenerlos por el dilatado tiempo de mas de cincuenta dias, pues ſon actos ſeparados, cada vno, de ſuyo baſtante, para contraher la referida excomunion, (104) como tambien contraxo las que ay impueſtas en varias Conſtituciones Pontificias à favor de las Sagradas Religiones, (105) y quedò obligado, à ſatisfacer à la de el Carmen, de quien ſon individuos dichos Religioſos, no ſolo la injuria, que les hizo, ſi tambien los daños, y menoſcabos, que les causò: (106) en cuya reflexion pudieramos detenernos no poco, ſi no precisaſſe el tiempo, y nueſtro deſeo de concluir eſte apuntamiento.

113

(101)
De quo vidend. P. Suarez, *d. diſput.* 22. *ſect.* 1. *n.* 33. Bonacin. *d. punct.* 6. *ſect.* 4. *n.* 1. *verſ.* Primus caſus. Sperel. *deciſ.* 45. *n.* 82.

(102)
*Ex text. in cap.* Quantæ 47. *De Sentent. excom.* Barboſ. *in d. Can.* Si quis ſuadente *n.* 40. *& n.* 48. P. Suarez, *d. diſp.* 22. *ſect.* 1. *n.* 55. Bonacin. *d. punct.* 6. *q.* 1. §. 2. Fragoſo, *De Regim. Chriſt. Reipub. part.* 2. *lib.* 1. *diſp.* 2. §. 1.

(103)
Sac. Congreg. Concil. in vna Eyſtenſ. *die* 28. *Auguſt.* 1649. *apud* Pignatel. *tom.* 1. *conſult.* 173. *n.* 12. quam etiam refert Paſchurius, *in compend. part.* 1. *tit. De Equitib. pag. mihi* 280. *Ibi*: Sacra Congregatio, vtraque parte informante :::: cenſuit, ſtandum eſſe in decretis ſub die 14. Martij 1648. ſcilicet, Commendatorem Oppidi Mingani, Ordinis Theutonici, vna cùm complicibus incidiſſe, ipſo iure, in cenſuras, ob carcerationem, & retentionem Martini Sacerdotis Sæcularis, &c.

(104)
Sperel. omninò vidend. *deciſ.* 160. *n.* 29.

(105)
In Bull. Clem. IV. & in alia Sixti IV. & in alia Paul. V. quas referunt. Salmaticenſ. *in curſ. Moral. tom.* 4. *tract.* 18. *De Privileg. cap.* 3. *punct.* 1. §. 6. *ex n.* 43. Fr. Emman. Rodriguez, *qq. Regular. tom.* 2. *q.* 63. *n.* 17. Sanchez, *tom.* 2. *conſil. lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 2. *n.* 25.

(106)
Farinac. *in prax. crimin. quæſt.* 27. *ex n.* 35. *& n.* 142. Sperel. *dict. deciſ.* 160. *n.* 36.

113 En estos hechos, y otros muy circunstanciados, que constan evidentemente de el Processo, por declaraciones juradas de ambos Religiosos presos, y por deposicion de mas de veinte y quatro testigos, acreditò este Reo su inobediencia à los justificados mandatos de el Sr. Obispo, y de su Tribunal, bolviendo à impedir, y turbar su Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, y à incurrir con mas notoria gravedad en la excomunion mayor de el citado Canon 16. de la Bulla *in Cœna Domini*, en que como los legos, incurren tambien los Eclesiasticos, (107) que la turban, y embarazan su libre vso, y exercicio; pues prendiò à los Religiosos, solo porque vno de ellos iba à notificar el mandamiento citatorio, para la declaracion de censuras; tambien prendiò otro Notario, porque avia actuado en vna informacion de orden del Sr. Obispo, y buscò para lo mismo al Juez de comission en ella; quando la representacion sola de Ministros, y Notarios de el Sr. Obispo, deviera indemnizarles, para ser tratados con la mayor atencion, (108) aunque se huviessen excedido en su diligencia, (109) lo que aqui no sucediò, pues con igual evidencia consta en los autos la tolerancia religiosa, con que sufrieron tantas injurias, y lo persuade no averles podido sindicar los de Caravaca otro reparo, que el de llevar capas pardas, y no blancas, (assi caminan estos Religiosos) confessando, que llevavan el Abito de su Sagrada Religion.

114 Agravò mas sus delitos este Reo, por la notoriedad, y publicidad con que los executò, adquiriendo el nombre, y significado de notorio percursor de personas Religiosas, y publico turbador de la jurisdicion Ordinaria Eclesiastica, y por el acto permanente de la prision, no solo por el tiempo de mas de cinquenta dias, que durò en las realidades de su rigorosa estrechez, y tirania, co-

(107) Pignatel. *tom. 6. consult.* 18. *n.* 5. Ex communi omnium doctrina.

(108) Rota Roman. *in caus. Burgens. Iurisd. super excess. coram Emerix impress. inter suas 960. n.* 8. *Ibi*: Tertiò demum (excessus consistit) in eo, quod capitulum contumeliosis verbis affecit, ac etiam carceri mancipavit Ministros Curiæ Archiepiscopalis, exequentes ipsius mandata; quia Capitulum nullam habet super illis iurisdictionem, sed solus Archiepiscopus; & si quem forte excessum adesse putabat in ipsis mandatis, non poterat illis de facto resistere, ac tam temerè, & violenter se gerere erga Nuncios, sed tenebatur recurrere ad Judices Superiores.

Cochier, *de jurisdict. in exempt. p.* 1. *q.* 39. *n.* 16. Solorçan. *de Iur. Indiar. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 18.

(109) Cap. Sacro *de sent. excomun. in* 6. Rota, *in ead. decis. nuper allata.* Cortiada, *decis.* 27. *n.* 94. *& decis.* 120. *n.* 10. Torreblanca, *de jur. spiritual. lib.* 15. *cap.* 4. *ex n.* 42. Fontanela, *decis.* 317. *n.* 12. Farinac. *in prax. q.* 32. *n.* 2. Dueñas, *regul.* 282. *limit.* 2.

(110)
Fermosin. *de sentent. & re iudicat. ad rubric. quæst.* 1. *n.* 33. Vrrutigoyti, *de compet. cap.* 44. *n.* 31. Salgad. *de Protect.* 1. *p. cap.* 2. *n.* 140. Sperell. *decis.* 48. *n.* 45. Luca, *de Iudic. disc.* 9. *n.* 24. vbi in termin. declarat cens.

(111)
In quo, vtpote certo apud omnes, non est immorandum. Vidend. Salgad. *de Protect. p.* 3. *cap.* 14. *n.* 47. Matheu, *de re criminali controvers.* 29. *ex n.* 2.

(112)
*Ex cap.* Tua nos 8. *de cohabitat. Clericor. cap.* 3. *de testib. cogend. cap.* Evidentia, *de Acusation.* Card. de Luca, *disc.* 48. *de Iurisdict. n.* 16. vbi optime comprobat circa notorium facti permanentis, prout distinguitur à notorio facti transeuntis. Sperell. *decis.* 48. *n.* 45.

(113)
*Clement.* Dudum 1. *de judic. Ibi*: *Qui faciunt, impediunt, vel procurant per se, vel per alios quoquo modo, ne ad eos possit citatio pervenire, vel quorum domicilia, sive loea non possunt tutè, liberevè adiri. Clementin.* causam 3. §. Verum si propter *de election. cap.* Quoniam 5. §. Porrò speciales causæ, *vt lit. non conten.* Ibi: *Sive quia impedit, ne possit ad eum citatio pervenire.*

(114)
Ex d. Clement. causam in §. Quòd si forsan, Ibi: *Vel in Ecclesia Cathedrali.... volumus appellationem huiusmodi publicari.* Et d. Clement. 1. de judic. Ibi: *Citationes ..... publicæ postmodum maioris Ecclesiæ loci ianuis affigendæ sic valeant, atque arctent .... ac si ad eos personaliter devenissent.*

(115)
*Argot. text. in cap.* Quosdam 7. *cap.* Quanto 8. *de Præsumption.* Rota apud Barbos. *de jur. Ecclesiastic. lib.* 1. *cap.* 39. § 3. *n.* 129. *Ibi*: Ordo etiam sufficienter fuit servatus, quia originales citationes probantur ex fide cursoris, & Notariorum afixæ in duobus locis vicinioribus nempe in civitate Tipherni, & terræ Aquipendij in valuis eorum respectivè maioris Ecclesiæ ..... Quæ omnia solent desiderari pro ead. forma ad implenda. Cavador. *decis.* 1. *& 6. de Dolo, & contumac.* Puteus *decis.* 164. *lib.* 2.

mo durava al tiempo del auto declaratorio, si tambien por lo que oy conserva moralmente esta permanencia su contumacia, pues hasta saber el despacho que avia de el Señor Nuncio para la libertad, no la permitiò, y aun esso à costa de instancias, y solicitudes particulares de los mismos Religiosos con los guardas, para que no faltassen estos motivos mas de justificacion à los autos, y procedimientos de el Señor Obispo.

115 Estos, como se apuntò en la relacion de el hecho, se formaron con quantas prevenciones advierten los que escriven sobre practica de Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos; y aunque no se necesitava para valor, y Justicia de la declaratoria, y denunciacion en Censuras de este Reo, citarlo; por ser este vn caso notorio, (110) en que el orden mas proprio es no guardar orden, (111) y de hecho permanente, y escandaloso, que no admitiendo dilaciones, executa por la mas breve, prompta declaracion, y denunciacion de dichas Censuras; (112) con todo esso aviendo sido citado personalmente en el primer processo, despues en el segundo, constando, como constò de la imposibilidad en hazerse diligencia alguna por mandado del Señor Obispo en Caravaca, y por consiguiente del no tuto accesso, segun disposiciones Canonicas, (113) para mas clara prueva, y demonstracion de su justificada piedad, el Señor Obispo mandò citarle, como se le citò con termino peremptorio de nueve dias para la referida declaracion, y denunciacion por edictos, que se publicaron, y estubieron fixados todo este tiempo en la Santa Iglesia Cathedral, (114) y en Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Lorca, y Villa de Mula, las mas conducentes, (115) como mas vecinas à la expressada de Caravaca.

116 Para declarar el no tuto accesso à dicha Villa de Caravaca, y estimar por consiguiente, bas-

bastante la citacion por Edictos, y que obre los mismos efectos, que si fuera personal, conforme la disposicion de los Textos Canonicos citados, concurrieron causas superabundantes, quales son el mismo hecho de aver preso à los Religosos, y al otro Notario Seglar, y algunos testigos, solamente por aver intervenido en executar lo mandado por el Tribunal de Murcia, y la experiencia de aver executado iguales, y mayores extorsiones con Ministros, y Notarios, que han passado otras vezes à semejantes diligencias judiciales, en lo qne se tuvo presente no tan solamente el estilo de la Sacra Rota, y comun sentir de los Autores Italianos, (116) mas oportunos para estas materias, como enseñados en los Tribunales de Roma, si no tambien todo lo que escriviò el Señor Salgado, (117) sobre este asumpto, en que se mostrò bastantemente escrupuloso.

117 De donde se infiere, que con las expressadas diligencias, quedò constituìdo este Reo en el concepto rigoroso de contumaz, (118) para que por su rebeldia legitimamente se procediesse à declararle, y denunciarle en las Censuras, en que avia incurrido, segun la practica inconcusa de los Tribunales Eclesiasticos, (119) à la qual fue arreglado el mandamiento citatorio; de modo, que no podrà oponerse al Orden de proceder en estos autos reparo alguno, aun prescindiendo, de que por ser, como se ha dicho, caso notorio de hecho permanente, ningun orden judicial se necesitava. Tambien se observaron las prevenciones, y advertencias convenientes en el Decreto declaratorio, (120) y en los papeles de denunciacion con Feè del Notario Secretario de Camara, (121) para que ni aun esto se echasse menos.

118 Infierese tambien, que contra el valor de el referido auto declaratorio de censuras, no obsta el aver este sido posterior al dia 18. de Di-

(116)
Card. de Luca, *de Benefic. dis. 60. n. 7. & 8. & de judic. disc. 40. n. 95. & 96.* Monaceli, *part. 3. formul. legal. tit. 1. formul. 1. n. 9.* Ridolphin, *in prax. judiciar. p. 1. cap. 14. n. 242.*
Rot. Rom. apud Barbos. *de jur. Eccles. dict. lib. 1. cap. 39. §. 3. n. 128.*
Ricc. *collectan.* 4216. *vers.* Notandum secundo. Antonin. *var. resolut. lib. 1. resol. 71. n. 7.* Ciarlin. *controves. forens. cp. 148. n. 14.* Sperel. *decis.* 48.

(117)
Salgad. *de suplicat. 2. part. cap. 24. n. 17. cum seqq.*

(118)
*Cap.* causam quæ 3. cap. venerabilis 10. & ibi glos. verb. *Ecclesiam.* de Dol. & contumac. cum concordant. D. Salgado, *de Protect. 2. p. cap. 2. ex n. 64. & cap. 8. n. 87.* Paz, *in prax. tom. 2. cap. 2. n. 3.*

(119)
Genuens. *in prax. cap. 23. n. 19 ibi*: Decimotertio sciendum est, quòd in Curia Episcopali, quando aliquis incidit in aliquam censuram à jure, capta informatione, citatur ad dicendam causam, quare non debeat declarari excomunicatus, & si non comparet, non excomunicatur tanquam contumax, sed contra eum proceditur ad definitivam sententiam, & declaratur excomunicatus à iure, ex causa, ob quam fuit citatus; :::::: Nam vbi de periculo animarum agitur, potest procedi ad definitivam contra contumacem, vel absentem, etiam ex testibus receptis lite non contestata iuxta textum in cap. *Quoniam frequenter §. Porrò.* vt lite non contest. Cierlin. *Controver. forens. cap.* 147. *n.* 36. Cartar. *decis. Crimin.* 62. *n.* 12. & 13. Sperell. *d. decis.* 48. *n.* 51.

(120)
Iuxta trad. per Ridolphin. *in prax. iudiciar. p. 1. cap. 14. ex n. 237.* Monacel. *p. 3. formul. legal. pract. tit. 1. formul. 1. & in eius annotat. n. 15.*

(121)
Ex ijs quæ tradunt Salgad. *de supplicat. p. 2. d. cap. 24. ex n. 9.* Gutierrez, *Canonicar. quæstion. lib. 1. cap. 1. n. 33. cum seqq.*

Diziembre, en que se hizo saber al Señor Obispo, y su Illustrissima diò cumplimiento à la inhibicion, despachada por el Señor Nuncio, à pedimento de el Cavallero Procurador General de la Orden. Pues sin inculcar en dicha inhibicion, como se pudiera, teniendo presente la forma, que para su expedicion prescriven el Capitulo Romano. §. *Quod si de Appellation, in 6.* El Santo Concilio de Trento *Cap. 7. Seff. 22. & Cap. 20. Seff. 24. De reform.* y el decreto de la Sagrada Congregacion de el Concilio aprobado por la Santidad de Clemente. VIII. (122) con las doctrinas corrientes, que todos saben. (123)

119 Se responde: lo primero, que se formaron, como se ha referido dos distintos processos, el primero, contra el Alcalde mayor, y Don Juan de Angulo por el nombramiento atentado de Parrocho interino, y demàs excessos, que le acompañaron, y el segundo, contra el expressado D. Juan de Angulo por la prision posterior de los Religiosos, y excessos, que la circunstanciaron, y siguieron; y como eran, y son distintos, y separados por todas sus circunstancias, la inhivicion se pidiò, y despachò vnicamente, para el primer processo, sin hazer mencion alguna de el segundo, y su contenido, y assi no pudo conprehenderlo, ni ligar las manos de el Juez *à quo*: (124) pues aun conteniendose articulos separados en vna misma Sentencia, la inhivicion en quanto al vno no liga para continuar en quanto à los otros, como los Auctores todos suponen. (125)

120 Y el Señor Obispo procediò en este caso con tanta piedad de los Reos, y con tanta atencion al Tribunal Superior de el Señor Nuncio, que aviendo antes declarado à dicho Don Francisco Rodriguez Moreno, Alcalde mayor, en las Censuras en que avia incurrido, y estando ya concluìdas las diligencias convenientes para proceder à igual

(122)
Editum die 16. Octob. ann. 1600. quod transcribunt Quaranta *in verbo* Archiepiscopi auctoritas *sub n.* 20. & Murga, *de Appellat. part.* 10. *q.* 16. eiusque mentionem facit Fagnan. *in cap.* Super eo, *de appellat. n.* 23.

(123)
D. Salgad. *de Protect. p.* 1. *cap.* 2. §. 1. *n.* 29. *& p.* 2. *cap.* 10. *n.* 35. *& n.* 85. *& de supplicat. p.* 2. *cap.* 31. *n.* 5. *cum seqq.* D. Covarrub. *in practic. cap.* 24. *ex n.* 1. *& cap.* 23. *n.* 7. Lancelot. *de Attentat. p.* 2. *cap.* 20. *limit.* 1. *n.* 4. Frasso, *de Reg. Patronat. Indiar. cap.* 13. *n.* 12. Murga, *d. q.* 16. *per tot.* Faciunt text. *in leg.* 54. *&* 55. *tit.* 5. *lib.* 2. *recopilat.*

(124)
Salgad. *de Supplicat. p.* 2. *cap.* 7. *n.* 7. *vbi asserit*; inhibitionem etiam Rotalem limitatam, & restrictam ad tempus, & causam nihil vltra limitationem operari, nec causare attentata. Lancelot. *de Attentat.* 2 *p. cap.* 20. *limit.* 17. vbi idem affirmat de inhibitione Papali, & refert in terminis Rotæ decisionem.
Scacia *de Appellat. q.* 17. *limit.* 47. *membr.* 2. *ex n.* 26.

(125)
Latissimè D. Salgad. *de Protect. p.* 3. *cp.* 15. *ex n.* 2. Scacia, *d. quæst.* 17. *limitat.* 21. *sub n.* 19. Lancelot. *d.* 2. *p. de Attentat. cap.* 12. *limit.* 2. *ex n.* 7. Cevallos, *de cognition. per viam violent.* 2. *p. quæst.* 147.

igual declaracion en quanto à Don Juan de Angulo por los excessos contenidos en el primer processo, (no tuvo igual curso en ambos, respecto de la contumacia de este, y comparecencia de aquel, y de otros motivos, que no ay tiempo de referir) y que sin embargo de dicha inhibicion, que succediò en este medio tiempo, y de el cumplimiento, que à ella se diò con la clausula preservativa. *Prout de iure* (126) pudiera aver determinado en quanto à dicho Angulo igual declaracion en el mismo processo primero, como lo pidiò el Fiscal con solidissimos fundamentos, que expressò, y aqui no se especifican, por no hazer mas largo este papel; con todo esso la cortesana caridad de su Ilustrissima se abstuvo de continuar en dicho primer Processo, y solo continuò en el segundo, de el qual nada se hablava en las expressadas letras de inhivicion.

121 Lo segundo se responde al reparo arriba propuesto: que siendo, como es la apelacion alma de la inhivicion, (127) mal podia entenderse el despacho inhivitorio de el Señor Nuncio en quanto à Don Juan de Angulo, que no apelò: y con razon mas poderosa, aviendose mantenido en verdadera contumacia, en cuyo caso ni se admite apelacion, ni se despacha inhivicion, (128) por las razones, que todos saben, explican los Autores.

## §. II.

*Convencese mas el asumpto, demonstrando no aver excepcion alguna en favor de Don Juan de Angulo, que le escusasse de las referidas Censuras, y su declaracion, y denunciacion.*

122 DEmàs de ser tan notorias las culpas de este Reo, y tan calificada su contumacia, como queda persuadido, se justifica mas el decreto declaratorio, y denunciacion

S de

(126) De cuius effectu ad nostrum intentum Barbos. *clausul.* 115. *n.* 17. D. Crespi de Valdaura, *observat.* 118. *n.* 18.

(127) Ex tradit. per Salgado, *de Protect. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 109. *& de supplicat. part.* 2. *cap.* 7. *ex n.* 2.

(128) *Ex d. Decret.* Clement. VIII. *n. final. Ibi:* A sententia etiam definitiva contra verum contumacem prolata, appellatio non recipiatur, nec inhibitio, aut alia quævis provisio, quamdiu appellans in huiusmodi vera contumacia persistiterit, cõcedatur. *Ex leg.* Et post. Edictum 73. *de Iudicijs, leg.* 1. *Cod. Quorum appellat. non recip.* docet D. Salgad. *de Protect.* 2. *p. cap.* 1. *n.* 187. *& cap.* 8. *n.* 76. D. Christophor. Crespi de Valdaura, *observat.* 118. *per totàm.*

de las Cenſuras en q̃ incurriò, por no aver excepcion, que merezca nombre de tal, y pueda proponerſe à ſu fabor; y remitiendonos à lo que dexamos dicho en el Articulo antecedẽte de aquellas, que ſon comunes à ambos, paſſaremos brevemente à las que pudieran contemplarſe peculiares de eſte Reo.

123 Deſde luego ſe ofrece, (y ſe inſinuò por el Cavallero Procurador General de la Orden de Santiago en la peticion, y Memorial, que ſobre el preſente aſumpto diò à ſu Mageſtad, y à la junta Apoſtolica) la exempcion, como Religioſo de la miſma Orden, para no ſer proceſſado por el Señor Obiſpo, ni aun declarado en Cenſuras *à jure*, como en terminos de las de el Canon *Si quis ſuadente diabolo* quiſo defender Don Fernando de Eſcaño, (129) Abogado que fuè de la de San Juan, en ſu propugnaculo Hieroſolimitano, y han deſeado perſuadir otros Autores Regulares, que todos, como teſtigos en ſu propria cauſa, ſe eſtiman comunmente menos idoneos para ſer creidos; y aun que apocò trabajo podria impugnarſe eſta opinion, aun en terminos de Excomuniõ *ab homine*, por muchos ſolidos fundamentos, que traen los Eſcriptores mas autorizados, aſsi Eſpañoles, (130) como eſtrangeros, (131) oy ſeria ſuperfluo eſte trabajo, por que nos hallamos fuera de toda queſtion, y diſputa, reſpecto de no tener para el caſo preſente exempcion alguna Don Juan de Angulo, por los ſiguientes motivos.

124 El primero: que como el introducirſe à la cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos en Caravaca, fue la primera culpa de eſte Reo, y primera cauſa de dicha incurſion en Cenſuras, y origen de donde dimanaron las ſiguientes, en cuyo caſo expreſſamente ſe concede en el derecho (132) al Ordinario la facultad de declarar, y denunciar à los Regulares, en las Cenſuras, en que in-

(129)
Eſcaño, *in propugnacul. Hieroſolim. cap.* 10. *ex n.* 20. *diſcept.* 13.

(130)
D. Salgad. *de Protect.* 2. *p. cap.* 9. *n.* 109. D. Solorçano, *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 17. *ex n.* 57. Perez de Lara, *de Anniverſar. lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 14. Frayo *de Reg. Patronat. Indiar. cap.* 52. *n.* 42. *cū ſeqq.* qui innumeros alios referunt. Vrrutigoyti, *in Paſtoral. regular. p.* 2. *quæſt.* 22. Pegas *de competent. p.* 1. *cap.* 50. *n.* 50.

(131)
Gracian. *deciſ. March.* 232. *n.* 15. Genuenſ. *in prax. cap.* 59. *n.* 8. *verſic.* Nihilominus. Luca, *d. iuriſdict. diſc.* 29. *n.* 7. *& diſc.* 100. *n.* 12. *Et in Miſcelan. Eccleſiaſt. diſc.* 16. *& in conflict. leg. & ration. obſervat.* 275. *& obſervat.* 276. Cierlin. *controv. forenſ. cap.* 50. *n.* 21. Cerol. *in prax. Epiſcopal. verb.* Excomunicatio.

(132)
*Clement.* 1. *de Privileg. Ibi*: Excomunicationis ſententiam incurrant ipſo facto, per Sedem Apoſtolicam dumtaxat abſolvendi: quos etiam locorum Ordinarij (poſtquam de hoc eis conſtiterit) excomunicatos faciant publicè enuntiari, donec de abſolutione ipſorum eis fuerit facta fides; nullo religioſis eiſdem, ſuper hoc, exemptionis, vel alio privilegio ſuffragante.

*Cap.* cùm Capella 16. *de Privileg.* vbi Gonzalez, *n.* 4. & Fagnan. *ex n.* 14. *& à n.* 19. latè loquitur de Religioſ. Ordin. Militar. Trident. *cap.* 11. *ſeſſ.* 25. *de regular.*

incurrieron; de aì es, que pudo, y deviò ser declarado en las que contraxo por este hecho, como lo tiene decidido la Sagrada Congregacion de el Concilio, (133) y explica el comun fundado sentir de inumerables Autores, (134) en que no insistimos, por que el tiempo insta, y es punto sin contraversia, pues aun el mismo Escaño (135) lo confiessa.

125 El segundo: por aver impedido, y turbado la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica de el Señor Obispo, y su Tribunal, en cuyo caso cesa toda exempcion de los Regulares, y quedan sugetos à la misma jurisdiccion Ordinaria, (236) como lo estavan antes de el privilegio de exempcion, no por derecho de nueva facultad, si no por reversion al antiguo de la vniversal jurisdiccion, (137) en cuya comprovacion no nos detendremos por ser entre los Autores clasicos (138) este punto mas para supuesto, que para disputado.

126 El tercero: todos los excessos, y culpas, por que dicho Angulo ha incurrido en las Censuras impuestas *à iure*, por las que fue denunciado, han sido publicos, notorios, de hecho permanente, y escandalosos al Pueblo de Caravaca, y à toda la Diocesi, como se ha dicho: aunque, para ser notorio, bastava cierto numero de personas; (139) y quando el excesso es notorio, nadie duda, que el Ordinario puede declarar à los exemptos en las Censuras *à iure*, que han contrahido, (140) co-

(138)
Ex Farinac. & alijs pluribus. Pegas, *de competent. cap.* 50. *ex n.* 50. Cortiad. *decis.* 27. *ex n.* 8. *& decis.* 177. *n.* 4. *&* 5. *& alij citat. supra n.* 136.

(139)
Vt docet Diana, *non coordinat. p.* 3. *tract.* 16. *resolut.* 24. Pignatel. *tom.* 10. *consultat.* 120.

(140)
Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 105. n. 73. Fagnan. in cap. Grave n. 75. & expresius cap. Non potest ex n. 14. de sent. & re iudicat. Ventriglia in prax. p. 1. adnot. 48. n. 134.

Cara

(133)
Vt in vna *die* 6. *Februarij* 1627. de qua meminit Barbol. *in Summ. Apostolic. collectan.* 633. *n.* 15. *& in alia franens. die* 8. *Iunij ann.* 1624. *apud* Paschusium *in compend. Pignatelli tit. de Equitib. pag. mihi* 167.

(134)
Solorzano, *de jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 17. *n.* 47. *Cum seqq. & n.* 53. D. Salgad. *de supplicat. p.* 2. *cap.* 15. *ex n.* 3. D. Salcedo, *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 17. *ex n.* 16. *& n.* 40. vbi refert varia Supremi Concilij Decreta. Latisimè Frasso, *de Reg. Patronat. Indiar. cap.* 60. *& cap.* 62. vbi innumeros refert. Castro *allegat.* 8. *n.* 105. *& n.* 106. Barbos. *de Potest. Episcopi allegat.* 74. *ex n.* 20. *& allegat.* 123. Jul. Capon. *disceptat.* 327. *n.* 41. Cardin. de Luca, *de jurisdict. disc.* 4. *ex n.* 2. Cardinal. Albicius, *de jurisdict. Cardinal. in Ecclesi. titul. discept.* 2. *q.* 2. impres. per tract. de jurisd. prædict. de Luca, Fagnan. in cp. *ex parte à n.* 30. *& cap.* Quanto, *à n.* 19. *de Privileg.* cum alijs innumer.

(135)
Escaño, *in propugnacul. Hierosolim. d. discep.* 13. *cap.* 10. *n.* 34. loquens de Religios. Ordin. Militar. Hierosolim. Thom. Delbene, *de Immunit. tom.* 2. *cap.* 14. *dub.* 1. *n.* 12.

(136)
*Ex glos. in cap.* 1. *de Offic. Deleg. cap.* Dilectus, *de Pæn. cap.* Dillecto, 6. *de sent. excomunicat. lib.* 6. *& cap.* Guilisarius, 23. *q.* 4. *cum alijs concordant.* Frasso, *de Reg. Patronat. Indiar. cap.* 62. *n.* 58. Narbona, *in leg.* 20. *glos.* 18. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* D. Gonçalez, *in d. cap.* 1. *de offic. Delegat. ex n.* 10. Bobadilla, *lib.* 2. *politicar. cap.* 21. *n.* 82. Luca, *de jurisdict. disc.* 29. *n.* 4. *& disc.* 36. *&* de Regular. *disc.* 1. *n.* 30. *& in conflict. leg. & ration. observat.* 275. *& seqq.* Pignatel. *tom.* 7. *consultat.* 44. *ex n.* 35. *& tom.* 10. *consultat.* 93.

(137)
Vt ex Concil. Trident. *sess.* 6. *cap.* 4. *de Reformat. & sess.* 25. *cap.* 6. Infert Doctisim. Lotherius *de Re Beneficiar. lib.* 1. *quæst.* 25. *n.* 58. *ibi:* Et propterea sublato impedimento privilegij, ipsorum Ordinariorum potestatem reduci ad actum, vt erat prius ante exemptionem. Pareja loquens de familiar. S. Officij in criminibus exceptis. *De instrumentorum edition. tit.* 2. *resol.* 6. *ex n.* 87. vbi plurib. argum. cóprob.

como lo confiessan el mimo Escaño, ( 141 ) y los Autores Regulares. ( 142 )

127 Y es la razon: por que en este caso el Señor Obispo es vn mero executor de la ley Canonica, que impuso la Censura, para avisar à los Fieles huyan el comercio del excomulgado, preservando de este modo las obejas sanas del contagio de las malas, como buen Pastor: Para cuya comprobacion, y que en semejantes casos se aya estimado subsistente, y justa la declaracion, y denunciacion en Censuras *à Iure* de Regulares, ay repetidos Decretos de las Sagradas Congregaciones, ( 143 ) algunos de professos enOrdenes Militares, y en terminos especificos de laCensura del Canon, ( 144 ) como lo es nuestro caso: siendo tambien constante, que el que publicamente la contahe, aun sin denunciacion deve ser evitado. ( 145 )

128 El quarto motivo, para que de nada conduzga en nuestro caso la supuesta exempcion de Don Juan de Angulo, es el aver procedido el Señor Obispo à esta declaracion, y denunciacion, como lo expressa en el auto, y decreto de ella extrajudicialmente en terminos de *el Capitulo Dillecto de sent. Excomunic. in 6.* Capital de esta materia, por modo tuitivo de defensa, segun corresponde à la notoria permanente ofensa, y demas circunstancias de los hechos atentados, è injuriosos pacticados por el referido D. Juan, en cuyos terminos de procedimiento extrajudicial, es indisputable el valor, y subsistencia de la declaracion de censuras contra los *aliàs* exemptos, ( 146 ) que facilmente pudiera confirmarse con lo mucho, que han trabajado los Escriptores Castellanos ( 147 ) sobre el conocimiento extrajudicial de las fuerzas.

129 Y no obsta el aver recibido informacion de testigos sobre la referida notoriedad, y demàs circunstancias, y aver citado al expressado Don Juan: pues estos autos en la forma, que se practica-

Cardinal. de Luca in Miscelan. disc. 14. n. 6. & 7. & de jurisdict. disc. 29. n. 2. & 3. Pignatel. tom. 7. consult. 10. ex n. 1. & tom. 9. consultat. 52. n. 6. cum seqq. Piacec. in prax. Episcopal. part. 2. cap. 3. art. 6. n. 78.

( 141 )
Escaño, *d. cap.* 10. *n.* 40.

( 142 )
Tamburin. *de iur. Abbat. tom.* 1. *disput.* 15. *quæst.* 7. *n.* 18. Thom. Sanchez, *tom.* 2. *consil. lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 1. *n.* 29. Piaring. *in ius Canonic. lib.* 5. *tit.* 31. *n.* 115. Nicol. *Lucubr. Canonic. lib.* 5. *tit.* 39. *de sentent. excomunic. n.* 29.

( 143 )
Vt in vna Liman. *die* 29. *Ianuar. ann.* 1633 quam transcribunt Barbos. *post vot. decisiv.* 125. *n.* 45. & Pignatel. *tom.* 1. *consul.* 173. *n.* 8. *Ibi*: Sacra Congregatio Concilij, &c. respódit: Regulares exemptos, qui ob notorium delictum in excomunicationem inciderunt, posse ab Archiepiscopo denunciari, vt ab alijs evitentur. Et in alia *die* 24. *Maij* 1621. apud eumdem Pignatel. *ibidem n.* 7.

( 144 )
In Eystens. *die* 28. *August. ann.* 1649. quam transcripsimus quoad primam eius partem sup. n. 103. eamque registravit Pignatel *d. consultat.* 173. *n.* 12. *&* Ioann. *Bapt.* Pithon. *in Collectan. deciss. de Regular. n.* 3013. & verba ipsius decreti ita se habent: *Illosque potuisse ab Eiscopo, nedum moneri, verum etiam denuntiari, vt ab alijs evitarentur.*

Et in alijs declarationib. Congregat. Concil. in caus. Messanens. cum Æquite Hierosolymitan. qui incider. in excomunic. Canon. *Si quis suadente.* Vt testatur Cardinal. de Luca, *de jurisdict. disc.* 29. *n.* 1. *&* *disc.* 104. *n.* 3. *omnino vidend.*

( 145 )
Etiam attenta Extravagant. Martini V. quæ incipit, *Ad evitanda*, in cuius littera expresè constat, & docent comuniter Theologi, & Canonistæ. Gutierrez, *lib.* 1. *Canonicar. qq. cap.* 1. *n.* 12.

( 146 )
Ex Felin. Geminian. Prepósit. & alijs docent Fagnan. in cap. Non potest, *ex n.* 13. *De sentent. & re iudicat.* Riccitil. *De jur. person. cap.* 61. *n.* 2. Cardin. de Luca, *de Iurisdic. disc.* 47. *n.* 3. *& disc.* 48. *sub n.* 9. *vers.* Et secundò, *ibi*: Et se cua-

ticaron no se oponen à lo extrajudicial de el processo, como en formales terminos sientan Canonistas clasicos, (148) y solo sirvieron de acreditar la mayor justificacion, y piedad de el Señor Obispo; (149) y la citació en el caso presente no infiere jurisdiccion, (150) como no la infiere en el recurso de las fuerças, por los fundamentos, que con alguna diversidad en el modo de explicar juntaron los Señores D. Pedro Gonçalez de Salcedo, y Don Francisco de Salgado: (151) y no es de el dia especificar la mayor eficacia de estas razones para nuestro caso, que para el de las fuerzas, como ni el dilatarnos mas en el assumpto de esta mal aplicada exempcion, que siempre ha sido fomento, para inobediencias, y escandalos, como de su siglo se quexavan San Bernardo, y Pedro Blesense, (152) y en el nuestro acreditan los sucessos, y las experiencias; por lo que no es de estrañar, que estas exempciones se estimé por derecho odiosas, para interpretarlas có todo rigor, (153) y restricció.

130 No omitiremos otra excepcion; que quizà se avrà ofrecido à algun defensor de Don Juan de Angulo, como arguyendo *ad hominem* con-

T

violari exemptio; quia talis citatio non est arctatoria, sed similis illi, quæ habet clausulam, *si tua putaveris interesse*, quæ potest fieri etiam non subdito, & citat Barthol. & Felin.

(151)

D. Salcedo, *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *ex n.* 17. Salgad. *de Protection. part.* 1. *cap.* 2. *ex n.* 130.

(152)

Div. Bernard. *lib.* 3. *de considerat. ad Eugen. Pap. cap.* 4. *& epistol.* 42. *ad Henric. Senonens. Archiep.* Petr. Blesens. *Epistol.* 68. quorum verba referre longus labor esset.

(153)

Carol. Feuret. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *cuius verba transcribit* Salcedo, *de leg. politic. d. lib.* 1. *cap.* 17. *post n.* 45. *vbi ad finem ita ait*: Iure igitur optimo fuit modus, & terminus datus exemptionibus; vt potè suapte natura odiosus, quia iuri communi adversantur, & membra à capite separant, scandalis ansam præbentes, & contumaciam inferiorum approbantes. *Et paulo infra, ibi*: Exemptiones strictè debent interpretari, & absque extensione.

cundò: quia cum isto casu agatur de censuris in forma extraiudiciali magis, quam iudiciali, defacto, tanquam per speciem defensionis, &c.

(147)

Ex ijs quæ lato calamo congerunt Salgado, *de Protection.* 1. *part. cap.* 1. *prælud.* 5. Salcedo, *de leg. politic. lib.* 1. *cap.* 7.

(148)

Fagnan. *in d. cap.* Non potest. *de Sentent. & re judic. n.* 23. vbi ex Abbat. & Felin. in terminis censuræ contentæ in Can. *Si quis suadente*, ait: Ordinarium posse hoc casu decernere citationē contra exemptū. Cardinal. de Luca, *in Miscelan. Ecclesiastic. disc.* 14. *n.* 7. *ibi*: Licet enim etiam in facto certo, & notorio, ex quo etiam resultet consequentia certa incursus censurarum *ipso iure*, aliquis processus adhibeatur, examinando, scilicet testes super illo facto notorio; attamèn iste dicitur processus potius ad futuram memoriam, sive ad instructionem ipsius Ordinarij, dum etiam in factis notorijs criminalistæ aliquem adhibent processum potius facti, quàm iuris, vt patet ex docto criminalista Foler. in eius prax. vers. *Item quod est notorius delinquens*.

*Et postea n.* 8. Ac etiam licèt tali casu procedi possit sine citatione, quinimò aliqui velint, quod ita procedi debeat, quasi quod illa potius viciet processum; ac probet fuisse tentam viam juditialem, quæ cum non subdito teneri non potest: Attamèn praxis commendabilius recepit, vt præcedat citatio, non in forma iuditiali, tanquam per exercitium jurisdictionis cum persona, sed in forma monitiva, & ex quadam vrbanitate, eum constituendo reum voluntarium, &c.

(149)

Luca, de Iurisdict. *d. disc.* 47. *n.* 28. *Ibi*: Quoniam licèt potuisset Episcopus, vel eius Vicarius æquali more vim vi repellendo, procedere de facto per censuras, eodem modo quo, de facto laicus processerat ad exactionem; nihil ominus vrbanius fecisse videtur, si citationem adhibet, ne de nimia properantia redarguatur: vndè incongruum est retorquere in odium id, quod in gratia alterius partis, & cum maiori æquitate, ac vrbanitate gestum est.

(150)

Fagn. *in d. cap.* Non potest. *n.* 23. *Ibi*: Neque hoc modò secundùm Felin. dicitur vio-

contra lo que dexamos antes fundado; y se reduce, à que al tiempo de executar la prision de los Religiosos, y demàs hechos que se siguieron, se hallava nombrado por el Real Consejo de las Ordenes Vicario, y Juez Eclesiastico de Caravaca, y que como tal pudo en defensa de su jurisdiccion proceder cōtra elReligioso Notario, que se la turbava con la citacion, que le intimò; y por fin, que procediò con alguna probabilidad, que basta, como la ignorancia para escusar de la incursion de Censuras.

131 Pero esto es tan facil, è insubstancial, como lo que antes dexamos impugnado, y no merece nombre de defensa, ni aun de tergiversacion. Lo primero: por que el referido Angulo ninguna jurisdiccion podia exercer, assi por la inhabilidad, que contraxo, quando recibiò de manos laycas ministerio Espiritual, como por las Censuras *à Iure*, que notoriamente antes avia contrahido, contenidas en la Clementina 1. *de privilegijs*, y en la Bula *in Cœna Domini*, como al principio de este articulo queda observado; y nadie ignora, que el publico excomulgado *à Iure*, aun antes de la denunciacion no puede exercer jurisdiccion Eclesiastica. (154)

132 Y à esto no obsta la extravagante de el Papa Martino V. (155) pues sin detenernos en la controversia de si deve estarse al decreto posterior de el Concilio Basileense, (156) de el qual no se atreve à apartar el Sr. Covarrubias, (157) y, en el que se exceptuan todos los publicos excomulgados *à Iure*, aun antes de la denunciacion; y manteniendonos en los terminos precisos de dicha extravagante, es indisputable que esta, nada inmutò de el derecho antiguo en quanto à los mismos excomulgados, que siempre tienen obligacion de abstenerse, y mas en punto tan grave como el de exercer jurisdiccion Eclesiastica, (158)

Y

(154)
Cap. Audivimus 24. *q.* 1. *cap.* Ad probandum 24. *de sentent. & re iudicat. vbi* D. Gonzalez, *n.* 2. P. Suarez, *de Censur. disp.* 14. *sect.* 1. *n.* 3. *&* 5.

(155)
Quam (& si non extet in actis Concilij Constantiens.) refert ad litterã Gutierrez *Canonicar. qq. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 1. Ex Div. Anton. & alijs illius temporis Scriptorib.

(156)
In quo transcribitur extravagans Martini V. hoc addito: *Aut si aliquem ita notoriè excommunicationis sententiam constiterit incidisse..... Nam à communione illius abstineri vult iuxta canonicas sanctiones: per hoc tamen huiusmodi excommunicatos.... Non intendit in aliquo relevare, neque eis quomodolibet suffragari.* Refert Gutierrez vbi supra n. 2.

(157)
D. Covarrub. *in cap.* Alma mater 1. *p.* §. 2. *n.* 7.

(158)
P. Suarez, *de censur. d. disput.* 14. *sect.* 1. *n.* 3. *Ibi:* Sequitur præterea ex dictis peccare graviter excommunicatum, quoties huiusmodi actus jurisdictionis exercet, quod sine dubio ex genere suo ferè semper est peccatũ mortale..... Et in individuo rarissimè contingere potest, vt ex levitate materiæ peccatũ hoc veniale sit:::: Quòd vero attinet ad obligationem ipsius excommunicati, quantum ad ipsum pertinet, erit hæc actio peccaminosa in omni excommunicato, sive publicus sit, sive occultus, sive ex iure antiquo, sive post ius novum extravagant. *Ad evitanda*; quia vt sæpe dixi, nullum privilegium illi concessum est.

y asi pecan gravissimamente, si se introducen à exercer jurisdiccion Eclesiastica, ò algun otro acto de los que priva la censura, y solo fue vn privilegio para evitar escrupulos, concedido à los Fieles, para q̃ pudiesse comunicar à los excomulgados, que no exceptua, (159) en caso de querer vsar de èl con motivo razonable; pero no vsando los Fieles, el excomulgado nada puede licita, ò validamente *respective* executar, como sientan comunmente los Theologos, y Canonistas; (160) y ya se dexa conocer, que el Religioso Notario no buscò à Don Juan de Angulo, para que con èl exerciesse tan cruel autoridad como prenderle, y maltratarle, sino solamente para intimarle el despacho de el Tribunal Superior de el Señor Obispo, de donde era Ministro, si es, que pudiera dudarse de esta circunstancia, pues llevava el titulo, que le quitaron.

133 Lo segundo se convence de insubsistente la referida pretendida escusa, por que suponiendo, quan incompatible sea, querer considerarse Juez en la misma causa, en que era reo, por tantos delitos, y excessos, como se han ponderado, caso negado, que se pudiera contemplar Juez, nunca podia serlo, respeto de vnos Religiosos, que llevavan licencia de su Prelado Regular, (161) y con razon mas poderosa, respeto de el que no era Notario, aunque la prohibicion corre llanamente respeto de ambos. Juez era indisputablemente en su Arzobispado el Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, quando aquel estraño sucesso de el año de 1536. y no obstante esto, y las gravissimas circunstancias, que concurrian, y no conviene por aora referir, fue absuelto, por razon de aver encarcerado los Religiosos delinquentes en el Rescripto, que la Santidad de Paulo III. expidiò sobre este particular, y que trae à la letra el Señor Obispo de Calahorra, (162) en

(159)
P. Suarez, *d. disput.* 14. *sect.* 1. *n.* 15. *Ibi*: Solum oportet advertere, quod sæpe dictum, est illam extravagantem nullum favorem concessisse excomunicatis, sed alijs fidelibus. Castro Palao, *tract.* 29. *de censur. disput.* 1. *punct.* 9. *n.* 4. Gutierrez, *d. lib.* 1. *Canonicar. qq. cap.* 1. *n.* 38. *& seqq.* Laiman, omnino vidend. *Theolog. Moral.* 1. *p. tract.* 5. *de excommunicat. cap.* 5. *n.* 4.

(160)
P. Suarez, *vbi supra sub d. n.* 15. *Ibi*: Ex quo in primis sequitur, hos excommunicatos non posse licitè exercere hos actus, præsertim quando alij fideles non sunt in necessitate constituti, vel ius suum non exigunt: sicut in similibus dictum est in superioribus: est enim quoad hoc in præsenti eadem ratio. Deinde sequitur, quam quam ipsi excommunicati velint exercere hos actus, & alij fideles possint illis vti, vel eos acceptare, si sibi sint commodi, non tamen posse ad hoc cogi, aut obligari: quia, licet alijs fidelibus concessum sit, vt possint cũ his excommunicatis communicare, nõ tamẽ hoc est illis præceptũ, neq̃ prohibitũ, vt eos vitent, sed possunt id facere si velint: quia hoc est privilegium illis concessum in eorum favorem, ac proinde liberum eis est illo vti, vel non vti.:::::::::: Et similiter si quis vocetur, seu citetur ad iudicium coram huiusmodi excommunicato publico non denunciato, non potest ad comparendum cogi propter eandem rationem.

(161)
Navarr. 3. *p. consilior. tit. de* Regular. *consil.* 79. Fr. Emman. Rodriguez, *qq. regular. tom.* 2. *q.* 57. *art.* 7. Fagnan. *in cap.* Grave, *n.* 35. *&* 36. *de offic. Ordinar.* Lauret. de Franchis, *controvers. inter Episcop. & Regul. q.* 3. *n.* 115. Tamburin. *de Iur. Abbat. tom.* 1. *disp.* 15. *quæst.* 7. *n.* 9.

(162)
D. Bernard. Diaz de Lugo, *in pract. criminal. Canonic. cap.* 96. *vers.* & hæc opinio practicata fuit ann. 1536.

en su practica criminal Canonica, donde refiere todo el sucesso.

134 Lo tercero: aun quando cessasse lo expressado, no podia exercer su imaginada jurisdiccion, mucho menos en el modo, que la exerciò, con vn Ministro, que ni se la turbava, ni iba mas, que precisamente, à intimar el justo despacho de el Tribunal superior de el Señor Obispo, pues deviò hazer lo q̃ en casos semejãtes hazẽ los Juezes, y aun Prelados de mas Caracter, y autoridad, como enseña la practica vniversal; y de otro modo si fueran permitidos tales excessos, y atentados, para escusarse de las notificaciones, quedaria pervertido el orden todo de los Tribunales.

135 Nada conduce en favor de este reo, lo que suele alegarse de la opinion probable: pues sin detenernos en lo mucho, que se pudiera dezir, sobre qual sea esta, en el presente caso, ninguna opinion aun tenue podrà encontrarse, para pretextar tales desaciertos, y todos saben, que aun por los casos que dudosamente se contienen en la Bulla de la Cena, se contrahe la censura, reservada, segun Decreto de la Santidad de Clemente VIII. (163) con que de nada serviria la opinion probable, (164) caso negado, que la huviesse, sobre cuyo assumpto pueden tambien verse los Escriptores del margen. (165)

## ARTICULO IV.

### INCLUYE TRES REFLEXIONES, QUE DImanan de los discursos antecedentes.

#### §. I.

*Huviera gravemente faltado à su obligacion el Señor Obispo, si huviesse omitido el proceder à esta declaracion de Censuras.*

136 NAdie ignora, como entre las pesadas obligaciones de la Dignidad

(163) Quod refert ad litteram Novarius, *in summ. Bullar. p.* 2. *commentar.* 36. & Barbosa, *de Episcop. allegat.* 50. *n.* 286. vbi: etiam transcribit aliud Decretum confirmatorium Paul. V.

(164) Sperellus, *decis.* 42. *n.* 7. *Ibi*: Contraria opinio probabilis non excusat à censurarum incursu, quidquid in cæteris materijs dicendum sit, quia summ. Pontifex reservavit sibi casus in Bulla Cœnæ clarè, vel dubiè contentos.

Mendo, *in Bulla Cruciat. disp.* 23. *cap.* 2. *n.* 17. Farinac. *de Immunit. cap.* 20. *n.* 315.

(165) D. Crespi de Valdaura, *observ.* 1. *à num.* 296. & signanter, *n.* 310. Pegas, ad ordinam. Portugal. *tom.* 3. *lib.* 1. *tit.* 9. §. 12. *glos.* 14. *n.* 13. *& glos.* 15. *n.* 3. Oliva, *de for. Eccles. part.* 1. *quæst.* 15. *n.* 35. *&* 36. Salgado, *de Protect. part.* 3. *cap.* 9. *ex n.* 34.

nidad Epiſcopal, que aun para ombros Angelicos ſon formidables, (166) ſe cuenta el conſervar y defender la inmunidad, libertad, y juriſdiccion de la Igleſia, de los que temerariamente preſuman vulnerarla, y ofenderla, y ocurrir y remediar los eſcandalos de la Dioceſi, para que corregidos los crimenes, y delitos de vnos, no paſſen à otros las conſequencias de el mal exemplo, aviendo de reſponder por todas, y todos, los Prelados, y Superiores en el Divino Tribunal, (167) donde ſerà muy de temer el juicio, que ſe ha de hazer, aun de las omiſsiones, que à los ojos humanos parecen leves. (168)

137 Ya diximos, como en conſequencia de ſu cargo, y obligacion Paſtoral, no pudiera el Señor Obiſpo de Cartagena ſin pecado grave omitir el nombramiento, que hizo de Economo, y Cura interino para la Igeleſia Parroquial de Caravaca. Y ſin duda huviera faltado à eſta obligacion, y hechoſe gravemente Reo en el Divino Juizio, incurriendo en las penas, y Cenſuras impueſtas por los Canones Sagrados, y Decretos Pontificios (169) ſi huvieſſe diſimulado, y dexado ſin alguna correccion vnos delitos de tal tamaño, y gravedad, como los executados por el Alcalde mayor de Caravaca, y por Don Juan de Angulo Preſbitero, ſu aliado, contra la libertad de la Igleſia Santa, y contra la juriſdiccion, que Chriſto nueſtro bien confiriò à ſus Apoſtoles, y à los Señores Obiſpos ſus Suceſſores por medio, y con dependencia de el Supremo Romano Pontifice.

138 Algunos politicos de el ſiglo, que en todo, quieren tener voto, ſuelen atribuìr à nimio zelo la defenſa de la libertad, y derechos de la Igleſia, y ſu Juriſdiccion Eſpiritual, con pretexto de la quietud, y paz, que tanto conviene en las Republicas ſin atender, que eſtas nunca eſtàn mas turbadas, y diſcordes, que quando prevale-

(166) Concil. Trident. *cap.* 1. *ſeſſ.* 6. de *Reform.* Ibi: *Eccleſiarum regimen, onus quippè Angelicis humeris formidandum.* S. Bernard. *ſerm.* 3. *de Advent. Domini. Et lib.* 1. *de conſider. ad Eugenium Pap. in princip. & epiſtol.* 24. *ad Epiſcop. Laudon.*

(167) *Sapient. cap.* 6. *verſ.* 6. *Ibi:* Iudicium duriſsimum his, qui præſunt, fiet. *Ezequiel. cap.* 3. *verſ.* 18. *& ex Epiſtol. Paul. ad Hæbreos, cap.* 13. *verſ.* 7. S. Proſper. *lib.* 1. *de vita contempl. cap.* 10. Sperell. *de Epiſcop. part.* 1. *cap.* 32.

(168) *Apocalipſ. cap.* 2. *ex verſ.* 2. *Ezequiel. cap.* 34. *verſ.* 10. Sperell. *vbi proximè, & cap.* 31.

(169) Cap. convenior, *cauſ.* 23. *quæſt.* 8. *cap.* Clericis, *de Immunitat. Eccleſ. lib.* 6. *Clementin.* Præſenti, *& ibi gloſſ. verbo* Iubemus, *de cenſib.*

valecen los pecados, y escandalos, y se disimulan por los Superiores, à quienes pertenece corregirlos, como oportunamente advierte San Bernardo. (170) No es de nuestro assumpto confutar el error de esta Doctrina, mal entendida, ni pretender por aora, que sanen sus Autores de enfermedad, que ya se ha hecho incurable, ni detenernos à explicar, como deva entenderse, y como la han practicado los Padres, y Obispos de la Iglesia, que veneramos en los Altares, segun enseñan las historias Eclesiasticas de San Ambrosio, San Juan Chrisostomo, Santo Thomàs Cantuariense, San Anselmo, San Carlos Borromeo, Santo Thomàs de Villanueva, y otros inumerables, cuyos sucessos gastarian mucho tiempo, y papel, y pueden verse en los Escriptores de el margen. (171)

139 Por la misma razon, no nos dilatamos à expender las doctrinas, y autoridades, (172) que persuaden, y convencen, como en el presente caso fuera en el Divino Tribunal gravemente Reo el Señor Obispo, si huviera disimulado tantos, tan escandalosos excessos contra la libertad, y jurisdiccion Eclesiastica, y que ha procedido con suma piedad, y mansedumbre, pues conteniendose en declarar, y denunciar à dichos Don Juan de Angulo, y Don Francisco Rodriguez en las Censuras *à Iure*, en que incurrieron, y que tan solamente es vna pena medicinal, (173) ni ha passado à imponerles otras oportunas, que les corresponden, ni ha procedido contra otros complices, y consocios en los mismos delitos, esperando de el catolico zelo, y piadosa justificacion de el Rey nuestro Señor, que enterado de vnos, y otros, no permitirà, queden sin el castigo, que merecen.

§. II.

(170) S. Bernard. *Serm. ad Pastor. in Synodo, Ibi:* Videt enim lupum venientem, & fugit: vnde fugit? à rectitudine Iustitiæ, à defensione Ecclesiæ; & sic, vt sibi, suisque pacem habeat affligi Sancta permititur Ecclesia, & iustitia conculcatur.

(171) Bzobius, *anno* 404. *n.* 2. Cardinal. Baron. *annal. Ecclesiastic. ann.* 1095. *& ann.* 1161. Cornel. à Lapide, *in cap.* 16. *numer. vers.* 24.
Muñoz, *in vita Sancti Carol. Borromei lib.* 3. *cap.* 3.
Fr. Michael Salòn, *in vita S. Thomæ de Villanueva lib.* 2. *cap.* 5.
Vidend. P. Nuñez de Zepeda, *in emblem. Sacr.* 34. *per tot.* Vbi plura ad rem cumulavit.

(172) Glossa, *in dict. cap.* Clericis, *verb.* Æternam *de Immunitat. Ecclesiar. in* 6. Fermosin. *in cap.* Ecclesia S. Mariæ, *quæst.* 17. *n.* 3. *& seqq.* Tapia *Caten. moral. tom.* 1. *lib.* 4. *quæst.* 11. *art.* 23. Sperell. *de Episcop. p.* 3. *cap.* 30. §. 3.
Pineda, *in Monarch. Ecclesiast. lib.* 10. *cap.* 27. §. 4. *in fin.*
Loter. *de re Benefic. lib.* 1. *quæst.* 9. *n.* 116.
Anastas. Germon. *de Sacror. immunitat. lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 13. Valençuela *contra Venet. p.* 7. *ex n.* 11.

(173) *Cap.* 1. *de Sentent. excomunicat. lib.* 6. ex quo ad plures effectus inferunt Grasia, *in cap.* 1. *de appellat. n.* 12. Balboa, *ibidem: num.* 55.
Barbosa *in cap.* Pastoralis §. Verum, *de Appellation.*
Fagnan. *in cap.* Non potest. *n.* 18. *de sentent. & re iudicat.*

## §. II.

### *En el Señor Obiſpo no ay juriſdiccion, ni poteſtad para abſolver eſtos Reos de las cenſuras, en que eſtàn declarados, y denunciados.*

140 QVeda inſinuado al num. 27. de eſte papel, como la Orden, con todos los esfuerços de ſu empeño, ſolicita, en el aſſumpto preſente; que S. Mag. como Delegado Apoſtolico; preciſſe al S. Obiſpo, à que ſuſpenda los efectos de las Cenſuras, y Canon (ſon terminos de ſu pedimento, relacionado en la primera Cedula de S. Mag. de que ſe haze mencion al miſmo n. 27.) en que dichos Reos eſtèn declarados, y que aſsi miſmo abſuelva llanamente los Excomulgados: todo eſto aun ſin viſta de Autos. Y aunque, para conocer el ningun fundamento de tan eſtraña pretenſion, baſta aver viſto la naturaleza, y reſervacion de las Cenſuras, en que eſtos referidos Reos ſe hallan declarados, y denunciados; con todo eſſo la reflexion ſolamente, à que lo quiere, y pretende la Orden, nos preciſſa, à expreſſar algo de eſte punto de abſolucion: callando por juſtas conſideraciones, mucho que ſe pudiera, y deviera dezir.

141 No ay para què detenerſe en los juſtificados motivos; con que el Romano Pontifice, aun deſde los primeros ſiglos de la Igleſia, tiene reſervado en ſi, y en ſu Santa Sede, la abſolucion de algunos pecados mas graves, y de algunas Cenſuras impueſtas en el Derecho, por crimenes de mayor conſideracion; (174) cuya reſervacion, vna vez eſtablecida, queda del todo ligada la poteſtad, y juriſdiccion del Sr. Obiſpo, y otro qualquiera Prelado inferior; para no poder abſolver ſin expreſſa facultad, y delegacion Apoſtolica. (175)

142 Tampoco ay para què dilatarſe en perſuadir,

(174)
Vt ex nonnulis antiquitatis fragmentis, & ex Concil. Trident. *cap. 7. ſeſſ.* 14. *de pœnitent.* Probat Vincentius Petra, nuper ad Summam Dignitatem Cardinaliciam evectus. *de Sacr. Pœnitentiar. part. 1. cap. 2. ex n. 8.*

Thomaſinus, *de veter. & nov. Eccleſ. diſciplin. part. 1. lib. 2. cap. 13. n. 3. & 8. & n. 11. verſ.* Diximus.

(175)
*Ex cap.* Nuper 29. *de ſentent. Excomunicat. cum concordant.* Notant communiter DD. Paz Jordan, *lucubration. volum. 1. lib. 3. tit.* 34. *n.* 31. *& n.* 94. Barboſ. *de Pot. Epiſcop. allegat.* 50. *n.* 271.

dir, que la absolucion de las Censuras de nuestro caso, està reservada à el mismo Romano Pontifice, y su Santa Sede Apostolica; pues consta expressamente de los textos en que se contienen, por sus clarissimas clausulas, que se trasladan al margen; (176) de donde dimana, que si el Señor Obispo absolviesse de alguna de ellas, demàs de ser nulo, y atentado semejante acto de absolucion, pecarìa gravemente, y tambien incurrirìa en la Censura, que el mismo processo Apostolico, y Bula *In Cœna Domini*, impone (177) contra los que presumieren, aunque sean Obispos, absolver (excepto en el articulo de la muerte) de los casos que comprehende, y con razon mas poderosa, estando publicamente declarados, y denunciados; y consiguientemente deducido al fuero externo: en todo lo qual concuerdan vniformemente los Escritores Theologos, y Canonistas, sin que pueda encontrarse alguno, que afirme lo contrario; y son dignas de observarse las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que hablan en terminos de Censuras de la Bula *In Cœna Domini*, por vulneracion de la libertad, y jurisdiccion Eclesiastica, que algunas apuntamos aqui. (178)

143 Y à vista de esta certissima indisputable Doctrina, y de los graves motivos, y causas, con que estos Reos han sido declarados, y denunciados en las Censuras *à Iure* reservadas,

que

(176)

*Vt constat in ipso Canone* Si quis suadente diabolo, *caus.* 17.*q.*3.*Ibi*: Et nullus Episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis vrgente periculo) donec Apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum suscipiat. *Item in d. Clementin.* 1. *de privileg. Ibi*: Excommunicationis incurrant sententiam, ipso facto, per Sedem Apostolicam dumtaxat absolvẽdi. *Item in Bulla in Cœna Domini, post Canonem* 20. *vbi ita ait*: Cæterum à prædictis sententijs nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione præstita, absolvi possit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum quibuscumque personis Ecclesiasticis, sæcularibus, & quorumvis ordinum, etiam Mendicantium, & Militarium Regularibus, etiam Episcopali, vel alia maiori dignitate præditis, &c.

(177)

*Dict. Bull.* in Cœna Dñi. *vers.* quod si fortè *Ibi*: Quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui absolutionis beneficium impendere defacto præsumpserint, eos excommunicationis sententia innodamus, graviùs contra eos spiritualitèr, & temporalitèr, prout expedire noverimus, processuri. Bonacina, *de censur.* in Bull. Cœnæ *content. disput.* 1. *quest.* 22. *punct.* 3. vbi alios citat. P. Suarez, *eod. tract. disp.* 21. *sect.* 3. *n.* 1. *&* 6.

(178)

Sacr. Cardinal. Congregat. pro negotijs immunitat. & iurisdiction. Ecclesiast. in pluribus declarationibus infrà referendis, quas congerunt Monacelli *part.* 3. *formular. legal. tit.* 1. *formul.* 6. *ex n.* 12. *pag. mihi* 43. Pignatel. *tom.* 2. *consultat.* 59. Novissimè Petrus Andræas Riccius, accuratissimus prædictarum declarationum collector, in earum synopsi, verbo *Absolutio*, & ipsæ declarationes secundum ordinem ab eod. Riccio observatum ita se habent.

Absolutio à Censuris contractis ex causa violatæ libertatis, & iurisdictionis Ecclesiasticæ est reservata Summo Pontifici, nec ab alio potest concedi sub quocumque prætextu, etiam restitutionis statim factæ Ecclesiæ, & opinio contraria improbatur. Liciens. 13. Iul. ann. 1638. & in alia Calertana 24. Ian. 1651.

Et in alia Squilacen. 16. Decemb. ann. 1664. *Ibi*: Ordinarij, & Episcopi absolventes censuratos huiusmodi sine facultate Sedis Apostolicæ incidunt in excommunicationem eidem Sanctæ Sedi reservatam ::: Et cum Sanctissimo agitur pro dispensatione irregularitatis, quatenus incurrerint.

Item in alia Acernen. 19. Ianuar. 1656. Quare præcipitur Archiepiscopo, qui sine dicta facultate absolvit Censuratos::: Vt contra ipsos reaffigat Cedulones. In Brundusina 28. April. ann. 1671.

que contraxeron, ſegun ſe ha manifeſtado en los diſcurſos de eſte Apuntamiento, cauſa mayor eſtrañeza, quanto por el Cavallero Procurador General de la Orden ſe ha pretendido; ſobre eſta impoſsible abſolucion, queriendo, que el Sr. Obiſpo execute vn acto notoriamente nulo, vſurpe la poteſtad de el ſupremo Romano Pontifice, cometa vn graviſsimo pecado, que obre contra ſu propia conciencia, y que incurra en otra igual Excomunion, impueſta, como ſe dixo, por la Bula *in Cœna Domini*, y eſto ſin otro fundamento, que el propio arbitrio, y voluntad de quien lo pretende; y ſin advertir, que aun quando el conocimiento de eſte caſo, pertenecieſſe à S. Mgd. como Delegado Apoſtolico, y aunque fueſſe Juez de apelacion, bien informado de ſus circunſtancias, nunca diferiria à pretenſion tan extraviada, mucho menos antes de ver los autos, ſegun las diPoſiciones Canonicas, (179) de las quales S. Mgd. como Supremo Monarca temporal, es Protector; y por ellas, como tal Delegado Apoſtolico, deve regular ſus providencias, y reſoluciones.

144 Y eſte defecto de poteſtad, y juriſdiccion en el Señor Obiſpo procede, no tan ſolamente para la abſolucion *Simpliciter*, ſi tambien para la que ſe llama *ad reincidentiam*, porque la reſervacion à ſu Santidad priva radicalmente al inferior de la juriſdiccion, y como ſin ella no puede abſolverſe ni aun ad *reincidentiam*, de aì es que tenga la miſma impoſsibilidad para lo vno, que para lo otro, como tiene declarado la mencionada Sagrada Congregacion, no ſolo en quanto à los Señores Obiſpos; (180) ſi no tambien en quanto al Auditor de la Camara Apoſtolica, y el Legado, y Nuncio de la Santa Sede: (181) no obſtante ſus mayores facultades.

145 La miſma, y aun mayor impoſsibilidad con-

(179)
*Cap.* Ad reprimendum, *& ibi gloſ. verb.* Fuiſſe, *de Offic. Iudic. Ordinar. cap.* Venerabilibus, §. *vltim. de ſent. Excomunic. in 6. cap.*Romana, §. *penult. de Appellat. eod. lib.* 6. D. Covarub. *in cap.* Alma mater, §. 12. *n.*7. Salgad. *de Protect. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 109. Pegas, *de competent. cap.* 59. *n.* 1. *& n.* 2. Pereyra, *de Man.* Reg. *cap.* 65. *n.* 16. Ciarlin. *controv. forenſ. cap.* 125. *n.* 103.

(180)
Sacr. Congreg. Immunit. & juriſdict. Eccleſiaſt. apud eund. Riccium verb. *Abſolutio*, n. 15. in vna Licienſ. 6. Febr. ann. 1635. Ibi: *Abſolutio à cenſuris nequit dari neque cum reincidentia ab Ordinario ratione infirmitatis, niſi in caſu infirmitatis adeò gravis, vt de morte probabiliter dubitari poſsit.*

(181)
Sacr. Congreg. *Relat. per citat. Colector. ibidem, n.* 5. *in Papienſ.* 11. *Iul.* 1676. *ibi:* Sic pariter abſolutio cóceſſa ab Emo. Legato, ſine facultate Apoſtolica, non ſufragatur.

Item, *in alia* Romana 4. *Auguſti* 1626. *& in Roſſanenſi* 12. *Februarij* 1638. *ibi:* Auditor Cameræ nequit concedere abſolutionem, nec cum reincidentia, à cenſuris ex cauſa violatæ libertatis, & Iuriſdictionis Eccleſiaſticæ. Et cum talis abſolutio Auditoris Cameræ non ſufragetur, iniungitur Epiſcopo, vt procedat aggravando, & reagravando. Ita declaratur etiam *in Carinolenſ.* 25. *Septemb.* 1657.

*Item in alia Chelmen. in Polonia* 29. *Maij* 1696. *ibi:* Nec abſolutio data à Nunciatura, defectu facultatis, ſufragatur cenſuratis. Fagnan. *in cap.* Per tuas, *n.* 31. *& n.* 47. *&* 48. *de ſentent. Excommunicat.* Pignatel. *tom.* 6. *conſultat.* 19. *n.* 49. *& n.* 60. *&* 61.

concurre, para ſuſpender las Cenſuras, y ſus efectos, como por el Cavallero Procurador General ſe pretende en aquellas emphaticas palabras de ſu pedimento, que ſuſpenda las cenſuras, y Canon: pues ſiendo, como ſon eſtos efectos primarios de la cenſura, radicados en ella, y conſtitutivos de ſu integridad en razon de pena, no puede aver juriſdiccion en el ſeñor Obiſpo para ſuſpenderlos, y dexarlos licitos, manteniendoſe la cenſura de que dimanan, como de ſu propria cauſa, y que continuamente los eſtà prohibiendo: por cuya razon afirma el Señor Covarrubias,(182) que ni aun el Sumo Pontifice puede diſpenſar en la ſuſpenſion de aquellos efectos, que por derecho Divino dimanan de la cenſura, como la comunicacion in Divinis, y otros.

146 No ay lugar de detenerſe para todo lo que en el preſente punto ocurria, ſolo ſi diremos, que diſuena tanto de el recto dictamen de razon la pretenſion contraria, que aun en las Cenſuras *ab homine*, en que el Señor Obiſpo, que las impuſo, tiene facultad de abſolver, no podrà, quedando la miſma cenſura, ſuſpender ſus efectos; porque eſto ſeria eſpecie de diſpenſacion, que tan ſolamente puede practicar (y regularmente ſolo con juſta cauſa) el Romano Pontifice, mas no es permitido à los Señores Obiſpos, ſegun mas latamente enſeña el Padre Suarez, (183) con el comun ſentir de los Theologos, y aſsi lo ha declarado la Sagrada Congregazion, ſobre negocios de Inmunidad, y juriſdiccion Ecleſiaſtica. (184)

147 Y ſiendo como es vno de eſtos efectos primarios de la excomunion mayor, privar al excomulgado denunciado de la comunicacion de los Fieles, y à eſtos, que le comuniquen; vna vez hecha, y publicada, como ſe deve, en el modo ſolito, la denunciacion, (185) cometeria el Sr. Obiſpo vn grave exceſſo, ſi quedando, como queda

la

(182)
Covarrub: *in cap.* Alma mater; *part.* 1. §. 1. *ex n.* 2. Omnino vidend, *vſque ad n.* 5. *incluſive.*

(183)
Pater Suarez, *de cenſur. diſputat.* 6. *ſect.* 4. *n.* 3. *& n.* 6. *ibi*: In quo vnum eſt certum, ſcilicet Prælatum, qui non habet iuriſdictionem abſolvendi à tali cenſura, non habere ad diſpenſandum in illa. *Et n.* 7. *ibi*: Sed, & de Epiſcopis probabilius cenſeo (generaliter loquendo) non habere hanc poteſtatem.:::::::::: Ego vero exiſtimo rationem eſſe quia in rebus iure communi, & vniverſa Eccleſia prohibitis, diſpenſare non poſſunt, niſi vbi, vel ipſo communi iure eis conceditur.
P. Caſtro Palao, *tractat.* 29. *diſputat.* 1. *punct.* 11. §. 2. *n.* 12. *ibi*: Quo modo abſolutionis nullus alius à Pontifice vti poteſt: quia nemini conceſſum eſt, ſtante cenſura, illius effectum impedire; habet enim cenſura ſuos effectus ex Pontificia inſtitutione, quos nullus alius à Pontifice ſuſpendere poteſt. Vgolinus, *de Cenſuris tab.* 1. *cap.* 10. §. 6. *n.* 4.

(184)
Sacr. Congreg. Immunitat. in vna Cremonenſ. 28. *Novemb. ann.* 1634. apud citat. Colectorem Ricciurn verb. *Cenſurarum ſuſpenſio n.* 1.

(185)
Iuxt. text. *in cap.* Curæ ſit, *cauſ.* 11. *q.* 3. *Clement.* 1. *de Privileg. Clement.* 2. *de pœn.*

la censura, y permaneciendo, como permanece en los mismos Fieles, la obligacion de no comunicar al excomulgado, (186) gravara sus conciencias, exponiendolos al error de imaginar lo contrario; por ver borrado de la tabla al tal excomulgado, (187) cuyo discurso puede verse mas extensamente en los Autores ya citados.

148 Y no es menos digno de estrañarse, que el Cavallero Procurador General pretenda, que solo por su interposicion, y patrocinio se conceda esta absolucion, sin que de parte de los Reos precedan señales algunas de arrepentimiento, y su devida obediencia à los preceptos de la Iglesia: pues aun en caso, otra vez negado, de que en el Señor Obispo huviesse jurisdiccion para absolver de las presentes censuras, siendo, como son publicos, notorios, y tan escandalosos los excessos por que recayò la declaracion, y denunciacion de ellas, nunca podria practicar tal absolucion, sin que precediesse integra real satisfacion, pues de otro modo serìa nulla, y de nada aprovecharia, segun clarissimas disposiciones Canonicas; (188) y mas, siendo censuras impuestas por la Bula de la Cena, en que ni aun su Santidad quiere absolver, sin que preceda la referida satisfacion, (189) deviendo añadir, que aun siendo Censuras *ab homine* discernidas por el Señor Obispo, pecaria gravissimamente, si absolviesse sin preceder la expressada satisfacion, ò respectivamente en su caso, la fianza *de stando mandatis Ecclesiæ*. (190)

149 Ni podrà arguirse, que à lo menos de la censura de el Canon, *Si quis suadente diabolo*, puede el Señor Obiso absolver, quando la percussion es leve, y aun siendo grave, en algunos casos, y respecto de ciertas personas: pues se responde, que la injuria, y ofensa de nuestro caso, en la prision de los Religiosos, no es leve, si no gravis-

(186)
Vgolin. *de Censur. cap.* 21. §. 2. P. Suarez, *in eod. tract. disp.* 3. *sect.* 14. Castro Palao, *d. tract.* 29. *disp.* 1. *punt.* 9. *n.* 4. *& disp.* 2. *punt.* 10. *n.* 2. Covarrub. *d. part.* 1. §. 2. *n.* 9.

(187)
Cobarrub. vbi supra, *d.* 1. *part.* §. 1. *n.* 2. Monaceli, *formul. legal. p.* 3. *tit.* 1. *formul.* 1. *n.* Conducit Pignatel. *tom.* 5. *consultat.* 8.

(188)
*Cap.* ex parte 23. *De verb. significat. ibi*: In *secundo vero casu, si offensa est manifesta*, non credimus satisfieri congruè, vt relaxetur excomunicationis sententia, nisi prius sufficiens præstetur emenda. *Cap.* Damnationis 24. *q.* 2. *cap.* nuper, *cap.* ad hæc, *cap.* sacro, §. verum, *cap.* venerabilibus §. Porrò. *De sententia excomunicationis, cum alijs* concordantib.

(189)
D. Bull. in Cœna Domini, §. *Declarantes.* Bonacina, *De censur. disp.* 1. *quæst.* 22. *punt.* 4.

(190)
Barbos. *in Collectan. ad text. in d. cap.* Ex parte, *de V. S. sub. n.* 2. *ibi*: Si autem habens potestatem absolvendi, pœnitentem absolvat, qui nondum satisfecit, validè absolvit, licèt graviter peccet.

Avila, *De Censur. part.* 2. *disp.* 3. *dub.* 5. *conclus.* 8. *ibi*: Sit 2. conclusio: qui absolvit ab excomunicatione, sine reali satisfactione, quando fieri potest, vel quando non, sine cautione, mortaliter peccat contra iustitiam, sive absolvens sit Episcopus, seù Delegatus.

Fagnan. *in cap.* Nullus *De for. comp.* Sanchez, *de Matrim. lib.* 3. *disp.* 33. *n.* 1. D. Gonçal. *in cap.* Odoardus, 3. *de solution. n.* 2. Pignatel. *tom.* 6. *cons.* 6. *n.* 9.

viſsima. (191) Y Don Juan de Angulo declarado por ella, en la expreſſada cenſura de el Canon, ningun motivo ha alegado, ni puede alegar, para no ir, ò à lo menos embiar por la abſolucion de ſu Santidad, (192) ò de el Señor Nuncio, que por las facultades de Legado *à Latere*, la tiene en lo reſpectivo à eſta Cenſura de el Canon. (193)

150 Ni tampoco podrà oponerſe, que el Señor Obiſpo deviera, ò podria aver abſuelto eſtos Reos por la duda de que la ſentencia declaratoria de eſtas Cenſuras aya ſido nula, o injuſta, y tambien de que los exceſſos de eſtos Reos ſean, ò no contenidos en los Canones, y Bula de la Cena, citados, y mas ſiendo tan piadoſa eſta materia de abſolucion, por cuyo reſpecto podria encontrarſe para ello opinion provable, y algun fundamento en el derecho. (194)

151 Eſta objecion concretada à nueſtro caſo, es inſubſtancialiſsima, y ſin apoyo juridico; mas no obſtante por lo que ſe indicò al numero 2. de eſte papel, ſe reſponderà brevemente por partes. Lo primero, que eſta duda, quando la huvieſſe, no dà juriſdicion al Sr. Obiſpo para abſolver; pues ſiempre ha de obrar la reſervacion Pontificia, y mas en caſos, como el preſente, contenidos en la Bulla *in Cœna Domini*, que aun ſiendo dudoſos eſtà reſervado al Summo Pontifice ſu abſolucion, ſegun el Decreto de la Santidad de Clemente VIII. confirmado por otro de Paulo V. de que al numero 135 ſe hizo mencion, como enſeña el P. Mendo con otros muchos: (195) Y en la duda inſinuada deve eſtarſe por la ſentencia declaratoria, interin, que con viſta de autos, y conocimiento de la cauſa ſe determine otra coſa por legitimo Superior; conforme à claras terminantes diſpoſsiciones Canonicas, (196) pues lo contrario ſerìa diferir mas à la deſnuda querella de el excomulgado, que à la prudente circunſpeccion de el Juez, que determinò.

152

(191)
Ex tradit. per Suarez, *de cenſur. diſput.* 22. *ſect.* 1. *n.* 88. *cum ſeqq.* Barboſa, *in d. Can.* Si quis ſuadente, *n.* 78. *&* 79.

(192)
Pignatel. *tom.* 6. *conſult.* 6. *per tot.* Signantèr, *n.* 33. *& tom.* 2. *conſult.* 60. *n.* 59.

(193)
Iuxta text. *in cap.* Excomunicatis, *9. de offic. Legat.* vbi Gonçal. *ex n.* 1. Suarez, *d. diſp.* 22. *ſect.* 1. *n.* 60.

(194)
*Cap.* Qua fronte 25. *de appellation.* D. Salgad. *de Protect. part.* 2. *cap.* 5. *ex n.* 66.

(195)
Mendo in Bull. Cruciat. *diſput.* 23. *cap.* 2. *n.* 17. *ibi*: Decretum Clement. VIII. tollit omnia contraria, adeò vt hoc etiam obtineat, licèt fortè dubium ſit, an quis incurreret hanc excomunicationem: quia ſive certum ſit, ſive dubium, caſum eſſe Pontifici reſervatum, ſemper abſolutio ſpectat ad Sedem Apoſtolicam; & licèt ſolum dubitet, an quis violarit libertatem Eccleſiæ, tamèn à ſolo Pontifice poteſt abſolvi: vt in d. Decreto Clement. VIII. ibi: *Clarè vel dubiè.*
Farinac. *de Immunit. cap.* 20. *n.* 315.
Ciarlin. *controv. forenſ. cap.* 10. *n.* 38.
Diana, *part.* 6. *tract.* 1. *reſolut.* 35.

(196)
*D. cap.* Ad reprimendam, *de offic. Ordinar. & ibi gloſſ. verb. fuiſſe ita ait*: Hoc ideo dicit, quia ſemper præſumitur pro ſententia Iudicis Ordinarij; ſed ſi obijciatur contra ſententiam, ratione proceſſus, opportet, quod probetur proceſſus:::: Et ita ſtabitur ſententiæ, & præſumitur pro ea, niſi infringatur ratione proceſſus. Item etiam patet, quod non præcipitur aliquid abſolutè niſi primò conſtet an iuſtè vel iniuſtè fuerit excomunicatus.
Conſonant text. & DD. citati ſuprà *n. margin.* 179.
Et Favet text. in cap. *Sicut nobis* 16. *in fin. De ſentent. & Re Iudicat.*

152 Lo ſegundo; que no baſta, que la parte lo diga, y alegue para que ſe rezele, y crea la cenſura nulla, (197) como ni para que ſe eſtime injuſta, pues deve, ſin embargo temerla, y abſtenerſe: (198) y de otro modo, ſi à cada vno fuera concedido deſpreciar, con pretexto de ſer injuſta, la cenſura, y juzgar en ſu propria cauſa, contra la autoridad de ſu Prelado, y contra lo que previene S. Gregorio Papa *homilia 26.* ſe ſiguiera vn deſorden intolerable en la Igleſia, como ſe ha experimentado modernamente con Paſqual Queſnel, y ſus ſequaces Janſeniſtas, y lo manifieſta vna de ciento y vna propoſiciones, condenadas por la Santidad de Clemente XI. de feliz memoria; en ſu celebrada coſtitucion que empieza *Vnigenitus,* (199) ſobre lo qual nos remitimos à el doctiſsimo propugnador de dicha Conſtitucion Apoſtolica, el P. Jacobo Fontayne, (200) que demueſtra el veneno, que el referido articulo condenado eſconde.

153 Lo tercero: eſtamos muy diſtantes de eſta diſputa, y del dubio ſobre nullidad, ò injuſticia de la declaracion de Cenſuras, à viſta de vnos exceſos tan claros, notorios, y eſcandoloſos, contra la libertad, y Juriſdicion Ecleſiaſtica en que nadie podrà dudar de la cierta incurſion de eſtos reos en las cenſuras, en que ſe denunciaron, y que por ſer impueſtas *à Iure* no puede dudarſe de ſu juſticia, dedõde ſe infiere, q̃ no ſerìa materia piadoſa abſolberlos (aun quando el Sr. Obiſpo pudieſſe) como ſolicitan, pues antes ſerìa vna impiedad conocida, por dexarlos en ſu miſma culpa, y obſtinacion, y vn notorio quebrantamiento de la Juſticia, de la Religion, y de las diſpoſiciones Canonicas, por quedar la Igleſia tan ofendida, como ſe ha ponderado, y ſin alguna ſatisfacion, y deſpreciada la forma, que eſta previene para ſemejantes abſoluciones; cuyos terminos ſon muy diſ-

(197) Iuxta tradita per Covarrubias *d.* 1. *part.* §. 12. *ex n.* 7.

(198) *Cap.* Sentetia, *cauſ.* 11. *quæſt.* 3. cap. A nobis, cap. per tuas 40. *de ſentent. excomunicationis, & ibi* Fagnan. *n.* 11. *& n.* 12. Fermoſin. *in cap.* Paſtoralis, *de Appellation. quæſt.* 1. *n.* 8. Pignatel. *tom.* 6. *conſultat.* 19. *n.* 39.

(199) Quæ promulgata fuit die 8. Septemb. ann. 1713. in eaque damnātur 101. propoſitiones, inter quas 91. in ordine ſic ſe habet: *Excomunicationis iniuſtæ metus nunquam debet nos impedire ab implendo debito noſtro. Nunquam eximus ab Eccleſia, etiam quando hominum nequitia videmur ab ea expulſi, quando Deo, Ieſu Chriſto, atque ipſi eccleſiæ per charitatem affixi ſumus.*

(200) Pat. Iacobus Fontayne Soc. Ieſ. *in propugn. præd. conſtit.* Vnigenitus, *tom.* 3. *pagin.* 1220. *ſup. d. propoſition.* 91. *cap.* 1. Vbi plura expendit DD. teſtimonia ad convincendam de falſitate damnatam propoſitionem, & ex cap. 2. detegit Janſeniſtarum venenum circa d. propoſitionem. Conducuntetiam quæ tradit idem doctiſsimus Scriptor, *tom.* 4. contra propoſitiones 92. 93. & 97. damnatas in præd. conſtitution. *Vnigenitus.*

tinctos de aquellos, en que procede la decisſion de el texto citado *in cap. Qua fronte* 25. *De Appellation.* y de la doctrina de Salgado, como comprehenderà el que viere vno, y otro.

154 Siendo digno de notarſe, que en tan dilatado tiempo, como mas de ſeis meſes, que han paſſado deſpues de la declaracion, y denũciaciõ expreſſadas, no ayá ocurrido eſtos reos por el remedio de la abſoluciõ al Superior, à quiẽ eſtà reſervada por los miſmos Canones, q̃ impuſieron la cenſura, y de quien vnicamente pueden conſeguirla, acreditando mas, y mas ſu laſtimoſa obſtinacion, con el empeño de que los ha de abſolver, ſin tener facultad para ello el Sr. Obiſpo, contra ſupropria conciencia, abandonando el reſpeto al Romano Pontifice, vſurpando ſu autoridad ſuprema, ſeparandoſe de el exemplo, que en caſos ſemejantes han dexado los Santos, como S. Anſelmo, S. Carlos Borromeo, y S. Thomàs de Villanueva, (201) y otros Venerables Prelados, y finalmente dexando vn borròn feiſsimo à los futuros, con ſimular, y fingir vna abſolucion, que no puede dar, y contra la forma, que expreſamente preſcrive la Igleſia, y eſto no como quiera, ſino intentandolo por vn modo violento, eſtraño, y contra la practica, que ſiempre han obſervado los Tribunales Ecleſiaſticos, y que el miſmo Romano Pontifice nos enſeña, (202) pues aun en aquellos caſos, en que el Sr. Obiſpo inferior ha impueſto la excomuniõ, y en que por conſiguiente puede abſolver, ſe le remite por ſu Santidad, ò por el Tribunal Superior para que los abſuelva, *ſervatis ſervandis*, y ſino lo executa, no ſe le violenta à ello, ſino entonces, precediendo el devido conocimiento de cauſa, abſuelve el Superior.

*******
*****

(201) Memorabile exemplum S. Anſelmi, poſt Surium in eius vit. tradit Sperel. *de Epiſcop. part.* 3. *cap.* 35. §. 1. circa finem.

Et de S. Carolo Borromeo, & de S. Thoma de Villanova, vidend. Muñoz, *in vit. S. Carol. lib.* 3. *cap.* 3. & Fr. Michael Salon, *in vit. S. Thomæ lib.* 2. *cap.* 5.

(202) D. Cap. Ad reprimendam 8. *de Offic. Ordinarij*, cap. Per tuas, 11. cap. ſacro 48. §. Si verò *de ſent. excomunicat. cap.* Venerabilibus. §. Sanè, *eod. tit. lib.* 6. Gonçalez, *in d. cap.* Ad reprimendam, *de Offic. Ordinar. ſub. n.* 13. Barboſ. *de Poteſt. Epiſcop. alleg.* 126. *ex n.* 22. P. Suarez, *de cenſur. diſp.* 7. *ſect.* 2. *n.* 32. Sebaſt. Cæſar. *de Eccleſ. hyerarch. diſp.* 5. §. 2.

## §. III.

*Contiene la tercera reflexion, sobre que el presente negocio no pertenece à su Mageſtad, y à la Junta Apoſtolica, ſino al ſeñor Nuncio, à cuyo tribunal ocurriò al principio la Orden, y ſe concluye eſte apuntamiento.*

155 LA Santidad de Clemente XI. de felice recordacion, por ſus Letras Apoſtolicas en forma de Breve *ſub dat. apud S. Mariam maiorem die* 17. *Iulij ann.* 1716. concediò facultad, y comiſsion Apoſtolica al Rey N. Señor, (Dios le guarde) para tranſigir, y ajuſtar, con amigable concordia, los pleytos, y controverſias, que eſtuvieſſen movidos, y en adelante ſe movieſſen entre los Srs. Arzobiſpos, y Obiſpos de eſtos Reynos, y las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara ſobre percepcion de diezmos, y derechos de juriſdiccion, y viſitacion en las Igleſias de dicha Orden, cuyo ajuſte, y deciſsion de las referidas cauſas, y pleytos fueſſe, guardando la forma contenida, en otro Breve de la Santidad de Gregorio XIII. de felice memoria, dirigido à la Mageſtad del Señor Don Phelipe II. con fecha de 20. de Octubre del año paſſado de 1584. y à beneplacito de ſu Santidad, y ſalva ſimpre en todo, y por todo la autoridad de la Congregacion de los Señores Cardenales Iterpretes del Santo Concilio de Trento; y en virtud de eſte Breve, y facultad ſe formò la Junta del año paſſado de 717. y aora nuevamente otra ſegun ſe inſinuò deſde el n. 24. de eſte papel.

156 La Juriſdiciou que por eſte Breve Apoſtolico ſe concede à ſu Mageſtad es de Delegado Arbitrador, en terminos de la Authentich. Si vero *C. de Iuditijs* para como tal componer amigable, y extrajudicialmente las controverſias, y pleitos referidos entre la orden, y los ſeñores Obiſpos, como de el miſmo Breve, y reſcripto Apoſtolico conſta, el qual, por ſer de eſtrecha naturaleza, ſe deve interpretar ſiempre con limitazion, y no puede extenderſe à mas de lo q̃ expreſſamente concede; y con mayor razon, ſi los negocios que ſe intenten incluir, no ſean capaces, de tranſigirſe, ò concordarſe, ni aya poteſtad en las perſonas para concordarlos, y componerlos, en lo qual no ay que detenerſe

nerſe por ſer reglas, y pricipios de derecho claros, y vulgares, que nadie ignora.

157 En el caſo preſente no ſe trata de derecho de percebir diez mos, ni de aſumpto de Juriſdicion entre la Dignidad Epiſcopal, y la Orden de S. Tiago, pues no puede dudarſe de la que, para aver procedido en èl, compete al S. Obiſpo; y ſolo ſe reducen los proceſſos à la declaracion, y denunciacion de eſtos reos en las cenſuras *à Iure*, en que incurrieron; cuyo aſſumpto, no es capaz de tranſigirſe, ni de ſugetarſe à la deciſsion de ſu Mageſtad, y ſu Junta Apoſtolica, como Arbitrador Delegado de ſu Santidad, para ajuſtar litigios, y materias de otra eſpecie, por que en el Breve Pontificio ninguna clauſula, ò palabra ſe contiene, que pueda extenderſe para conocer de la preſente.

158 Tambien por que la referida declaracion, y denunciacion de cenſuras proviene claramente de el derecho publico de la Igleſia vniverſal, que las impuſo en los Canones citados, y el Sr. Obiſpo no tiene poteſtad para enagenar, ò derogar eſte derecho por medio de ajuſte, ò tranſacion, (203) y mas ſiendo Cenſuras reſervadas al Sumo Pontifice, à quien vnicamente pertenece abſolver, ſegun dexamos probado; y aſsi, al modo, que el inferior no puede abſolver, tampoco puede concordar, que no aya la cenſura, ò que ſe conſidere, qne no la ha avido, como parece, ſe intenta de contrario, y ſerìa accion indecentiſsima, y error intolerable, contra el derecho Canonico, y reſpectivamente contra el Divino, ſi ſe practicaſſe.

(203) *Argum. text. in cap.* Ex parte 11. *de tranſaction.* vbi Gonzalez *n.*20. Vrceol. *de tranſaction. quæſt.* 28. Valeron. *eod. tract. tit.* 3. *quæſt.* 29. *n.* 58. Fagnan. *in cap.* Contingit *de Arbitr. n.* 19

159 Aſsi miſmo: por que ſiendo tan expreſſos, y terminantes los textos, y conſtituciones, en que ſe impuſieron dichas cenſuras, no puede recaer compoſicion alguna ſobre ellas, y con mayor razon, quando los delitos, y exceſſos, por que ſe contraxeron, ſon tan notorios, publicos, y eſcandaloſos, por lo qual no pueden componerſe, ò ajuſtarſe las vſuras, y otros delitos que conſtan con certeza. (204)

(204) Ex traditis per Leotard. *de vſur. quæſt. penult. n.* 19. Rot. *deciſ.* 338. *n.* 31. & 32. *part.* 15. & *deciſſ.* 401. *n.* 53. *part.* 16. Recentior. Vrceol. *de tranſaction. quæſt.* 56. Valeron. *eod. tract. tit.* 3. *quæſt.* 5. Matheu, *de Re crimin. controverſ.* 27.

160 Eſtas reflexiones, y otras que conviene omitir, perſuaden quan eſtraño, y ſin fundamento es el intento de el Cavallero Procurador General de la Orden, en recurrir à ſu Mageſtad, y ſu Junta Apoſtolica, ſobre los preſentes proceſſos, y ſu contenido, y que ſu conocimiento, y determinacion en ſegunda inſtancia, pertenece al Tribunal de el Sr. Nuncio, por

ſer

ſer medio directo, indiſputable, y corriente, ( 205 ) y por que vna vez elegido por el miſmo Cavallero Procurador General, no pudo, nideviò deſertarlo. ( 206 ) Y alli pudiera ya eſtàr determinado, y decidido en el tiempo que ha paſſado.

(20
Ex cap. v
verb. ſi
6. Sal
cat.
n.
C

161 Y eſto no es contra la Soberania, y grandeza de ſu Mageſtad, pues en el preſente caſo, no procede como Monarcha, y Supremo Legislador, ſino como Delegado de ſu Santidad, con la Juriſdiccion limitada, que contiene el Reſcripto, y con la preciſsion de regular por los eſtablecimientos Canonicos, ſus Decretos, y providencias; y al modo que no ſe oponia à ſu grandeza, no poder conocer en manera alguna de eſtas dependiencias Ecleſiaſticas, antes de el Reſcripto; tampoco repugna conocer de ellas aora, con las limitaciones de ſu Delegacion, y con inferioridad, y dependiencia de el Romano Pontifice, y la Sagrada Congregacion de el Concilio, como en el miſmo Breve Apoſtolico ſe previene: comprobandoſe eſte diſcurſo con la practica de los Tribunales ſuperiores de Roma, donde cada vno ſe contiene en los terminos, y limites de ſus facultades, ſin incluirſe vno en aquellos negocios, que pertenecen à otro, para evitar toda confuſion, y mantener el mejor orden de adminiſtrar Juſticia, y diſpenſar las gracias: ſobre que puede verſe al Cardenal de Luca, en la individual relacion de aquella Corte.

162 Por eſta duda tan legitimamente fundada, no ſe ha dirigido eſte papel para Tribunal determinado, por ignorarſe donde ayan de decidirſe los puntos, que comprehende; pero devemos eſperar, que en qualquiera donde pertenezca, ſe han de confirmar los autos de el Sr. Obiſpo, declarando valida, y ſubſiſtente la denunciacion de cenſuras, que contienen: pues conſta clara, y evidetemente, en el primer articulo, la omnimoda Juriſdiccion, que le compete en las Igleſias, Clero, y pueblo de Caravaca; que baſta ſuperabundantemente la acumulativa, que la miſma Orden le confieſſa; que aun quando eſto ceſſaſſe, tiene la eſpecial de el Santo Concilio de Trento, para el nombramiento de Economo, y por conſiguiente, para todo lo que ſea conſervar, y defender eſte indiſputable derecho.

163 Tambien conſta concluyentemente en el ſegundo, y tercero Articulo, que dichos Don Franciſco Rodriguez More-

no, y Don Juan de Angulo, por ſus multiplicados crimenes, y exceſſos notorios, publicos, y eſcandaloſos, fueron juſtiſsimamente declarados, y denunciados en las cenſuras *à Iure*, que contraxeron, y alli ſe expecifican; que ſe obſervò el mas recto modo, y orden en ſus proceſſos, y que para ſu defenſa nada ha podido, ni puede ſufragarles. En el quarto articulo ſe evidencia, como ſeria gravemẽte reo en el Divino juizio el Sr. Obiſpo, ſi huvieſſe omitido eſta declaracion, y denunciacion de cenſuras; y que ninguna poteſtad tiene, para abſolver de ellas, por ſer reſervadas à ſu Santidad, y menos para ſuſpender ſus efectos, como la Orden ſolicita, ſin fundamento alguno.

164 En eſte miſmo concepto ha hecho el Sr. Arzobiſpo Obiſpo de Cartagena conſultas, ſuplicas, y repreſentaciones à ſu Mag. reproduciendo tambien las de ſu anteceſſor el Sr. Cardenal Belluga, enquanto à la otra controverſia, que como ſe inſinuò al numero 27. ſe halla ſuſpenſa, en eſtado de determinarſe, deſde el año paſſado de 1721. eſperando de ſu Real piadoſa juſtificacion ſe digne decidirla, y ofreciendo ingenuamente (ſi à eſte fin conduce,) ceder ſu juriſdiccion eſpiritual en todos, ò algunos Lugares de ſu Obiſpado, que poſſee con dominio temporal, la Orden de S. Tiago, ſin embargo de pertenecerle por tantos legitimos titulos, y fundamentos, baxo el requiſito indiſpenſable de aprobarſe, y autorizarſe por ſu Santidad, y con reflexion à que de otro modo ſerà impoſsible evitar en los ſubditos las inovediencias, y eſcandalos, y en los Superiores las diſputas, y pleytos, con los quales ſe preciſſa à la Dignidad à que gaſte mucho tiempo, y caudal que neceſsita para governar lo reſtante de ſu Dioceſsi, y ſocorrer los muchos pobres que la abitan; y ſerà tambien impoſsible obviar otros muchos inconvenientes, y perjuicios, que en lo ſpiritual y temporal ſe experimentan, y que ſe inſinuan en las referidas conſultas reſervadas, omitiendo prudentemente eſpecificarlos aqui, por que ſea menos dilatado, y moleſto eſte papel, que ya hemos logrado ver concluido.

(203) *Argum. text. in cap.* Ex parte 11. *de transaction.* vbi Gonzalez *n.*20. Vrceol. *de transaction. quæst.* 28. Valeron. *eod. tract. tit.* 3. *quæst.* 29. *n.* 58. Fagnan. *in cap.* Contingit *de Arbitr. n.* 19

(204) Ex traditis per Leotard. *de vſur. quæſt. penult. n.* 19. Rot. *deciſ.* 338. *n.* 31. & 32. *part.* 15. & *deciſſ.* 401. *n.* 53. *part.* 16. Recentior. Vrceol. *de tranſaction. quæſt.* 56. Valeron. *eod. tract. tit.* 3. *quæſt.* 5. Matheu, *de Re crimin. controverſ.* 27.